UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Separación inmediata del domicilio como medida de protección y su relación con el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Rueda Camara, Yheison Antonio

ASESORA: Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles

HUÁNUCO – PERÚ

2025

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44587704

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47207014

Grado/Título: Maestro en derecho, mención en ciencias penales

Código ORCID: 0009-0005-3877-5498

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Lavado Orizano, Jessica Fabrina	Maestra en ciencias administrativas, con mención en gestión publica	40680861	0009-0001-2096-8110
3	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00.....horas del Tres del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : PRESIDENTA**
- **MG. JESSICA FABRINA LAVADO ORIZANO : SECRETARIA**
- **MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS : VOCAL**
- **MG. MAO TARAZONA TUCTO : JURADO ACCESITARIO**
- **MG. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO : ASESORA**

Nombrados mediante la Resolución N° 1219-2025-DFD-UDH de fecha 30 de Octubre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"SEPARACION INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCION Y SU RELACION CON EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO-2022"** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **YHEISON ANTONIO RUEDA CAMARA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) .....APROBADO..... Por ...UNANIMIDAD.....con el calificativo cuantitativo de .....ONCE..... y cualitativo de ..SUFICIENTE.....

Siendo las..18:30..... horas del día Tres de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....

Mg. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA

.....

Mg. Jessica Fabrina Lavado Orizano
DNI: 40680861
CODIGO ORCID:0009-0001-2096-8110
SECRETARIA

.....

Mg. Alexander Nehemías Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: YHEISON ANTONIO RUEDA CAMARA, de la investigación titulada "SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO - 2022", con asesor(a) YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1129-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 09 de julio de 2025

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

19. YHEISON ANTONIO RUEDA CAMARA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	18%	7%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	8%
2	repositorio.upsjb.edu.pe Fuente de Internet	8%
3	core.ac.uk Fuente de Internet	7%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA
HUÁNUCO - PERÚ

RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE TURNITIN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

La presente tesis està dedicada a mis padres Ricky y Mary ya què ellos han sido pieza fundamental para el cumplimiento de la misma, también quiero agradecerles sus consejos, su apoyo incondicional porque todo lo que soy es gracias a ellos.

A mis hijos Ryan, Marco y Jason porque ellos son mi mayor inspiración para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor por su dedicación y paciencia, ya què sin su guía y corrección no habría podido llegar a culminar con mi tesis, a mis docentes que han sido parte de mi camino universitario los cuales me transmitieron los conocimientos necesarios para hoy poder estar en esta situación y por último pero no menos importante quiero agradecer a la Universidad de Huànuco la cual me ha permitido obtener mi tan ansiado grado académico.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VI
ÍNDICE DE FIGURAS VII
RESUMEN VIII
ABSTRACT IX
INTRODUCCIÓN X
CAPITULO I 12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12
1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA 12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 13
1.3. OBJETIVOS 13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 14
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEORICA 14
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 14
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 14
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 14
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 15
CAPITULO II 16
MARCO TEÓRICO 16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 16
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 16
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 16
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 18
2.2. BASES TEORICAS 19
2.2.1. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR 19
2.2.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN 23

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 30
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS 31
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 31
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 31
2.5. SISTEMA DE VARIABLES 31
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 31
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 32
2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES 32
CAPITULO III 33
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 33
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 33
3.1.1. ENFOQUE 33
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 33
3.1.3. DISEÑO 33
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 34
3.2.1. POBLACIÓN 34
3.2.2. MUESTRA 34
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS . 34
3.4. TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 34
CAPITULO IV 35
RESULTADOS 35
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS 35
4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS 47
CAPITULO V 51
DISCUSION DE RESULTADOS 51
CONCLUSIONES 55
RECOMENDACIONES 56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 57
ANEXOS 60

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Consideras que las autoridades Judiciales aplican la medida de manera oportuna?..... 35
Tabla 2 ¿Cuándo dictaron la medida de protección, el agresor se retiró inmediatamente de tu domicilio?..... 36
Tabla 3 ¿La medida de separación ha generado cambios positivos en tu familia? 37
Tabla 4 ¿Has recibido apoyo psicológico o social después de las medidas de protección? 38
Tabla 5 ¿Has sido víctima de violencia física con frecuencia? 39
Tabla 6 ¿Alguna vez te llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de algún familiar? 40
Tabla 7 ¿Sientes que la violencia psicológica sufrida ha afectado tus niveles de autoestima? 41
Tabla 8 ¿Cuándo sufrías de violencia, has recurrido a algún familiar o amigo para apoyo?..... 42
Tabla 9 Ficha de análisis 43
Tabla 10 Correlaciones..... 48
Tabla 11 Correlaciones..... 49
Tabla 12 Correlaciones..... 50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Consideras que las autoridades Judiciales aplican la medida de manera oportuna?..... 35
Figura 2 ¿Cuándo dictaron la medida de protección, el agresor se retiró inmediatamente de tu domicilio?..... 36
Figura 3 ¿La medida de separación ha generado cambios positivos en tu familia? 37
Figura 4 ¿Has recibido apoyo psicológico o social después de las medidas de protección? 38
Figura 5 ¿Has sido víctima de violencia física con frecuencia? 39
Figura 6 ¿Alguna vez te llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de algún familiar?..... 40
Figura 7 ¿Sientes que la violencia psicológica sufrida ha afectado tus niveles de autoestima? 41
Figura 8 ¿Cuándo sufrías de violencia, has recurrido a algún familiar o amigo para apoyo?..... 42

RESUMEN

La presente investigación titulada SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – 2022, como objetivo principal buscó Determinar la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022.

El tipo de investigación fue de tipo aplicada, tuvo un enfoque cuantitativo, un alcance o nivel descriptivo y tuvo un diseño no experimental, tuvo como población 60 expedientes judiciales y como muestra 17 expedientes judiciales.

Se concluye que, la relación entre la medida de separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar medida tiene un impacto directo, lo que va a contribuir a reducir el riesgo al que están expuestas las víctimas y a la vez le brindará protección a su integridad, pero solo si esta se aplica como debe ser.

Palabras clave: Separación inmediata, medida de protección, violencia familiar, delito, ley.

ABSTRACT

This research entitled IMMEDIATE SEPARATION OF THE HOME AS A PROTECTION MEASURE AND ITS RELATIONSHIP WITH THE CRIME OF FAMILY VIOLENCE IN THE FAMILY COURT OF HUÁNUCO – 2022, as its main objective, sought to determine the relationship that exists between the immediate separation of the home as a protective measure. and the crime of family violence in the family court of Huánuco – 2022.

The type of research was applied, it had a quantitative approach, a descriptive scope or level and it had a non-experimental design, it had 60 judicial files as a population and 17 judicial files as a sample.

It is concluded that the relationship between the measure of immediate separation from the home as a protection measure and the crime of family violence has a direct impact, which will contribute to reducing the risk to which the victims are exposed and at the same time will provide them with protection. to its integrity, but only if this measure is applied as it should be.

Keywords: Immediate separation, protection measure, family violence, crime, law.

INTRODUCCIÓN

El delito de violencia familiar es uno de los delitos con mayor índice en nuestro país, tal es así que vemos que constantemente se otorgan medidas de protección a las víctimas a efectos de preservar la integridad de la víctima, así como también de sus familiares.

En la presente investigación se tomó como problema principal la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022.

A continuación, se desarrollará un resumen de los capítulos de la presente investigación:

En el capítulo I, se desarrolló la descripción del problema, el planteamiento del problema general y específicos, el objetivo general y específicos, así como también se justificó porque fue importante estudiar el tema materia de investigación, además se consideró si se tuvo limitaciones o no y porque es viable la investigación.

En el capítulo II, se revisó el marco teórico de los antecedentes internacional, nacional y local similares al tema de investigación, también se desarrolló las bases teóricas teniendo en cuenta las variables y a los autores, las definiciones conceptuales, se planteó la hipótesis general y las hipótesis específicas, culminando con la operacionalización de variables.

En el capítulo III, se explicó cómo se va a desarrollar la investigación a través de la metodología que se va a utilizar tales como el tipo de investigación, el enfoque que se utilizó, el nivel, el diseño, la población que se utilizó, así como la muestra.

En el capítulo IV, se desarrolló el procesamiento de datos, donde se procesó los expedientes judiciales, también se analizó y se realizó la correspondiente interpretación.

En el capítulo V, se realizó la discusión de los resultados y la

contrastación de hipótesis, culminando con las conclusiones y las recomendaciones correspondientes.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La violencia familiar es un problema social que ocurre en casi todos los países del mundo, que viene a ser el uso intencionado de la fuerza ya sea física o psicológica para atentar contra cualquier miembro de la familia manifestándose en diversas formas.

Nuestro País, no es ajeno a dicho problema, toda vez que muchas veces esta termina convirtiéndose en feminicidio, ello en virtud a muchos factores, ya sea por falta de atención en entidades encargadas, de la propia víctima y hasta de la misma sociedad, es un crimen de odio hacia la mujer por su condición de tal.

La violencia familiar es un atentado contra los Derechos Humanos, sin embargo, muchas veces las autoridades hacen caso omiso cuando las víctimas acuden a dichas instancias a denunciar tales casos.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el año 2022, se han atendido 154 202 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los CEM, ello sin considerar casos de violencia familiar que no han sido denunciados.

Ahora bien, ante dicha violencia familiar se dictan medidas de protección con la finalidad de neutralizar dicha violencia y siendo que éstas medidas de protección se dictan la finalidad de proteger a las víctimas de violencia, de manera que asegure su integridad tanto física, psicológica y sexual y también la de su familia, éstas muchas veces no se cumplen, toda vez que no se realiza el seguimiento correspondiente a efectos de que dichas medidas se cumplan o se hagan efectivas, entre otros aspectos.

Nuestra ciudad tampoco es ajena a este problema social, toda vez que vemos muchos casos de violencia familiar que son denunciados los cuales terminan en otorgamiento de medidas de protección, sin embargo, poco o

nada ayuda dicha medida toda vez que muchas veces termina en feminicidio.

En la presente investigación se determinará la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar, si las autoridades cumplen a cabalidad sus funciones y sobre todo, si esta cumple su finalidad en cuanto a la víctima, lo que beneficiará a todas las mujeres que sufren de violencia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

P.G. ¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022?

PE2. ¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar la relación que existe la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022

OE2. Determinar la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEORICA

La presente investigación es muy importante toda vez que se va a determinar una importante relación entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco a efectos de poder saber si dicha medida es positiva o no en los casos de violencia familiar, lo que por ende va a constituir un importante aporte como antecedentes en investigaciones similares al tema.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación tiene justificación práctica toda vez que su desarrollo ayuda a resolver un problema, como es la violencia familiar o en todo caso, va a proponer recomendaciones en mérito a la investigación realizada y porque las instituciones deben velar por la seguridad de las víctimas y sobre todo por la protección de la familia.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente investigación va a generar un conocimiento válido y confiable, toda vez que se elaboró instrumentos de recolección de datos, lo que a su vez van a servir de guía para futuras investigaciones relacionados al tema de investigación, así como su desarrollo será de mucha utilidad en el campo del derecho.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación no se han presentado limitaciones de gran significado, solo el factor tiempo que se está logrando superar para su desarrollo.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable, porque habrá predisposición por parte del juzgado para poder llevar a cabo mis instrumentos y el apoyo del asesor designado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Ramos Obando (2021) en su investigación titulada, LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde tuvo el objetivo de analisar la eficacia de las Medidas de Protección y Atención, donde muestra el estado actual en el que las mujeres hallan respuesta institucional a sus necesidades, proporcionando información para tratar los retos presentes en estos procesos, indispensables en la toma de decisiones. Algunas de sus conclusiones indican que la violencia de género en el ámbito matrimonial es resultado de elementos culturales, sociales, políticos y económicos, razón por la cual sus expresiones varían en cada nación y cultura. Como resultado de la desigualdad, obstaculiza la consecución de los objetivos constitucionales como la coexistencia, la justicia, la paz, la igualdad y la libertad. En cambio, la eficacia de las medidas se basa en gran medida en la actitud del victimario, que debe presentarse ante la audiencia y cumplir con las medidas. Además, la cooperación entre instituciones facilita la consecución de los objetivos de las medidas. En una entrevista a las Comisarias, coinciden en destacar a la Policía Nacional como el ente que menos cooperación ofrece en el procedimiento.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Echegaray Gálvez (2018) en su investigación titulada, INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO, El propósito principal era determinar las razones por las cuales las medidas de protección dictadas de acuerdo a la Ley 30364 no son efectivas para prevenir el feminicidio, a través del análisis de la

legislación, la doctrina y la jurisprudencia. La metodología de investigación se llevó a cabo de manera aplicada con un nivel de investigación descriptivo-explicativo y un diseño transversal-descriptivo, incluyendo una muestra de 61 personas entre: magistrados penales. Se empleó una encuesta para recopilar datos esenciales para el estudio. En resumen, se determinó que las mujeres que sufren violencia doméstica, en particular las que son maltratadas por su compañero, cónyuge, pareja o ex compañero, ex pareja o ex cónyuge, han modificado su comportamiento y suelen reportarlos en la mayoría de los casos a la Policía Nacional del Perú. Las medidas de protección establecidas por la Ley 30364 para prevenir y eliminar la violencia. Una de las razones que provocan la ineficacia de las medidas de protección radica en que los agentes de la Policía Nacional destinados a los casos familiares, al darse cuenta de hechos que constituyen violencia contra la mujer, no desempeñan el papel que la ley 30364 les otorga: no reciben la denuncia, no elaboran el formulario de evaluación del riesgo de la víctima, sino que otorgan un periodo de 24 horas para que la víctima y el agresor intenten conciliar.

Laucata Quispe (2021) con el título de investigación, DELITO DE FEMINICIDIO: ANALISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE IQUITOS, 2011- 2018 El propósito principal es establecer si el tratamiento penal satisface la meta de reducir el número de víctimas en los casos de feminicidio en los Juzgados Penales de la Provincia de Maynas durante el periodo 2011 a 2018, el método de investigación es explicativo y de enfoque cuantitativo, la muestra empleada es de 18 individuos entre jueces y fiscales, utilizando como herramienta el cuestionario y como hipótesis que el tratamiento penal no alcanza la meta de reducir el número de víctimas en, Se llega a la conclusión de que ambas hipótesis son aceptadas, concluyendo que más del 50% concuerda que, al no implementar acciones educativas en los centros educativos, no se perjudica la cultura machista y se produce escaso impacto en la sociedad al dictarse sentencias benignas.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Mellado Salazar (2019) con su investigacion titulada, EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DE FAMILIA Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA DISMINUCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, PERIODO 2018. El propósito principal era establecer si las medidas de protección establecidas por los Jueces de Familia son eficaces y cómo estas ayudan a reducir la violencia hacia las mujeres en el distrito de Huánuco, durante el año 2018. El enfoque del estudio fue descriptivo, explicativo y predictivo, con un diseño no experimental, descriptivo y correlacional. La muestra estuvo compuesta por 15 casos de violencia contra la mujer, 15 operadores legales, 25 mujeres víctimas y 25 agresores, y se emplearon como métodos de recopilación de datos las entrevistas y las encuestas. Como conclusión, se estableció que, en la ciudad de Huánuco durante el año 2018, las medidas de protección establecidas por los Jueces de Familia no son eficaces y no aportan a la reducción de la violencia hacia la mujer, de acuerdo con la correlación de la prueba estadística del Chi cuadrado, que mostró 0,209 lo que supera la significancia estadística de 0,005. Además, dado que, en la mayoría de los casos de violencia contra la mujer, las medidas de protección no se conceden basándose en un análisis específico de cada caso y en las características específicas del tipo de violencia denunciada, se aplican las mismas medidas de protección a todos los casos de violencia contra la mujer de manera universal, otorgándose las mismas medidas de protección para todos los casos de violencia contra la mujer de manera universal.

Zamudio Cutin (2021) en su tesis titulada, LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO 2019, El propósito es establecer la correlación entre las medidas de protección y la violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de

Huánuco, 2019, utilizando un enfoque cuantitativo y de nivel correlacional. Se seleccionó una muestra de 44 abogados expertos en temas penales y se empleó el método de recopilación de datos a través del cuestionario. Se determinó que las medidas de protección en situaciones de violencia doméstica en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco son ineficientes. Además, se concluyó que el desplazamiento del agresor del hogar no asegura la terminación de la violencia física hacia la mujer y el impedimento de la proximidad del agresor con la víctima no asegura la terminación de la violencia psicológica hacia la mujer.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

2.2.1.1. ORIGEN DE LA VIOLENCIA

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020) La violencia es un problema social que no solo afecta a mujeres, sino a todos los integrantes de una familia, sean adultos o niños, varones o mujeres, una violencia que, a causa de muchos factores, entre ellas lo económico, la educación, etc. El desarrollo de la historia humana se ha llevado a cabo mediante conflictos que llevan a que un conjunto (el más poderoso) domine a otro (el más débil) dentro de la misma comunidad. El conjunto ganador obtiene una serie de derechos que concede al conjunto derrotado, circunstancia que se mantiene en la actual estructura social. Tenemos que el patriarcado se origina en el desarrollo de fuerzas productivas y ello también por las diferencia en la anatomía sexual que se tiene entre el varón y la mujer y más aún por el rol social que existía en aquellos tiempos, donde las mujeres no tenían nada propio, solo lo concerniente a la cocina, mientras que los varones eran dueños de todo en la casa, entre ellos armas, los bienes, etc., ello en virtud que el hombre al casarse también recibía su dote,

transfiriendo el padre de la mujer su autoridad al marido de su hija, algo que en esos tiempos era algo natural para todas las mujeres. Sin embargo, hoy por hoy, la mujer es más dependiente, tiene mayor participación en la sociedad y también dentro de su familia, dejándose de lado que la mujer solo debe dedicarse a las tareas domésticas y protagonizando un rol de que es también capaz de solventar un hogar.

2.2.1.2. CONCEPTO

Según Martínez Pacheco (2016) La violencia, se caracteriza por el uso de la fuerza para causar daño, tanto físico como psicológico, a una o varias personas, con la intención de obligarlas a hacer algo en contra de su voluntad. Esta fuerza puede manifestarse de manera directa y visible o de forma encubierta, como amenazas o coerción, destacándose así la importancia de su impacto y propósito en la dinámica de poder entre quienes la ejercen y quienes la sufren.

Según Mayor Walton & Salazar Pérez (2019) La violencia es un comportamiento que tiende a propagarse y cuyas consecuencias pueden ser significativas. La familia, como un agente crucial de socialización y un entorno constante de aprendizaje de normas de convivencia, puede convertirse en un medio que reproduce estas conductas. Reconocer la violencia como una construcción que se legitima en la vida cotidiana familiar subraya la importancia de reflexionar sobre las prácticas de socialización dentro del hogar, ya que estas prácticas reflejan las concepciones culturales sobre el desarrollo de sus miembros.

2.2.1.3. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Según Stanford Childrens Health (2024), frecuentemente, el abuso se inicia con comportamientos verbales, tales como ofensas, intimidaciones o golpes o el arrojo de objetos. Es posible que empeore con empujones, bofetadas y retención que va en contra

de la voluntad de la lesionado. El abuso posterior puede abarcar trompadas, golpes y puntapiés, y puede agravarse con comportamientos que amenacen la vida, como el estrangulamiento, la fractura de huesos o el uso de armas.

Estas formas son las siguientes:

- **Violencia Física.** Hace referencia a impactos o impactos que provocan daños físicos que pueden abarcar lesiones como moretones, fracturas de huesos, hemorragias internas e incluso la muerte. Frecuentemente, el abuso inicia con interacciones suaves y con el paso del tiempo se intensifica para transformarse en actos más agresivos.

- **Violencia Sexual.** Normalmente acompaña o sigue el abuso físico, resultando en una violación u otra actividad sexual obligada.

- **Violencia Psicológica o emocional.** Un individuo que sufre maltrato frecuentemente lo realiza de manera mental o emocional mediante palabras, amenazas, hostigamiento, dominio extremo, aislamiento obligado y aniquilación de sus pertenencias. Frecuentemente, el aislamiento ocurre cuando el individuo que abusa trata de regular el tiempo, las actividades y la interacción con otros individuos de la víctima. Los individuos que abusan pueden conseguir esto al interferir con las relaciones de apoyo de la víctima, generar obstáculos para las actividades cotidianas, como quitar las llaves del automóvil o confinar a la víctima en el hogar, y falsear y alterar la realidad para conseguir el control psicológico.

- **Acoso.** Actitud de hostigamiento o amenaza reiterada que frecuentemente resulta en abuso físico o sexual.

- **Violencia Económica.** Esto ocurre cuando el individuo que abusa tiene control sobre todos los recursos de la víctima, tales

como el tiempo, el transporte, la comida, la ropa, el refugio, el seguro y los recursos económicos. Por ejemplo, puede obstaculizar la habilidad de la víctima para autoabastecerse y esforzarse por regular todas las finanzas de la misma. Cuando la víctima se desvincula de un vínculo violento, el agresor puede utilizar el factor económico como un medio para mantener el control o forzar a la víctima a volver.

2.2.1.4. BASES LEGALES

La Ley N°30364 (2015) La ley para prevenir, penalizar y eliminar la violencia contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar, busca prevenir, eliminar y penalizar cualquier tipo de violencia aplicada contra las mujeres, tanto en el contexto público como privado, y contra los miembros del núcleo familiar, en particular aquellos que se encuentran vulnerables por su edad o estado físico, como niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Para alcanzar este objetivo, la legislación define un conjunto de procedimientos, acciones y políticas integrales enfocadas en la prevención, cuidado y resguardo de las víctimas, además de la compensación del perjuicio experimentado. Igualmente, se prevé la búsqueda, castigo y reeducación de los perpetradores, con el objetivo de asegurar a las mujeres y a los integrantes del núcleo familiar una vida sin violencia y el ejercicio completo de sus derechos. Igualmente, se prevé la búsqueda, castigo y reeducación de los perpetradores, con el objetivo de asegurar a las mujeres y a los integrantes del núcleo familiar una vida sin violencia y el ejercicio completo de sus derechos.

El derecho a la integridad

Según Sar Suarez (2008) La doctrina constitucional peruana reconoce que el derecho a la integridad abarca tanto la dimensión física como la síquica y moral de la persona, protegiendo las

capacidades emocionales, motrices e intelectuales de cualquier intervención que pueda dañarlas. Además, el derecho a la integridad moral permite que cada individuo viva conforme a sus valores, siempre respetando el orden público y la moral. Este derecho, que se manifiesta en la protección contra agresiones físicas y la preservación de la identidad personal, es esencial para garantizar el derecho a la vida, ya que un ataque a la integridad suele preceder a la vulneración de la vida misma. En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reafirmado la primacía de estos derechos fundamentales, destacando la integridad física y la libertad como inherentes a la dignidad humana.

2.2.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

2.2.2.1. CONCEPTO

Según el Poder Judicial (2022) Las acciones de protección tienen como objetivo proteger la integridad personal del afectado o de sus parientes, asegurando el derecho a una vida exenta de violencia. En otras palabras, su objetivo es frenar la violencia aplicada a la víctima o evitar que vuelva a ocurrir. Esto se debe a que, si se repite el escenario de violencia, la agresión podría intensificarse, especialmente si se presenta una denuncia formal contra el individuo agresor.

Identificar los factores que pueden contrarrestar o reducir la probabilidad de que ocurran o se repitan actos de violencia. Los principales factores de protección para la víctima incluyen los vínculos emocionales (familiares, sociales, laborales, comunitarios, entre otros), destrezas y competencias de resguardo, además de recursos institucionales que posibilitan salvaguardar o proporcionar asistencia a las personas víctimas de violencia para cubrir sus necesidades físicas y emocionales. Para personas en circunstancias de vulnerabilidad, es crucial considerar estos factores son los siguientes:

a) Cuando los actos violentos ocurran contra niños o niñas en el contexto familiar, es necesario examinar el ambiente familiar en su conjunto. Por lo tanto, el equipo multidisciplinario tiene la capacidad de analizar la situación y, si se concluye que hay una ausencia de protección familiar, el caso debe ser trasladado a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Para los migrantes, es posible que no cuenten con redes de apoyo familiar y comunitario en el país de destino, además de que no estén al tanto de los procedimientos internos para interponer una denuncia.

c) Para aquellos adultos mayores y personas con discapacidad que padecen violencia de sus cuidadores, es imprescindible determinar si hay otras redes de soporte donde la persona se sienta protegida.

Según Silio Diaz (2020) indica que las medidas de protección son resoluciones adoptadas por el Estado mediante un juez de familia para asegurar el cuidado y salvaguarda de la integridad de mujeres, niños, niñas, adolescentes u otros integrantes de la familia que sufren violencia. Para proteger sus intereses y prevenir el peligro personal, social, de género u otro para los afectados y el agresor, se implementan estas medidas de protección, que también buscan interrumpir el ciclo de violencia de género. Estas medidas de protección se incorporan en un auto o decisión final, que pueden ser alteradas o adaptadas de manera autónoma o a petición de una de las partes, de acuerdo a lo que corresponda. Según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Supremo 004-2019 MIMP. Estas resoluciones son emitidas por un magistrado experto cuando hay urgencia y requerimiento de salvaguarda, además de los criterios definidos en el artículo 22-A del Decreto Legislativo 1386 que altera la Ley 30364.

En dicha resolución, el juez de familia tiene la potestad de dictar medidas preventivas, las cuales deben cumplirse bajo la advertencia de implementar las medidas coercitivas dictadas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes. Además, se notifica a la Policía Nacional del Perú u otras entidades pertinentes para asegurar la implementación y efectividad de estas medidas, independientemente de la eventual comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad (artículo 37.4 del Decreto Supremo 004-2019 MIMP) y conforme a la legislación vigente.

Según Pariona la Torre (2022) Es la orden judicial cuyo objetivo es proteger la integridad física, psicológica, sexual y económica de la víctima, impidiendo el incremento o neutralizando totalmente los actos de violencia, además de prevenir la repetición de nuevos incidentes violentos. Estas acciones no solo resguardan a la víctima, sino también al presunta agresor, impidiendo que incurra en un crimen. Su meta es interrumpir el ciclo de violencia (tensión, explosión y luna de miel), que se transforma en un círculo pernicioso sin término. De acuerdo con el juez Pariasca Martínez, estas acciones son parte de la protección preventiva en el contexto judicial. En situaciones de violencia doméstica, debido a la necesidad inmediata del pedido, las resoluciones, en particular las medidas de protección, deben ser ejecutadas de forma inmediata. Los abogados Ramos Ríos y Ramos Molina sostienen que las medidas de protección estipuladas en la Ley No 30364 son sencillas resoluciones judiciales rápidas, eficaces, temporales, flexibles y susceptibles de impugnación. Su propósito es asegurar el bienestar y la protección de la mujer u otros integrantes de la familia para alcanzar el máximo ejercicio de sus derechos humanos. Se consideran medidas de protección inmediatas aquellas medidas

Pariona la Torre (2022): El artículo 32 de la ley 30364, estipula que:

Las siguientes son algunas de las medidas de protección que se pueden establecer en los procedimientos por actos de violencia hacia las mujeres y los miembros del núcleo familiar:

a) Desalojo del agresor del lugar de residencia.

b) Prohibición de acercarse o acercarse a la víctima de cualquier manera, a la distancia que establezca la autoridad judicial.

c) Prohibición de interacción con la víctima por medio de carta, teléfono, email; además, chat, redes sociales, red institucional, internet u otras vías o medios de comunicación.

d) Interrupción del derecho de posesión y transporte de armas para el agresor, debiéndose informar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a anular la licencia de tenencia y uso, y para que se confisquen las armas en poder de individuos a quienes se les haya otorgado la medida de protección.

e) Inventario de sus productos.

f) Cualquier otra necesaria para salvaguardar la integridad individual y la vida de las víctimas o sus parientes.

2.2.2.2. SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

Según Ramos Ríos & Ramos Molina (2018) La aplicación de esta medida de protección se limita a las situaciones donde la violencia sucede entre los integrantes del núcleo familiar. En este escenario, la coexistencia entre los esposos en un mismo hogar puede provocar disputas insolubles, intensificando los sentimientos hasta alcanzar una auténtica aversión u odio, lo que puede provocar un estado de violencia persistente que no puede ser manejado por medidas de protección menos rigurosas. En estas

circunstancias, resulta imprescindible emitir una orden severa, como la expulsión del agresor del hogar, dado que el propósito de la legislación es minimizar un peligro existente en el momento de la denuncia, no circunstancias previas que las partes ya hayan superado.

Este riesgo presente puede expresarse mediante una serie de denuncias que muestran reiterados actos de violencia entre integrantes de la misma familia. La proximidad temporal entre estas denuncias y la comprobación judicial de la violencia puede conducir al magistrado a anticipar que el contexto que impulsó a la víctima a denunciar no se solucionará y, posiblemente, se agravará. Este es un razonamiento robusto para decretar la salida del agresor del domicilio, permitiendo que el otro integrante de la familia siga viviendo en la casa. No obstante, esta resolución podría poner al acusado en una situación complicada para hallar un sitio donde residir, tal como indica Silvia Guahnon. Por otro lado, si el agresor no vive con la víctima, la situación resulta menos complicada, dado que el ataque puede suceder entre familiares que residen juntos o en hogares distintos. Resulta más prudente limitar la protección al grupo de seres queridos y definir un límite con los parientes colaterales.

2.2.2.3. EL FUNDAMENTO CENTRAL DE LA BUENA PRÁCTICA: LA NECESIDAD DE VIABILIZAR UNA PRONTA SOLUCIÓN DE FONDO AL CONFLICTO

Según Rimachi Huaripaucar (2023) La judicatura reconoce que la naturaleza protectora de los procesos de familia exige mecanismos de flexibilización y simplificación para resolver eficazmente conflictos derivados de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, especialmente en temas de tenencia, régimen de visitas y pensión alimenticia. Sin embargo, la demora en la resolución de estos casos, muchas veces causada por factores económicos, falta de voluntad o desconocimiento, mantiene el

conflicto latente, incrementando el riesgo de nuevas situaciones de violencia y la repetición de solicitudes cautelares sin llegar a una solución definitiva. Por ello, se ha dispuesto que las medidas cautelares provisionales se remitan de inmediato al juzgado competente, asegurando el debido proceso y la participación activa de todas las partes involucradas, incluido el Ministerio Público y los menores afectados. Así, el sistema de justicia, tanto en su función preventiva como en su rol protector, debe garantizar un acceso efectivo para la tutela permanente de los derechos, contribuyendo a reducir las desigualdades sociales, promover la cohesión social y disminuir la conflictividad y el riesgo asociado a la violencia familiar.

Criterios para dictar medidas de protección

Según Centurión Santisteban (2024):

El tribunal familiar establece las medidas de protección considerando lo siguiente:

a) Los hallazgos de la ficha de evaluación de riesgo y los reportes sociales proporcionados por las entidades públicas pertinentes.

b) La presencia de historiales policiales o fallos contra individuos acusados de violencia hacia la mujer y a los miembros de la familia, por crímenes contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad sexual, el patrimonio y otros que evidencien su riesgo.

c) El vínculo entre la víctima y el individuo denunciado..

d) La disparidad de edades y el vínculo de dependencia entre la víctima y el individuo acusado.

e) El estado de discapacidad de la persona afectada.

f) El estatus socioeconómico de la víctima.

g) La seriedad del suceso y la posible aparición de una nueva violencia.

h) Otros factores que evidencian la condición de vulnerabilidad de la víctima o la riesgodad del individuo denunciado.

El tribunal puede aplicar medidas de protección a las personas dependientes o en circunstancias de vulnerabilidad a cargo de la persona afectada.

2.2.2.4. DIMENSIONES

Cumplimiento de medida

Según Pariona la Torre (2022) El artículo 368° del Código Penal establece que la desobediencia o resistencia a las medidas de protección dictadas en casos de violencia contra mujeres o miembros del grupo familiar conlleva una pena de prisión de cinco a ocho años. Estas conductas se refieren al incumplimiento intencional de órdenes legales emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La desobediencia implica una resistencia activa y deliberada, mientras que la resistencia es una oposición directa a la autoridad. Para que se configure el delito, debe existir una orden válida y legal, emitida por un funcionario con competencia, y no una simple notificación o citación. Además, en casos donde el infractor ya ha sido debidamente notificado de la medida, la pena es la misma.

Personal idóneo

Según Lopez Gumucio (2010), el proceso de contratación se caracteriza como un procedimiento para hallar al individuo idóneo para desempeñar un cargo. No obstante, el concepto de apropiado implica tener en cuenta las diferencias individuales, o sea, las demandas de la organización y su capacidad humana, además de la gratificación que el empleado percibe en el rendimiento del cargo. Esto nos conduce a establecer el contexto; o sea, la entidad donde se realiza el proceso de contratación. La elección de personal supone seleccionar a la persona correcta para un cargo

determinado, considerando también un costo apropiado que facilite el crecimiento del empleado en su posición y el uso de sus capacidades y potencial para hacerlo más gratificante, mientras aporta a los objetivos de la organización y a la comunidad donde se desarrolla.

Antes de seleccionar personal, es imprescindible entender la filosofía y metas de la organización, además de los propósitos globales de los departamentos y secciones. Esto conlleva la valoración de los recursos humanos disponibles y la organización de los recursos requeridos para lograr las metas, lo que implica establecer las demandas presentes y venideras en cuanto a cantidad y calidad.

La comparación entre estas necesidades y el stock de recursos humanos confirma que se está eligiendo personal para una organización en general y no únicamente para una tarea o cargo específico, y también que este proceso se produce en un instante específico del crecimiento personal del individuo y la dinámica de la organización. Este es un factor que a menudo no se considera. A menudo, se realiza la selección pensando en un cargo concreto, ignorando el contexto global de la organización.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Violencia domestica:** Se refiere a cualquier forma de abuso físico, psicológico, sexual o económico que ocurre dentro del hogar, comúnmente entre miembros de una familia o pareja, independientemente del género o edad de las personas involucradas. Este tipo de violencia busca imponer poder y control sobre la víctima y puede tener graves consecuencias físicas y emocionales para quienes la sufren.
- **Decreto Supremo:** Es un acto normativo emitido por el Poder Ejecutivo, específicamente por el presidente de la República en conjunto con uno o más ministros, según la materia que regule

- **Reincidencia:** Es la repetición de la misma acción o delito por el que éste ya fue condenado.
- **Agravantes**: Son circunstancias que, al presentarse en la comisión de un delito, aumentan la responsabilidad penal del infractor y, por lo tanto, pueden conllevar una pena más severa. Estas circunstancias pueden incluir el método empleado, la vulnerabilidad de la víctima, los motivos del delincuente, entre otros factores.
- **Víctima:** Es la persona que sufre daño o un perjuicio, que es provocado por una o más personas, sea este por acción u omisión, con intención, culpa o caso fortuito.
- **Depresión:** Es un trastorno en cuanto a la salud mental, se caracteriza por la pérdida de interés en las actividades que se realiza día a día, en el trabajo, casa,grupo social.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H.G. La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa

HE2. La relación que existe entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Separación Inmediata del domicilio como medida de protección

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de violencia familiar

2.6. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VI (x)		
Separación Inmediata del Domicilio como Medida de Protección	- Dimensión Legal	- Medida oportuna -Retiro inmediato
	-Dimensión Psicológica y social	- Cambios en la familia -Apoyo psicológico o social
VD (y) violencia Delito de Violencia Familiar	- Violencia física	- Frecuencia de los actos de - Atención médica
	- Violencia psicológica	- Niveles de autoestima - Denuncias

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación será Aplicada, Según Egg Ezequiel (2011), Este concepto se refiere a un proceso reflexivo, metódico, regulado y crítico que busca descubrir o interpretar los sucesos y fenómenos, las relaciones y las leyes de un área específica de la realidad. Se trata de una búsqueda de hechos, una ruta para entender la realidad, un método para conocer verdades parciales, o más bien, para identificar no falsificaciones parciales.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de esta investigación será cuantitativo porque se medirán los indicadores de la recolección de datos.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene un alcance descriptivo - correlacional va más allá de la descripción y busca comprender las causas, relaciones y mecanismos que subyacen a los fenómenos observados. Busca simplemente la relación entre ambas variables.

3.1.3. DISEÑO

El estudio no experimental, Según Kerlinger (1979), desde el estudio, no es posible alterar variables, comportamientos o simular circunstancias dentro del trabajo, dado que aspiramos a que los resultados se fundamenten en comportamientos naturales. Igualmente, señala que la investigación no experimental o expuesta se refiere a cualquier tipo de estudio donde no se pueden alterar variables o asignar de manera aleatoria a los individuos o a las circunstancias.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio la conformará 60 sentencias emitidas en el Juzgado de familia de Huánuco y 15 víctimas de violencia familiar.

3.2.2. MUESTRA

Muestreo aleatorio simple

La muestra lo conformará 17 sentencias emitidas en el Juzgado de Familia de Huánuco y 15 víctimas de violencia familiar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TECNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis documental	Ficha de Análisis
Encuestas	Cuestionarios

3.4. TÉCNICA PARA EL PROCESAMIENTO Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como el análisis documental se hará el conteo y el análisis respectivo a través de la estadística descriptiva, considerando la frecuencia y el porcentaje simple; asimismo, se utilizarán las tablas y figuras con la cual se procesarán y comunicarán los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos. Para el análisis de los datos recogidos se procesará utilizando el método interpretativo para luego expresarlos en cuadros de distribución estadística simple como también en figuras de barras. Con los datos procesados se realizará la discusión de resultados y que además servirá como base para contrastar la hipótesis y realizar las conclusiones.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Se llevaron a cabo encuestas cuyos resultados se muestran a continuación en frecuencias (fi), acompañados de estadísticas descriptivas y sus respectivas representaciones gráficas.

Tabla 1

¿Consideras que las autoridades Judiciales aplican la medida de manera oportuna?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	6	40,0	40,0	40,0
	NO	9	60,0	60,0	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 1

¿Consideras que las autoridades Judiciales aplican la medida de manera oportuna?

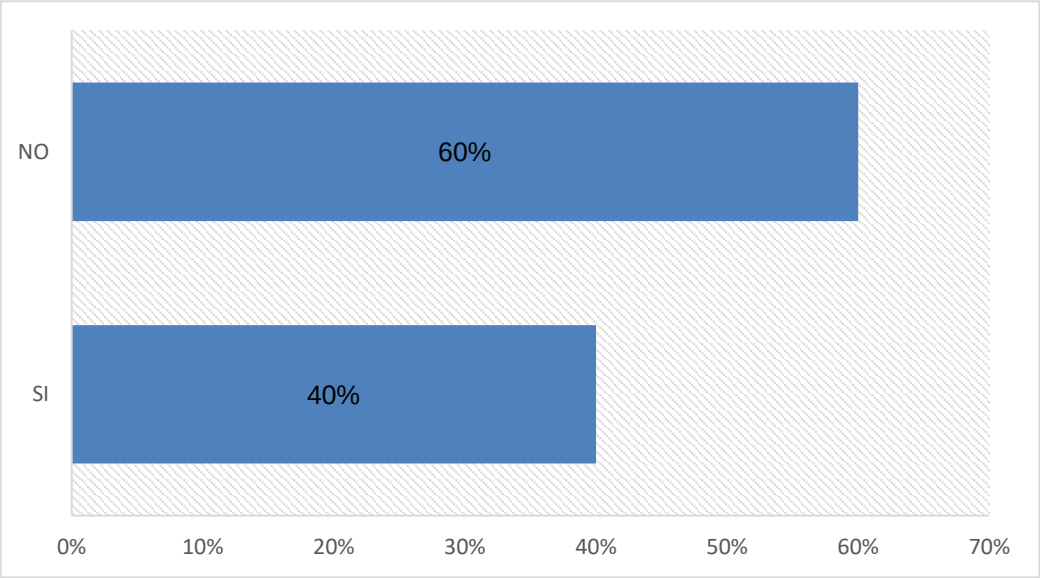

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

Se puede observar en la Figura 1, que el 60% de encuestadas considera que las autoridades Judiciales no aplican la medida de manera oportuna, mientras que el 40% considera que si se aplica la medida de manera oportuna.

Tabla 2

¿Cuándo dictaron la medida de protección, el agresor se retiró inmediatamente de tu domicilio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	7	47,0	47,0	47,0
	NO	8	53,0	53,0	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 2

¿Cuándo dictaron la medida de protección, el agresor se retiró inmediatamente de tu domicilio?

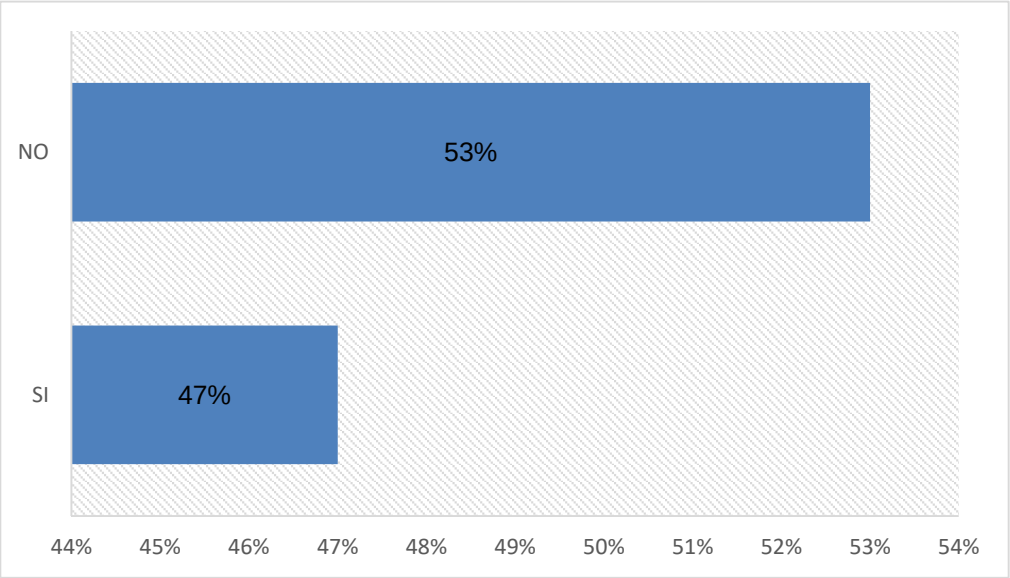

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 2 se puede observar que el 53% de encuestados refiere que cuándo dictaron la medida de protección, el agresor no se retiró inmediatamente de su domicilio, mientras que el 47% hace referencia que cuándo dictaron la medida de protección, el agresor si se retiró inmediatamente de su domicilio.

Tabla 3

¿La medida de separación ha generado cambios positivos en tu familia?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	73,3	73,3	73,3
	NO	4	26,7	26,7	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 3

¿La medida de separación ha generado cambios positivos en tu familia?

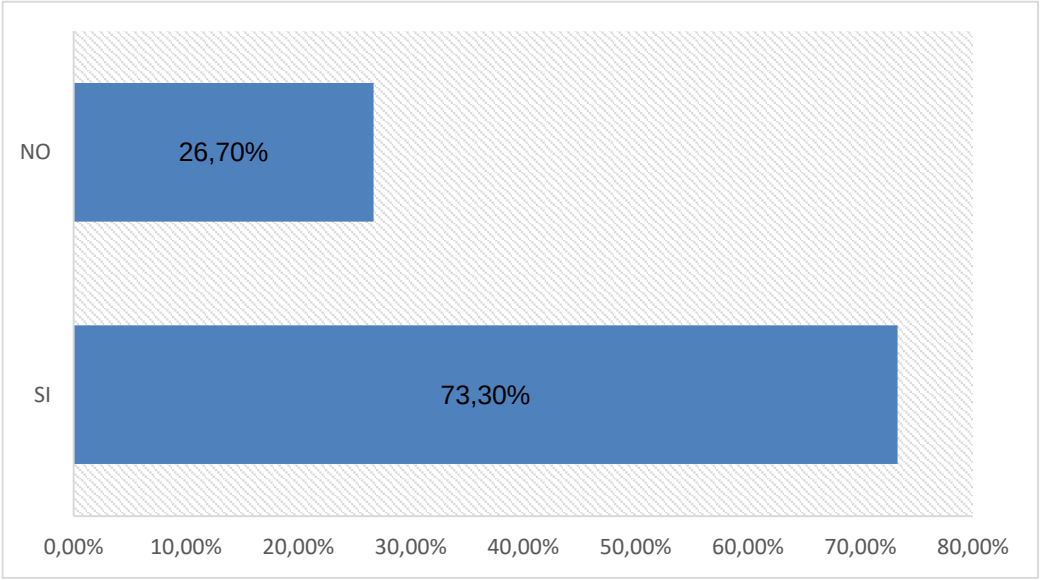

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 3, se puede observar que el 26.70% de encuestadas refiere que la medida de separación no ha generado cambios positivos en tu familia, mientras que el 73.30% de encuestadas refiere que la medida de separación si ha generado cambios positivos en tu familia.

Tabla 4

¿Has recibido apoyo psicológico o social después de las medidas de protección?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	13	86,7	86,7	86,7
	NO	2	13,3	13,3	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 4

¿Has recibido apoyo psicológico o social después de las medidas de protección?

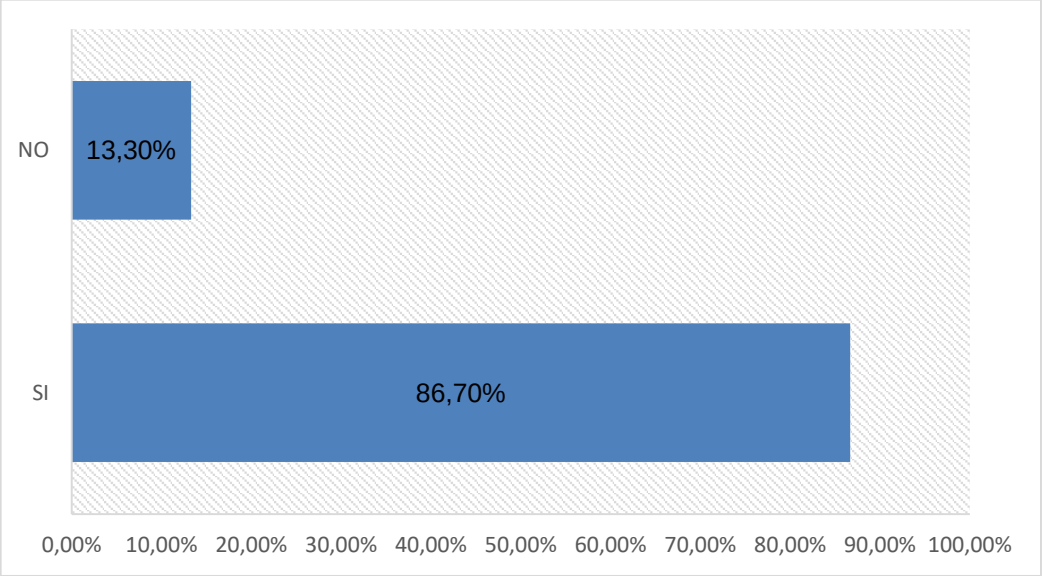

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 4, se puede observar que el 13.30% de encuestados refiere que no ha recibido apoyo psicológico o social después de la medida de protección dictada, mientras que el 86.70% de encuestadas refiere que si ha recibido apoyo psicológico o social después de la medida de protección dictada a su favor.

Tabla 5

¿Has sido víctima de violencia física con frecuencia?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	10	66,7	66,7	66,7
	NO	5	33,3	33,3	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 5

¿Has sido víctima de violencia física con frecuencia?

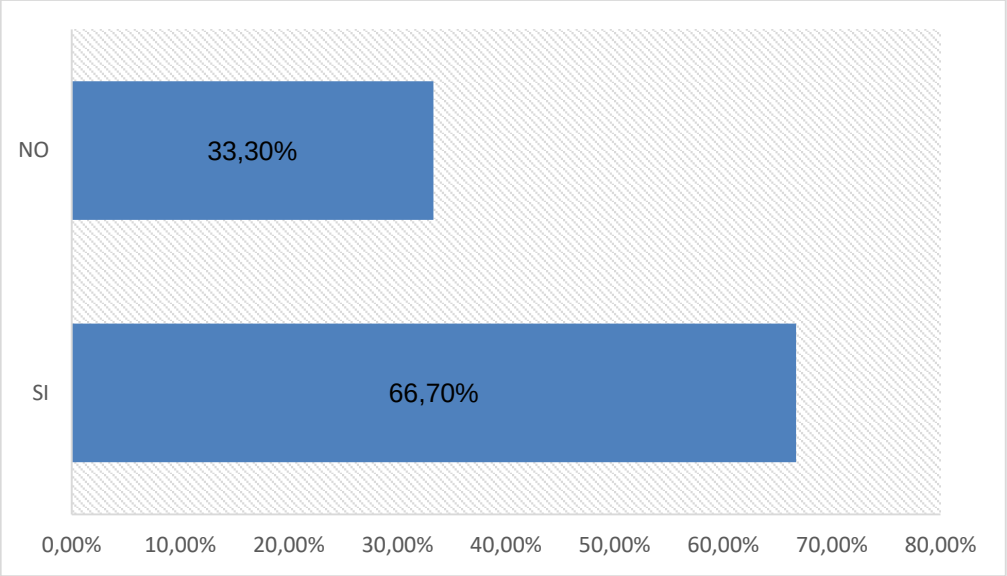

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 5 se puede observar que el 33.30% de encuestadas refiere que no la han violentado con frecuencia, mientras que el 66.70% de encuestadas refiere que si ha sido víctima de violencia física con frecuencia.

Tabla 6

¿Alguna vez te llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de algún familiar?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	5	33,3	33,3	33,3
	NO	10	66,7	66,7	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 6

¿Alguna vez te llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de algún familiar?

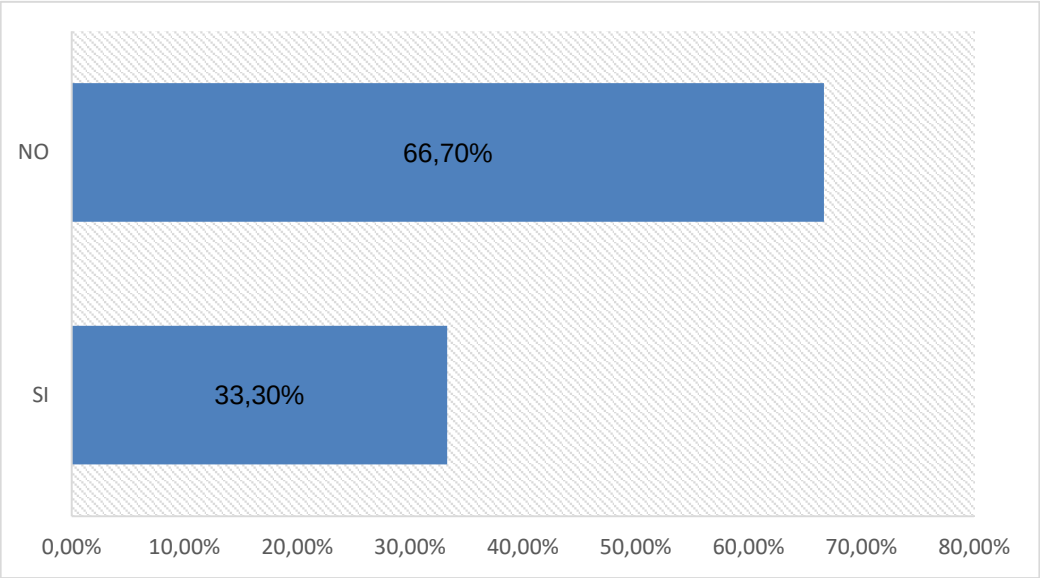

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 6, se puede observar, que el 66.70% de encuestadas refiere que no la llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de un familiar, mientras que el 33.30% de encuestas refiere que si la llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte un familiar.

Tabla 7

¿Sientes que la violencia psicológica sufrida ha afectado tus niveles de autoestima?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	73,3	73,3	73,3
	NO	4	26,7	26,7	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 7

¿Sientes que la violencia psicológica sufrida ha afectado tus niveles de autoestima?

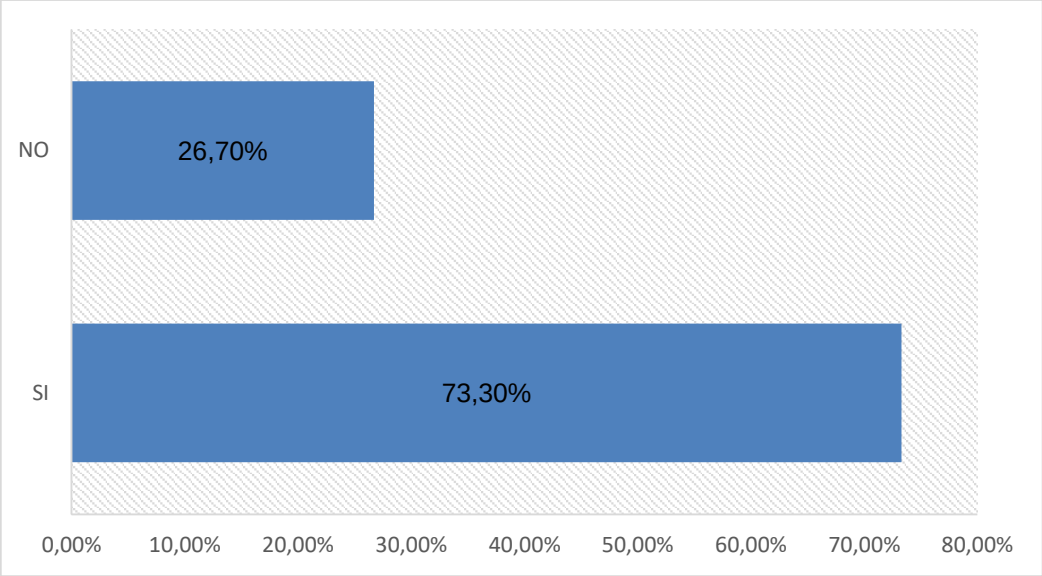

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 7, se puede observar que el 26.70% de encuestados refiere que siente que la violencia psicológica sufrida no ha afectado sus niveles de autoestima, en tanto que el 73.30% refiere que la violencia psicológica sufrida si ha afectado sus niveles de autoestima.

Tabla 8

¿Cuándo sufrías de violencia, has recurrido a algún familiar o amigo para apoyo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	2	13,3	13,3	13,3
	NO	13	86,7	86,7	100,0
	TOTAL	15	100,0	100,0	

Figura 8

¿Cuándo sufrías de violencia, has recurrido a algún familiar o amigo para apoyo?

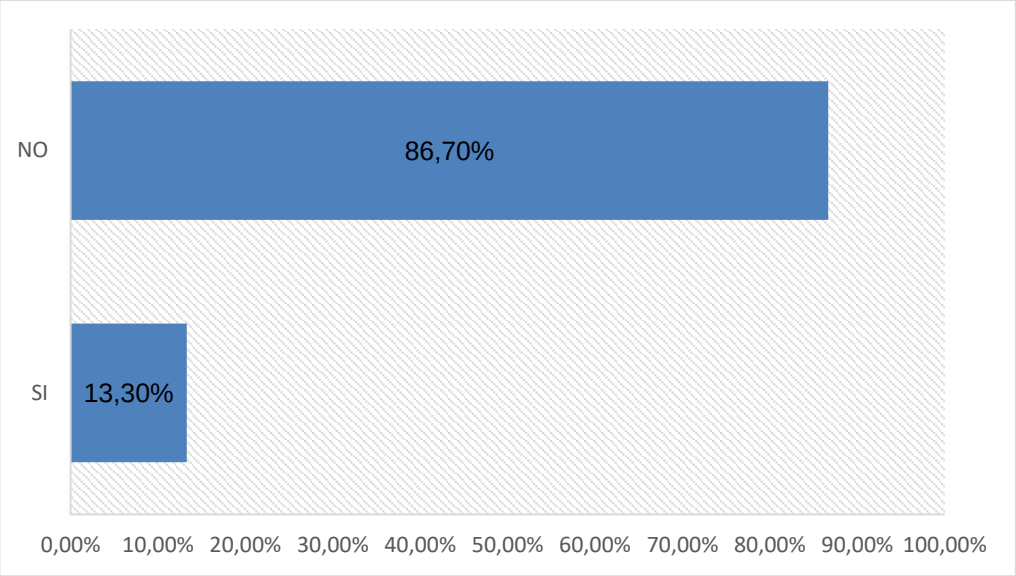

INTERPRETACIÓN DE DATOS:

En la Figura 8, se puede observar que el 86.70% refiere que cuándo sufría de violencia, no ha recurrido a algún familiar o amigo para solicitar apoyo, mientras que el 13.30% si ha recurrido en algún familiar o amiga para solicitar apoyo por lo sufri

Tabla 9

Ficha de análisis

N°	N° DE EXP.	TIPO DE VIOLENCIA			OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	RETIRO DE DOMICILIO DEL AGRESOR	VALORACIÓN DE RIESGO	SEGUIMIENTO POR UN TRABAJADOR SOCIAL O PATRULLAJE	TERAPIA
		Psicológica	Física	Ambos					
1	00454-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	NO	NO EXISTE	SI	-
2	00082-2021-0-1201-JR-FT-02			X	SI	NO	SEVERO EXTREMO	-	-
3	00391-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	SI	MODERADO	SI	-
4	01188-2022-0-1201-JR-FT-03			X	SI	SI	SEVERO EXTREMO	-	-
5	00381-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	SI	MODERADO	-	SI
6	00383-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	NO	MODERADO	SI	-
7	00468-2022-0-1201-JR-FT-03	X			NO	NO	NO EVIDENCIA	-	-
8	01190-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	NO	SEVERO	SI	SI
9	01106-2022-0-1201-JR-FT-03			X	SI	SI	SEVERO EXTREMO	SI	-
10	01181-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	SI	MODERADO	SI	-
11	00943-2022-0-1201-JR-FT-03			X	SI	NO	LEVE	-	-
12	00422-2022-0-1201-JR-FT-03	X			SI	SI	MODERADO	SI	SI

13	01282-2022-0-1201-JR-FT-03	X	SI	NO	MODERADO	SI	-
14	01259-2022-0-1201-JR-FT-03	X	SI	SI	SEVERO	SI	-
15	01215-2022-0-1201-JR-FT-03	X	SI	SI	MODERADO	SI	-
16	01154-2022-0-1201-JR-FT-03	X	SI	SI	MODERADO	SI	-
17	01237-2022-0-1201-JR-FT-03		SI	SI	SEVERO EXTREMO	SI	-

.:

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Tipo de violencia. En la mayoría de los casos, respecto a los 17 expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que en su mayoría la violencia ejercida a las víctimas fue violencia psicológica, pero que también existió tanto violencia física como psicológica.

Interpretación: En cuanto a violencia psicológica, estas vienen a constituir la forma más común de maltrato en los casos revisados, pero, éstas algunas veces van acompañadas de violencia física, lo que evidencia una forma de abuso en el que el agresor se vale de otras formas de maltrato para lastimar a la víctima.

Análisis: Al respecto se puede ver que prevalece la violencia psicológica y que este tipo de maltrato es subestimado o menos visible que la violencia física, pero sin lugar a dudas, es igual de dañino que la violencia física. Es importante que las autoridades y profesionales en salud, sobre todo mental tomen conciencia que este tipo de violencia se debe tratar igual que la violencia psicológica

Medidas de protección. Del mismo modo, respecto a los 17 expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que, si se les brindó medidas de protección a las víctimas de -violencia, a excepción de un solo caso donde no se le brindó la correspondiente medida de protección.

Interpretación: De los casos revisados, en su gran mayoría las víctimas de violencia recibieron las medidas de protección respectiva, pero hubo un caso en el que no se le otorgó la medida de protección.

Análisis: Al respecto, si bien es cierto nuestro sistema judicial viene preocupándose por las víctimas, se debe resaltar que él no otorgar medidas de protección en casos de violencia es reflejo que nuestro sistema judicial no está respondiendo como debe ser, que existen barreras o dificultades que se debe identificar, porque de lo contrario se estaría poniendo en desprotección y peligro a la víctima.

Retiro del domicilio del agresor. Al respecto, de los 17expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que en 10 casos si existe retiro del domicilio del agresor y en 7 casos no se dio el retiro del domicilio.

Interpretación: En cuanto al retiro del domicilio del agresor, es claro que al existir un considerable número de casos revisados donde no se procedió con esta medida, es que existe posibles problemas en su aplicación.

Análisis: Al respecto, es importante y necesario que se realice el retiro del agresor del domicilio, el tan solo hecho que existan casos revisados donde no se otorgó dicha medida, desde ya se da la existencia de posibles fallas en nuestro sistema judicial, se debe ver la forma de que su aplicación se realice al cien por ciento, independiente de las razones por las que no se otorgó, es importante para su seguridad y la tranquilidad de su familia.

Valoración de riesgo. En cuanto a este punto, de los 17 expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que en su gran mayoría la víctima presenta riesgo moderado.

Interpretación: Al respecto se puede decir que, de los casos revisados, estuvo presente el riesgo moderado, sin embargo, hay que darle igual importancia y no esperar que estos sean en extremo para actuar.

Análisis: Muchas veces, el que la víctima se encuentre en riesgo moderado, en la mayor parte de casos se tiende a minimizar la gravedad del peligro que en ese momento este pasando las víctimas, es muy importante que las evaluaciones realizadas tiendan a asegurar lo que realmente refleja lo que está pasando con la víctima, ello en virtud de su seguridad, porque nada nos garantiza que este riesgo moderado pueda remontar.

Seguimiento por trabajador social o patrullaje: Al respecto, de los 17 expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que si bien es cierto en algunos casos no existe seguimiento a las medidas de protección, en la mayoría de casos, este si se realiza.

Interpretación: En este sentido, se tiene que al cien por ciento no se realiza el seguimiento correspondiente a estos casos, pero si en su mayoría,

aunque lo más correcto sería que estas se realizasen de manera total y efectiva.

Análisis: El que se realice un adecuado y constante seguimiento a las víctimas es primordial, toda vez que ellas van a garantizar que las medidas de protección impuestas vas a ser efectivas, el no realizar seguimiento y apoyo constante y oportuno muchas veces trae consigo consecuencias nefastas para la víctima que queda desprotegida.

Terapia. Al respecto, de los 17 expedientes judiciales obtenidos, se ha podido precisar que, en su mayoría, las víctimas no reciben terapia, son mínimos los casos que en que si realizaron terapia a las víctimas.

Interpretación: Al respecto se tiene que de los casos revisados solo se proporcionó a unas cuantas victimas terapia, cabe señalar que este servicio es necesario para el bienestar emocional de las víctimas de violencia.

Análisis: El no tener acceso a terapias después de haber sido violentada tanto física como psicológicamente causa honda preocupación, es necesario que la víctima tenga acceso a ello, sino como se pretende que logre su recuperación tanto psicológica como emocional después de haber pasado por el ciclo de violencia que tuvo.

4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con el objetivo de validar las hipótesis planteadas, se procedió a formular tanto las hipótesis de investigación como las hipótesis nulas, incluyendo tanto la hipótesis general como las específicas. Posteriormente, se llevó a cabo el cálculo del coeficiente de correlación de Pearson (r) mediante el uso del software estadístico SPSS, en su versión 22.0. Los datos correspondientes a las variables fueron ingresados en la plataforma para su análisis. Finalmente, para la correcta interpretación de los resultados obtenidos, se utilizó una tabla de referencia específica.

La interpretación para los valores del coeficiente de correlación de Karl Pearson seria:

VALOR O GRADO "R"	INTERPRETACIÓN
± 1.00	Correlación perfecta (positiva o negativa)
DE ± 0.90 A ± 0.99	Correlación muy alta (positiva o negativa
DE ± 0.70 A ± 0.89	Correlación alta (positiva o negativa)
DE ± 0.40 A ± 0.69	Correlación moderada (positiva o negativa)
DE ± 0.20 A ± 0.39	Correlación baja (positiva o negativa)
DE ± 0.01 A ± 0.19	Correlación muy baja (positiva o negativa)

Contrastación de la hipótesis general

Hi: La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa

Ho: La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, NO es significativa

Tabla 10

Correlaciones

		DELITO VIOLENCIA FAMILIAR	SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN
DELITO VIOLENCIA FAMILIAR	Correlación de Pearson	1	,780**
	Sig. (bilateral)		,013
	N	15	15
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN	Correlación de Pearson	,780**	1
	Sig. (bilateral)	,013	
	N	15	15

**. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

Interpretación: Dado que el coeficiente de correlación es de 0.780, se sitúa en una valoración moderadamente positiva y que el significado bilateral (0,013) es inferior al error estimado (0,05), se descarta la hipótesis nula y se adopta la hipótesis alterna. En otras palabras, la correlación entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de

violencia familiar en el tribunal de familia de Huánuco en el año 2022, es notable.

Contrastación de la hipótesis especifica

Hi: La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa

Ho: La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, NO es significativa

Tabla 11

Correlaciones

		VIOLENCIA FÍSICA	SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN
VIOLENCIA FÍSICA	Correlación de Pearson	1	,724**
	Sig. (bilateral)		,011
	N	15	15
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN	Correlación de Pearson	,724**	1
	Sig. (bilateral)	,011	
	N	15	15

**. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

Interpretación: Dado que el coeficiente de correlación se sitúa en una valoración moderadamente positiva y que el significado bilateral (0,011) es inferior al error estimado (0,05), se descarta la hipótesis nula y se adopta la hipótesis alterna. En otras palabras, la correlación entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el tribunal de familia de Huánuco en el año 2022, es notable.

Contrastación de la hipótesis especifica

Hi: La relación que existe entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa.

Ho: La relación que existe entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, NO es significativa.

Tabla 12

Correlaciones

		VIOLENCIA PSICOLÓGICA	SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN
VIOLENCIA PSICOLÓGICA	Correlación de Pearson	1	,701**
	Sig. (bilateral)		,009
	N	15	15
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN	Correlación de Pearson	,701**	1
	Sig. (bilateral)	,009	
	N	15	15

**. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (2 colas).

Interpretación: Dado que el coeficiente de correlación se sitúa en una valoración moderadamente positiva y que el significado bilateral (0,009) es inferior al error estimado (0,05), se descarta la hipótesis nula y se adopta la hipótesis alterna. En otras palabras, la correlación entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el tribunal de familia de Huánuco en el año 2022, es notable.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

Los resultados indican en la tabla 10 que la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa, siendo su significado bilateral (0,013) que llega a ser menor al error estimado (0,05) lo que indica que la hipótesis inicial es aceptada. Estos resultados están vinculados con estudios anteriores y teorías relevantes al tema de investigación.

Según Ramos Ríos & Ramos Molina (2018) La aplicación de esta medida de protección se limita a las situaciones donde la violencia sucede entre los integrantes del núcleo familiar. En este escenario, la coexistencia entre los esposos en un mismo hogar puede provocar disputas insolubles, intensificando los sentimientos hasta alcanzar una auténtica aversión u odio, lo que puede provocar un estado de violencia persistente que no puede ser manejado por medidas de protección menos rigurosas. En dichas situaciones, es imprescindible emitir una orden severa, como la expulsión del agresor del hogar, dado que el propósito de la ley es minimizar un peligro existente en el momento de la denuncia, no circunstancias previas que las partes ya hayan superado. Este riesgo presente puede expresarse mediante una serie de denuncias que muestran reiterados actos de violencia entre integrantes de la misma familia. La proximidad temporal entre estas denuncias y la comprobación judicial de la violencia puede conducir al magistrado a anticipar que el contexto que impulsó a la víctima a denunciar no se solucionará y, posiblemente, se agravará. Este es un razonamiento robusto para decretar la salida del agresor del domicilio, permitiendo que el otro integrante de la familia siga viviendo en la casa. No obstante, esta resolución podría poner al acusado en una situación complicada para hallar un sitio donde residir, tal como indica Silvia Guahnon. Por otro lado, si el agresor no vive con la víctima, la situación resulta menos complicada, dado que el ataque puede suceder entre familiares que residen juntos o en hogares distintos. Resulta más prudente limitar la protección al grupo de seres queridos y definir un límite con los parientes

colaterales.

El estudio estadístico corrobora la efectividad de esta acción para evitar el incremento de violencia en contextos de coexistencia conflictiva, corroborando la hipótesis de que la implementación adecuada de esta acción es vital para la protección de las víctimas. Además, se subraya la importancia de estas acciones en el ámbito jurídico, resaltando su función en la salvaguarda de las personas en situación de vulnerabilidad y en la prevención de circunstancias de riesgo constante. Así pues, se deduce que la separación inmediata del domicilio es un instrumento crucial en la batalla contra la violencia doméstica y debe ser vista como una medida de prioridad en la reacción judicial ante tales situaciones.

Los resultados indican en la tabla 11 que la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa, siendo su significado bilateral (0,011) que llega a ser menor al error estimado (0,05) lo que indica que la hipótesis inicial es aceptada. Estos resultados están vinculados con estudios anteriores y teorías relevantes al tema de investigación.

Según Pariona la Torre (2022) Es la orden judicial cuyo objetivo es proteger la integridad física, psicológica, sexual y económica de la víctima, impidiendo el incremento o neutralizando totalmente los actos de violencia, además de prevenir la repetición de nuevos incidentes violentos. Estas acciones no solo resguardan a la víctima, sino también al presunto agresor, impidiendo que incurra en un crimen. Su meta es interrumpir el ciclo de violencia (tensión, explosión y luna de miel), que se transforma en un círculo pernicioso sin término. De acuerdo con el juez Pariasca Martínez, estas acciones son parte de la protección preventiva en el contexto judicial. En situaciones de violencia doméstica, debido a la necesidad inmediata del pedido, las resoluciones, en particular las medidas de protección, deben ser ejecutadas de forma inmediata. Los abogados Ramos Ríos y Ramos Molina afirman que las medidas de protección establecidas en la Ley No 30364 son sencillas resoluciones judiciales ágiles, eficaces, temporales, flexibles y

susceptibles de impugnación, cuyo propósito es asegurar el bienestar y la protección de la mujer u otros integrantes de la familia para alcanzar el máximo ejercicio de sus derechos humanos.

Los hallazgos corroboran que la separación inmediata del hogar como medida de resguardo es un instrumento eficaz y imprescindible para prevenir la violencia física en el entorno familiar. Su implementación no solo resguarda a la víctima, sino que también evita el incremento de la violencia y previene que el agresor cometa actos delictivos de mayor envergadura. La efectividad de esta acción radica en su habilidad para interrumpir el ciclo de violencia y en la velocidad de su aplicación, asegurando de esta manera el bienestar y la protección de todos los participantes. Estos descubrimientos subrayan la relevancia de preservar y robustecer estas acciones en el contexto legal y judicial, para garantizar la salvaguarda de los derechos humanos y la seguridad en el entorno familiar.

Los resultados indican en la tabla 12 que la relación que existe entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa, es significativa, siendo su significado bilateral (0,009) que llega a ser menor al error estimado (0,05) lo que indica que la hipótesis inicial es aceptada. Estos resultados están vinculados con estudios anteriores y teorías relevantes al tema de investigación.

Según Rimachi Huaripaucar (2023) La judicatura admite que el carácter protector de los procesos familiares requiere de mecanismos de adaptación y simplificación para solucionar de manera efectiva los conflictos originados por la violencia hacia la mujer y el núcleo familiar, en particular en asuntos relacionados con la tenencia, el régimen de visitas y la pensión alimenticia. No obstante, el retraso en la solución de estos casos, a menudo provocado por elementos económicos, falta de voluntad o desconocimiento, perpetúa el conflicto encendido, aumentando la probabilidad de nuevas situaciones de violencia y la reiteración de peticiones de protección sin alcanzar una resolución final. Por esta razón, se ha acordado que las medidas preventivas provisionales se envíen de inmediato al juzgado correspondiente,

garantizando el debido proceso y la implicación activa de todos los actores implicados, incluyendo al Ministerio Público y los menores afectados. Por lo tanto, tanto en su papel de prevención como de protección, el sistema de justicia debe asegurar un acceso efectivo a la protección permanente de los derechos, contribuyendo a disminuir las desigualdades sociales, fomentar la cohesión social y minimizar la conflictividad y el peligro vinculado a la violencia doméstica.

Se confirma que la medida de separación inmediata del domicilio es una estrategia efectiva para reducir la violencia psicológica en el ámbito familiar. Su aplicación oportuna no solo protege a las víctimas de manera inmediata, sino que también previene la perpetuación de situaciones conflictivas que pueden derivar en violencia recurrente. Estos hallazgos destacan la importancia de contar con mecanismos judiciales flexibles y eficientes que aseguren un acceso efectivo a la justicia y una protección continua de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad. La implementación adecuada de estas medidas contribuye significativamente a la reducción de la violencia psicológica y fortalece la función protectora del sistema de justicia en los casos de violencia familiar.

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión se tiene que siendo que la relación es significativa, entonces la medida de separación inmediata del domicilio tiene un impacto directo en estos casos, lo cual la hipótesis inicial es aceptada. Al respecto, esta medida es una medida que es relevante en cuanto a protección de víctimas de violencia se refiere, lo que va a contribuir a reducir el riesgo al que están expuesta y le brindará protección a su integridad, pero que no se aplica como debe ser.

2. Como segunda conclusión se tiene que siendo que la relación entre la medida de separación inmediata del domicilio y la violencia física también es significativa, entonces esta medida es un instrumento crucial para poder prevenir que se siga ejerciendo violencia contra la víctima, protegiéndola de mayores consecuencias y hasta salvando sus vidas, por lo que debe aplicarse correctamente y no como se viene aplicando hoy en día.

3. Como tercera conclusión se tiene que siendo que la relación entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica es significativa, entonces esta medida debe ser aplicada de manera integral tanto para la violencia física como para la psicológica, de esa manera se va a proporcionar a la víctima un entorno con más seguridad, por lo que se acepta la hipótesis planteada.

4. En cuanto a los expedientes judiciales se tiene que si bien es cierto existe aspectos positivos en cuanto a las medidas de protección y en cuanto al seguimiento de las víctimas de violencia, se observa también que existe áreas que son críticas y éstas van a requerir mejoras para su mejor aplicación., toda vez que no se aplican uniformemente.

RECOMENDACIONES

1. Como primera recomendación se tiene que se debe fortalecer la aplicación de la medida de separación inmediata del domicilio, su aplicación debe ser más rápida, debe existir más celeridad, pero en todos los casos y con todas las víctimas, sin distinción alguna debe ser accesible para todos, así mismo, campañas de concientización sobre medidas de protección a efectos de aumentar la confianza en el sistema judicial de víctimas y denuncien sin temor.

2. Como segunda recomendación se tiene que es primordial capacitar no solo a jueces sino también al personal que labora en los juzgados sobre cuán importante es la medida de separación inmediata del domicilio ante la existencia de casos de violencia física, con ello tendrán un panorama más que los llevará a tomar decisiones garantizadas y enfocadas en la protección integral de todas las víctimas.

3. Como tercera conclusión se tiene que se debe implementar más el monitoreo y seguimiento de las medidas, que las victimas reciban el apoyo necesario en el momento y después del otorgamiento de la medida, ello teniendo en cuenta el apoyo psicológico y hasta protección de la policía de ser el caso. Es importante que las autoridades y profesionales sobre todo en salud mental tomen conciencia de la violencia psicológica y le den el mismo peso que a la violencia física, a efectos que después no exista graves consecuencias.

4. Se recomienda que se realice una aplicación uniforme de las medidas de protección, no en algunos casos si y en otros no, el seguimiento debe ser continuo, que el acceso a terapias debe ser en general para todas las víctimas, solo así se logrará una correcta aplicación y estas resultaran efectivas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abigail Laucata, Q. (2021, Julio). *Repositorio Ulasamericas.* Retrieved from http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1726/TESIS.pdf?seq

Centurión Santisteban, J. (2024). ¿Las medidas de protección como forma para cesar la violencia contra las mujeres o mera formalidad? *Lp Pasion por el Derecho*.

Echegaray Galvez, M. (2018). *Repositorio UNFV.* Retrieved from https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Egg Ezequiel, A. (2011). *Aprende a investigar.* Editorial Brujas.

Fred Kerlinger. (1979). *Investigación del Comportamiento.* Mc Graw Hill.

Ley N°30364. (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. *Diario Oficial El Peruano*.

Lopez Gumucio, J. (2010). LA SELECCIÓN DE PERSONAL BASADA EN COMPETENCIAS Y SU RELACIÓN CON LA EFICACIA ORGANIZACIONAL. BOLIVIA: perspectivas.

Martínez Pacheco, A. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio . *Revista SciELO*.

Mayor Walton, S., & Salazar Pérez, C. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Revista Scielo*.

Mellado Salazar, J. (2019). *Repositorio Unheval.* Retrieved from https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6409/TDr.D00079M41.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2020). *Minp.Gob*. Retrieved from Marco conceptual sobre la violencia basada en género.: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf

MPFN, M. (2017). *mpfn-gob.pe.* Retrieved from https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2292_feminicidio_cha.pdf

Pariona la Torre, E. (2022). El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. *Revista Latinoamericana de Derecho*.

Poder Judicial. (2022). *Pj.gob.pe.* Retrieved from https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/032432004726d9479f6ddffb82dac87c/medidas+de+proteccion+versi%C3%B3n+digital.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=032432004726d9479f6ddffb82dac87c#:~:text=Medidas%20de%20protecci%C3%B3n%3A%20Disposiciones%20judiciales,desarrollo%20

Ramos Obando, F. (2021). *LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.* Retrieved from Repositorio UDEM: https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6598/T_MDPC_493.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos Ríos, M., & Ramos Molina, M. (2018). Medidas de protección, de protección social y cautelares En Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar: Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la Ley 30364. *Lex & Iuris*, 187-194.

Rimachi Huaripaucar, H. (2023). Entre las medidas cautelares de urgencia y la resolución de fondo de los conflictos que generan denuncias por violencia intrafamiliar: una experiencia de acción conjunta judicial por el acceso a la justicia, la tutela judicial oportuna y el cese de la vio. *Llapanchikpaq: Justicia*.

Sar Suárez, O. (2008). Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad. *Revista Scielo*.

Silio Diaz, M. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364). *LP Derecho*.

Stanford Childrens Health . (2024). *Violencia Familiar*. Retrieved from Stanford Childrens Health:

https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=domestic-violence-85-P04668

Zamudio Cutin, J. C. (2021). *Repositorio Unheval.* Retrieved from https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6267/TD00185Z24.pdf?sequence=1&isAllowed=y

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Rueda Camara, Y. (2025). *Separación inmediata del domicilio como medida de protección y su relación con el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO – 2022”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	MARCO METODOLOGICO
PROBLEMA GENERAL: P.G. ¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco? **PROBLEMAS ESPECÍFICOS:** PE1.¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como	**OBJETIVO GENERAL:** OG. Determinar la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** PE1. Determinar la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el	**HIPÓTESIS GENERAL:** H.G. La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito violencia familiar en el juzgado de familia de Huánuco – 2022, es significativa **HIPOTESIS ESPECÍFICAS**: HE1. La relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia física en el	**VARIABLE INDEPENDIENTE** SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN **VARIABLE DEPENDIENTE** VIOLENCIA FAMILIAR	- Dimensión legal -Dimensión psicológica y social -Violencia física -Violencia psicológica	-Medida oportuna -Retiro inmediato -Cambios en la familia -Apoyo psicológico o social -Frecuencia de los actos de violencia - Atención médica	**Tipo de** in**vestigación: Básica** **Alcance: Descriptivo Correlacional** **El dis**e**ño** No experimental **La población**: 60 sentencias y 15 víctimas de violencia familiar **La Muestra**: 17 sentencias y 15 víctimas de violencia familiar

medida de protección y la violencia física en el juzgado de familia de Huánuco? PE2.¿Cuál es la relación que existe entre la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco?	juzgado de familia de Huánuco. PE1. Determinar la relación que la separación inmediata del domicilio como medida de protección y el delito de violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco	juzgado de familia de Huánuco, es significativa. HE2. La relación que existe entre el delito de separación inmediata del domicilio como medida de protección y la violencia psicológica en el juzgado de familia de Huánuco, es significativa.		-Niveles de autoestima -Denuncias	**Técnicas:** análisis documental y encuestas **Instrumentos:** Ficha de análisis y cuestionario

ANEXO 2

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

	DIMENSIÓN LEGAL	SI	NO
01	¿Consideras que las autoridades judiciales aplican la medida de manera oportuna?		
02	¿Cuándo dictaron la medida de protección, el agresor se retiró inmediatamente de tu domicilio?		
	DIMENSIÓN PSICOLOGICA Y SOCIAL	**SI**	**NO**
03	¿La medida de separación ha generado cambios positivos en tu familia?		
04	¿Has recibido apoyo psicológico o social después de la medida de protección?		

VIOLENCIA FAMILIAR

	VIOLENCIA FISICA	SI	NO
05	¿Has sido víctima de violencia física con frecuencia?		
06	¿Alguna vez te llevaron de emergencia para atención médica debido a una agresión física por parte de algún familiar?		
	VIOLENCIA PSICOLOGICA	**SI**	**NO**
07	¿Sientes que la violencia psicológica sufrida ha afectado tus niveles de autoestima?		
08	¿Cuándo sufrías de violencia, has recurrido a algún familiar o amigo para apoyo?		

ANEXO 3

EXPEDIENTES

1. **PODER JUDICIAL DEL PERU 07/072022 12:4CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

HÜÀNÓCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

EXP. 00454-2022-0-1201-JR-FT-03

Sede Ouzgad0B de Familia - Jr. Huallayco NO 1326

2. **I IIII II III II III II III IIIII IIII II III II IIIII III II III IIIIIII III IIIII I IIIII IIIII IIIIIIIIÍI III II III IIIII IIIIfIIIII II IIIIIIII I IIII -**

22022004541201136000080

DISTRITO JUDICIAL:HUANUCO

PROVINCIA HUANUCO

INSTANCIA 3^{0} JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C.M

JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

1.ESPECIALIDAD FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS B

ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR INGRESO CDG:07/02/2022 12:48:29

PROCEDENCIA : MINISTERIO DE LA MUJER

MOTIVO INGRESO:DENUNCIA

2. PROCESO:ESPECIAL LEY 30364

MATERIA:VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SUMILLA:DENUNCIA POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, Y OTROS

NRO ANTIGUO

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA S B YS

TIPOS DE VIOLENCIA:

GRESOR BONIFACIO MARIANO NICOLASA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

Domic Legal : Definid0>

EXP. 00454-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / ra

Ampliación

3. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

PERÚ | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables | Viceministerio de la Mujer | Programa Nacional Aurora

SUMILLA : DENUNCIA POR VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE TURNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE FAMILIA
RECIBIDO
07 FEB. 2022
Hora: 12:41 Firma:
CARLOS E. VARGAS SUPA

ROSY NELLY RIVERA SOTO, abogada del Programa Nacional Para la Prevención y Erradicación de la Violencia contras las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar – AURORA – Centro Emergencia Mujer Huánuco (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señalando domicilio procesal en el Jr. Malecón Los Incas S/N (Ref. Esquina con Jr. Ollantay), Distrito de Amarilis Provincia y Departamento de Huánuco; con casilla electrónica 85986, con correo electrónico riverasotorosinelli@gmail.com, con cel. 947816064 ante Ud. digo:

I. PETITORIO:

Por intermedio de la presente vengo a interponer la siguiente denuncia:

1. Una DENUNCIA en contra de NICOLASA BONIFACIO MARIANO, domiciliada en el Jr. Los Libertadores S/N con ref. cayhuayna alta subida a! penal de potracancha), de! Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco (Ref. celular 914795030), por presuntos hechos de VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en Ea modalidad de VIOLENCIA PSICOLOGICA en agravio de la niña de iníciales Y.S.S,, de 08 años de edad, identificada con D.N.I. 78931435, con domicilio en el Jr. Los Libertadores SIN con ref. cayhuayna alta subida al penal de potracancha), det Distrito de Pillcomarca, Provincia y Departamento de Huánuco.

II.FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Del Informe psicológico Nro. 002-2022-MIMP-AURORNCEMHCO-BARZ, en los hechos la examinada refiere lo siguiente: "antes vivfarnos en cerro de Pasco, y/o pasteaba carneros con mis tras, Io que me recuerdo es que mi mama me había pegado cuando he perdido el carnero, me ha jalado y me ha pisado del cuello

yo quería escaparme, pero me ha pedreado. Mi mama se enoja mucho, cuando no le hago caso me pega y me grita mucho, también me pega cuando salgo a jugar a la calle, bien renegona es, por eso yo quiero estar con ml papa". Y CONCLUYE: La examinada presenta afectación psicológica, derivada de los hechos de violencia fisica y psicológica vivenciadast lo que ha generado un daño en las áreas de funcionamiento cotidiano (bajo rendimiento académico, conducta con sus pares, naturalización de la violencia baja autoestima y sentimientos de soledad); personalidad dependiente y pasiva, ello por su edad y la . normalización de la violencia como una forma de disciplina, Y RECOMIENDA: Atender el presente caso, por parte de las autoridades, de manera inmediata, 'Y se le brinde las medidas de protección en el plazo que establece la ley para salvaguardar la integridad fisica y psicológica de la afectada; realizar articulaciones con los centros de salud a fin de

tener una atención inmediata y oportuna para la recuperación emocional de la examinada y asf lograr un adecuado desarrollo personal.. ETC

SEGUNDO: Que, el artrculo 8 literal b) de la ley 30364 señala que "Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación". En este orden de ideas debemos precisar que la agraviada, viene siendo víctima de violencia psicológica, lo mencionado lo acreditamos con el informe psicológico en donde se advierte que la agraviada presenta indicadores de afectación psicológica.

1. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Mi pretensión se encuentra amparada y fundamentada en las normas disciplinadas tanto en el ámbito supranacional como nacional:

Normativa Nacional la Constitución
Politica del Perú

> Art. 1 ^{0}: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

> Art. 2^{0}, inc. 24, literal h): "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psfquica o fisica, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad..."

> Art. 4^{0}: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia... ^{n}

2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar — Ley N^{O} 30364

> Art. 1.- Objeto de la Ley
> Art. 2.- Principios rectores
> Art. 5 (0 6 según corresponda). - Definición de violencia contra las mujeres/integrantes del grupo familiar > Art. 8.- Tipos de violencia
> Título III Capítulo I.- Proceso Especial

2. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

1.Informe Psicológico N^{O} 002-2022-AURORA-UXFVFS-CEMHCO-B.A.RZ.

POR LO EXPUESTO:

Sin otro particular y esperando la predisposición de su Despacho para el servicio de fa comunidad, quedo de Ud.

Huánuco, 07 de Febrero de 2022.

MIMP PROGRAMA NACIONAL AURORA CEM HUANUCO
Rosy Nelly Rivera Soto
AUXILIAR
REG. I.C.A.H. N° 1554

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180,
Juez:CERCEDO FALCON Juana Silvia FAU 20573061786 soft
Fecha: 11/02/2022 23:40:45,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00454-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : BONIFACIO MARIANO, NICOLASA
DENUNCIANTE : RIVERA SOTO, ROSY NELLY
VÍCTIMA : S.B, YS

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 402 - 2022

Resolución N°01
Huánuco, nueve de febrero
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta contra **Nicolasa Bonifacio Mariano** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de la menor de iniciales **Y.S.S.B. (08).**

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia presentada por Rosy Nelly Rivera Soto, abogada del Programa Aurora — SAU — MIMP - Huánuco, a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente . una denuncia en contra de Nicolasa Bonifacio Mariano, por presuntos hechos de violencia psicológica en agravio de la niña de iniciales Y.S.S.B. (08) (...) la examinada refiere lo siguiente: antes vivíamos en Cerro de Pasco, yo pasteaba carneros con mis tías, lo que me recuerdo es que mi mamá me había pegado cuando he perdido el carnero, me ha jalado y me ha pisado del cuello yo quería escaparme, pero me ha pedreado. Mi mamá se enoja mucho, cuando no le hago caso me pega y me grita mucho, también me pega cuando salgo a jugar a la calle, bien renegona es, por eso yo quiero estar con mi papá(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[Ija defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular de los derechos fundamentales de 4 las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"l , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 [0] que " Toda persona tieae derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma ai señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanted'2. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N[O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; Y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 90, en concordancia con lo estipulado en el artículo 30 de la Convención de Be lém do Pará4, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de camportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

---

[1] Artículo 200[0].
[2] Artículo 2[0], inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. El Derecho a [a integridad Personal en la Doctrina Y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia N[O] 66, Año 9. Marzo de 2004.
Inciso "6" del artículo 3[0] de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo I [O] de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en e/ ámbito público como en e/ privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N[O] 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo

5[0], que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres çle gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de pdder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 en su artículo 8 [0] señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia fisica, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia fisica es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto fisico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley NP 30364, ha establecido en su artículo 140, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 332 de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes 0 en situaéión de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

---

s NOVAR, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos' Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, PP• 233•

0

. 12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N [O] 31011, emitió el Decreto Legislativo N [O] 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible dl retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N °1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4[2], inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente " una denuncia en contra de Nicolasa Bonifacio Mariano, por presuntos hechos de violencia psicológica en agravio de la niña de iniciales Y.S.S.B. (08) (...) la examinada refiere lo siguiente: antes vivíamos en Cerro de Pasco, yo pasteaba carneros con mis tías, lo que me recuerdo es que mi mamá me había pegado cuando he perdido el carnero, me ha jalado y me ha pisado de/ cuello yo quería escaparme, pero me ha pedreado. Mi mamá se enoja mucho, cuando no le hago caso me pega y me grita mucho, también me pega cuando salgo a jugara la calle, bien renegona es, por eso yo quiero estar con mi papá(...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima la menor de iniciales Y.S-S.B. (08), obran en autos los siguientes documentales:

✓Informe Psicoló ico N? 002-2022-MIMP-AURORNCEMHCO-BARZ practicado por la psicóloga del Programa Aurora - SAU Huánuco a la menor, mediante el cual se concluye lo siguiente: " . la examinada presenta afectación psicológica, derivada de los hechos de violencia física y psicológica vivenciadas (.. .)".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la menor habría sido presunta víctima de actos de violencia psicológica por parte de la denunciada conforme se advierte de lo narrado por la niña en el informe psicológico presente en autos, no siendo la primera vez que ocurren estos hechos en su agravio, ya que la denunciada, quien es su madre, sería un persona que se enoja fácilmente, que se irrita constantemente, por lo que actuaría de manera agresiva en contra de su hija frente a cualquier situación, violencia que la menor lo ha normalizado creyendo que es el medio más pertinente de corrección, sin embargo ello estaría afectando emocionalmente a su hija quien manifestó su deseo de vivir junto a su padre, asimismo teniendo en consideración que la niña vive junto a la denunciada en el mismo domicilio y que al ser menor de edad depende de su madre, la colocaría en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente a la denunciada, evidenciándose un constante riesgo a ser nuevamente violentada por su progenitora; siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la menor, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues la denunciada debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N O 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, dicha menor de iniciales Y.S.S.B. (08), se encontrarían en presunta situación de desprotección familiar.

17. ES necesario precisar que más allá del derecho de la denunciada a ser escuchada, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denunciaresulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39[0] del T.U.O. de la Ley N O 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368[0] del Código P enal.

19. Es preciso indicar que la Ley NO 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones6, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 362 y 370 del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4.7. del Decreto legislativo NO 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de

[6] De conformidad al artículo 21[0] del T.U.O. de la Ley N[0] 30364.

13 folio

protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35[0] del T.U.O. de la Ley N [0] 30364.

1. IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación..

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales Y.S.S.B. (08), consistentes en:

   a) PROHIBO todo acercamiento con fines violentos a la denunciada Nicolasa Bonifacio Mariano hacia la menor de iniciales Y.S.S.B. (08) quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad –o física y psicológica de la menor.

   b) SE PROHIBE a la denunciada Nicolasa Bonifacio Mariano, la utilización de métodos violentos para regular la conducta de la menor de iniciales Y.S.S.B. (08), tales como el uso de correas, palos o cualquier otro instrumento y enseres domésticos que podrían servir para lastimar la integridad física de la menor, así mismo deberá usar el diálogo para corregir y regular su conducta, sin la utilización de palabras que menoscaben o denigren a la menor.

c) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de cuatro (04) meses, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa la dirección domiciliaria de la menor de iniciales Y.S.S.B. (08), Jr. Los Libertadores S/N Cavhuavna Alta; para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

2. ORDENO a la denunciada Nicolasa Bonifacio Mariano a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la menor de iniciales Y.S.S.B. (08) a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciada por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. prescrito en el artículo 368^{0} del códiao penal.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. OFICIESE a la Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco, toda vez que la menor de iniciales Y.S.S.B. (08) se encontraría en situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.

6. REMÍTASE el presente expediente a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas. debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.

8. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la señora Jueza del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, que al final suscribe, por encontrarse de vacaciones el Juez titular; INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por vacaciones del titular, NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

EXP- 00477-2022-0-1201-JR-FT-03

3. I IIII II III II III II III II III I III II III II III II III II III II III II III II III II IIIII III II III II III II III II III II III II III I IIII

22022004771201136000080

1. DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA HUANUCO
INSTANCIA 3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC VIOLENC. C M
JUEZ: PATRICIA FERNANDEZ
CSPECIALIDAD FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
-dB ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR
F INGRESO CDG -
MOTIVO INGRESO - 08/02/2022 12. 0 3 . 3
3PROCEDENCIA :POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
PROCESO - DENUNCIA
MATERIA - ESPECIAL LEY 30364
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
LAZO

SUMILLA:CON OFICIO N° 818-2022-SCG-PNPA/-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI/AREIHOM
REMITE ACTUADOS POLICIALES POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
NRO ANTIGUO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
11 ENE 2022

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA TARAZONA CARRILLO ISABELA
Domic Real : JR. PISCIS S/N - REF. A MEDIA CUADRA DEL CRAS SINTETICO CUEVITA - JANCAO BAJA - AMARILIS
TIPOS DE VIOLENCIA: SEXUAL

AGRESOR DEZA ESPINOZA JHON BORIS
Domic Real : JR. UCAYALI CDRA 2 C. POBLADO YANAG

: / / I : /
: /

Fecha Ingreso al Archivo Vencimientora Ampliación

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación

1. ACOSTA PICON, FLOR DE MARIA

III. FUNDAMENTOS

1. Defensa de la persona humana y ef derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[I]a defensa de la persona humana y e/ respeto de su dignidad son e/ fin supremo de la sociedad y de/ Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales'", a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 ^{0} que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad fisica, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'2. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad persona* comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N^{0}30364

5. La Ley N ^{O} 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^{0}, en concordancia con IO estipulado en el artículo 30 de la Convención de Be lém do pará4, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de

Articulo 200^{0}.

- Artículo 2•. inciso 24). apartado h).

PLACIDO VILCACHAGUA .A} ex F. El Derecho la integridad *versanten* la Doctrina • la .lurisprudencitõ del Tribunal Couçtirueional Peruano.
En: Dialogo con la Jut•isp111dencia N 66. Año 9. Mara) de 2004.
Inciso "5" del artículo dc la Convención de Eclém (In Pará.

discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

0 7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos,

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ^{0} de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en e/ ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que la Ley N ^{O} 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5^{0}, que ia violencia contra las mujeres es cualquier acción 0 o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

-IO. El Reglamento de la Ley 30364, en su artículo 4[2], numeral 5, nos precisa que la violencia sexual efectuada contra niñas, niños y adolescentes, es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la concEción de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medio violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Tipos de violencia

1 1. La Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8 ^{0} señala los ti pos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción 0 conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla 0 avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración 0 contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las,mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: I . la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo,

NOVAK, Fabián y NAMJHAS. Sandra, Derecho Internacional de los Deltchos Ht•mano.s. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y C.oopcración Técnica Alemana. pp. 233.

documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

12. La Ley N P 30364, ha establecido en su artículo 14⁰, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro -en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

13. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N O 31011, emitió el Decreto Legislativo N O 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

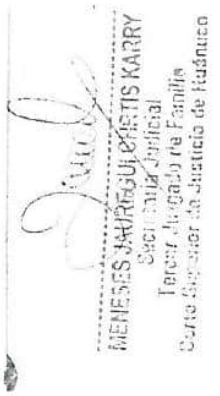

14. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N O 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4², inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

15. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N O 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo inc. 4.7.)) para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatssapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

A razón del de la denuncia policial se desprende IO siguiente el día 19 de diciembre del 2022 a horas 18:00 aproximadamente, la denunciante Isabela Tarazona Carrillo (38) refiere haber sido víctima de violencia contra la mujer en la modalidad de violencia sexual (acoso) por parte de su ex compañero de labores Jhon Boris Deza Espinoza (28), según refiere la denunciante los hechos vienen ocurriendo desde el mes de agosto del 2021 cuando conoció al denunciado con quien trabajaba juntos como personal de limpieza en el interior de/ centro comercial Rea/ Plaza donde e/ denunciado en reiteradas veces le insinuó a mantener una relación sentimental diciéndole "quiero estar contigo, eres bonita y me gustas, con solo verte caminar me excitas quiero llevarte a/ hotel para hacerte el amo", asimismo la denunciante indica que cuando se encontraban en el lavadero de limpieza de dicho centro comercial, el denunciado se realizaba tocamientos a su parte genital, asimismo e/ denunciado le esperaba en la puerta de su centro de laborales y le seguía hasta donde abordaba su vehículo para dirigirse a su domicilio siendo el ultimo hecho e/ día 19 de enero del 2022 a horas 18:00 aproximadamente cuando el denunciado le estaba siguiendo e insistiendo a mantener una relación sentimental a la recurrente, esta le advirtió que le denunciaría ante las autoridades del acoso que estaba sufriendo, posterior a ello el denunciado creo perfiles falsos y realizaba publicaciones en las redes sociales de Facebook denigrando la autoestima y dignidad de la denunciante..)".

De los documentos adjuntados a la denuncie

b) De

Respecto a los actos de violencia sexual (acoso) que habría sufrido la persona de iniciales !.T.C., (38) obran en autos los siguientes documentales: Cooia de! DNI de la denunciante de iniciales I,T.C.. (38).

Re
ini

Resolución del caso

✓

Resoluc

El proceso especial seguido por la Ley 30364 protege a toda mujer que en cualquier ámbito podría ser agredida por su condición de tal y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante con quien tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas: niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

16. El
ám
far
de
ad

En el presente nos encontramos ante presuntos actos de violencia contra la mujer, dado que la denunciante de iniciales I.T.C., (38) habría sido víctima de actos de violencia sexual (acoso) por parte del denunciado Jhon Boris Deza Espinoza, conforme a su relato brindado en la denuncia, quien de manera coherente y verosímil síndica directamente al denunciado como su agresor; y si bien es cierto en autos no obra otro medio probatorio que corrobore el relato de la recurrente, sin embargo a criterio de esta judicatura considera que el manifiesto de la víctima trasluce los riesgos en el que se encontraría, motivo por el cual existe la necesidad de evitar que el presunto agresor pueda volver a ejercer actos de violencia que lesionen o pongan en peligro los derechos de la víctima. Por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, considerando la situación narrada (grave situación de violencia) para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. En
qu
se
bri
de
qu
co
mc
eje
Pc
de
as

18. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.

19. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24^{0} de la Ley N ^{O} 30364, esto es, que el que desobedece, incumple 0 resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 ^{0} del Código P enal.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^{0} inc iso 4.7. del Decreto legislativo N ^{O} 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23^{0} de la Ley N^{0} 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez (e) del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la denunciante de iniciales l.T.c., (38) consistentes en:

a) Que, el denunciado Jhon Boris Deza Espinoza, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante de iniciales l.T.c., (38) ya sea en su domicilio, centro de estudios, centro laboral o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros.

b) PROHIBO al denunciado Chon Boris Deza Espinoza a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante de iniciales de iniciales I.T.C., (38) ya sea esta de manera directa, a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como Whatssapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

c) ORDENO que la Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima de iniciales :.T.C., (38) sito en Jirón Piscis S/N (Ref. a media cuadra del aras sintético cuevita) — Jancao Baia — Amarilis - Huánuco, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2) ORDENO al denunciado Jhon Boris Deza Espinoza a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante de iniciales I.T.C., (38) a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia V resistencia a la autoridad. prescrito en el artículo 368 ^{0} del código penal, asimismo, podrá dar lugar teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en caso de medidas de protección a favor de la víctima, una mayor limitación de sus derechos y libertades personales; sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

3) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

PODER 'JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

23/02/2022

HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N^{O} 1326

EXP. 00403-2022-0-1201-JR-FT-03

4. I IIII II III II III II III II III II III II III II III II III II IIIII III II III II III II III II IIIII III II III II III II III II III II III II III I IIII

22022004031204136000080

1. DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA HUANUCO

INSTANCIA 3^{0} JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M

JUEZ: PATRICIA FERNANDEZ LAZO

FSPECIALIDAD FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY FAMILIA

DB ESPECIALIDAD : TUTELAR

F INGRESO CDG - 01/02/2022 10.. 15.4 7 PROCEDENCIA :

MOTIVO INGRESO - POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

PROCESO - DENUNCIA

MATERIA - ESPECIAL LEY 30364
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SUMILLA - CON OFICIO N ^{O} 563-2022-SCG/V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF - REMITE INFORME POLICIAL N^{O} 1 11-2022 POR ACTOS DE VEOLENCIA CONTRA LA MUJER Y

NRO ANTIGUO -

1. LOSINTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA CRISOSTOMO CARMEN YASLET ROCIO TIPOS DE VIOLENCIA:

Domic Legal : AV. LOS GIRASOLES S/N CENTRO EMERGENCIA MUJER 1 DomicECONOMICA PATRIMONIAL, Real : JR. JIRISHANCA CUADRA 1 - REF-A DOS CASAS DEL CENTRO EDUCATIVO FISICA ROSULO SOTO CARRILLO // CEL. 918247683 / Casilla Electronica

ÉRESORESTEBAN BONIFACIO PEDRO

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N^{O} 1285 TERCER PISO OFICINA 8 / Domic Real • JR. MORO DE ARICA MZ E2 LOTE 2 SECTOR 1 - SAN LUIS / Casilla Electronica : Nro 51859

EXP 00403-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. ACOSTA PICON, FLOR DE MARIA

EXPEDIENTE	: 00403-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA	: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ	. ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA	: MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR	: ESTEBAN BONIFACIO, PEDRO
VÍCTIMA	: CRISOSTOMO CARMEN, YASLET ROCIO

34 treinta y cuatro

3 º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

3. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N º 359 - 2022

Resolución N º OI

Huánuco, cuatro de febrero Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Yaslet Roció Crisóstomo Carmen contra Pedro Esteban Bonifacio sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente '(...) el día 30 de enero del 2022 el suscrito en compañía del S3 PIVP Ríos Bueno José en circunstancias que nos encontrábamos de patrullaje motorizado a bordo del UU.MM PL-21486 efectivos perteneciente a la Comisaria PIVP de Amarilis por orden del comandante de guardia y a solicitud de la persona de Yaslet Roció Crisóstomo quien refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex pareja (37), personal policial se constituyó de forma inmediata para la detención de la persona por encontrarse en flagrancia. Presentes en el lugar nos entrevistamos con la persona de Pedro Esteban Bonifacio, el mismo que sería el presunto agresor, asimismo cabe mencionar que la agraviada refiere haber sido golpeada con el celular en la cabeza al lado izquierdo además amenazándola con palabras soeces y denigrantes (te matare, perra, puta) lo que motivo a que personal policial proceda a la detención y traslado a la Comisaria PNP Amarilis para ser puesto a disposición de la sección familia por agresión en calidad de detenido para los fines correspondientes (.. .)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y e/ respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que 'los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. La Ley N[O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de compoftamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

[1] Artículo 200[0].

Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

PLACIDO VILCACHAGUA. Alcx F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia N[O] 66, Año 9. Marzo dc 2004.

Inciso "6" dcl [3] artículo 3[0] dc la Convención dc Bclém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 [0] de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que la Ley N [0] 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015,señala en su artículo 5[0], que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, dañó o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N O 30364 en su artículo 8⁰ señala los ti pos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimient0 de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

1 1. La Ley NP 30364, ha establecido en su artículo 140, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra la[s mu]j [e]res o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima' la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como lo[s criterios estable]cidos

NOVAK, Fabián y NAMIHAS. Sandra, Dcrccho Intcrnacional dc los Dcrcchos Humanos, Manual p[ara Yauxiliares de]justicia, Acadcmia dc la Magistratura y Coopcración Técnica Alemana. pp. 233.

en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a 'las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N O 31011, emitió el Decreto Legislativo N O 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4^2, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N O 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N O 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^2, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de

aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatssapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón del acta de intervención policial se desprende lo siguiente el día 30 de enero del 2022 el suscrito en compañía del S3 PNP Ríos Bueno José en circunstancias que nos encontrábamos de patrullaje motorizado a bordo del UU.MM PL-21486 efectivos perteneciente a la Comisaria PNP de Amarilis por orden del comandante de gua[rdia] Y a solicitud de la persona de Yaslet Roció Crisóstomo quien refiere haber sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex pareja (37), persona/ policial se constituyó de forma inmediata para la detención de la persona por encontrarse en flagrancia. Presentes en el lugar nos entrevistamos con la persona de Pedro Esteban Bonifacio, el mismo que sería el presunto agresor, asimismo cabe me[ncionar] que la agraviada refiere haber sido golpeada con el celular en la cabeza a/ [lado iz]quierdo además amenazándola con palabras soeces y denigrantes (te matara perra, PUta) lo que motivo a que personal policial proceda a la detención y tras/ad0 a la C0tnisaria PNP Amarilis para ser puesto a disposición de la sección familia por agresión en calidad de detenido para los fines correspondientes (.. .)".

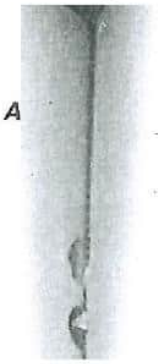

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia Yaslet Roció Carmen, obran en autos los siguientes documentales:

✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO 1 (severo)".

✓ Certificado Médico Legal N° 001270-VFL, de fecha treinta de enero del dos mil veintidós, del cual se advierte que la denunciante presenta tumefacción a nivel de parietooccipital lado izquierdo; por lo que, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes CONCLUSIONES: "Peritada presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso"; por lo que requiere de uno (01) día de atención facultativa por cuatro (04) días de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Yaslet Roció Crisóstomo Carmen habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado Pedro Esteban Bonifacio conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, asimismo obra en autos el certificado médico legal, en la que se advierte las lesiones sufridas; aunado a ello las agresiones se ha venido suscitando de manera constante, no siendo la primera vez que la recurrente sería víctima de este tipo de hechos, puesto que el denunciado cree tener el derecho de agredirla, evidenciándose con ello que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante; de lo que se concluye que nos encontramos en una situación riesgosa que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364 esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.

18. Es preciso indicar que la Ley N °30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones[1], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^{0} inc iso 4.7. del Decreto legislativo N^{O} 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23^{0} de la Ley N ^{0} 303ê4.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Yaslet Roció Crisóstomo Carmen, consistentes en:

a) ORDENO que el denunciado Pedro Esteban Bonifacio, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Yaslet Roció Crisóstomo Carmen, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Jirón Jirishanca cuadra 1 - Amarilis, de encontrarse en dicho inmueble debe ser INMEDIATAMENTE RETIRADO, sin trámite alguno.

b) PROHIBO al denunciado Pedro Esteban Bonifacio a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Yaslet Roció Crisóstomo Carmen, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatssapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

c) ORDENO que la Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Yaslet Roció Crisóstomo Carmen, sito en Jirón Jirishanca cuadra 1 - Amarilis así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2) ORDENO al denunciado Pedro Esteban Bonifacio a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Yaslet Roció Crisóstomo Carmen a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito emel artículo 368^{0} del códiqo penal.

[1] Dc conformidad al artículo 16-B dc la Lcy Nº 30364 [Modificado mediantc Dccrcto Lcgislativo Nº 13861.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

EXP. 00082-2021-0-1201-JR-FT-02

JUDICIAL DEL PERU

11 42 45

SUPERIOR DE JUSTICIA.

22021000821201136000402

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA HUÁNUCO

EXP. 00082-2021-0-1201-JR-FT-02

ETE

INSTANCIA . 2[0] JUZGADO DE FAMILIA - sede Anexo
JUEZ .. PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR. ESPECIALISTA : ROMER REYES TOCTO

0

F 'KIGRESO CDG . 06/01/2021 14 21 35 PROCEDENCIA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO DENUNCIA

-

PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
CON OF%CIO N' 202-2021-SCG-V-MRP-HCO/REGPOL-HCQ COM-FAI;I-INV REMITE
SUMILLA - INFORME POLICIAL N 27-20x POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA IA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
VÍCTIMA YANAC
Domic Re

YANAC SERAFIN CAROLINA
PSICOLOGICA
Real HH LOS PINOS MZ C LTE

TIPOS DE VIOLENCIA:

AGRESOR GOMEZ VILCA
RAUC
Domic Real . ALFONSO UGARTE MZ B LTE 05 LAS MORAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1328, Juez: FERNANDEZ LAZO PATRICIA SILVIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 13:02:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

DEL PERÚ

de Familia de Huánuco

EXPEDIENTE • 00082-2021-0-1201-JR-FT-02
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : ROMER REYES TUCTO AGRESOR : GOMEZ VILCA, RAUL
AGRESOR : YANAC SERAFIN, CAROLNA
VÍCTIMA

RESOLUC **4. AUTO FINAL NRO. 023 - 2021**

Huánuco, RESOLUCION NRO. 01
del año dc

denuncia
Familiar,
GOMEZ
Psicológi

I. ASUNT ASUNTO·
La denun
RAUL GO
DEL GRUP

II. ANTE
1. *De*
A
ad
Fa
de
de
pr
de
fa
G

ROMER BENJAMIN REYES TUCTO
Secretario Judicial
2° Juzgado de Familia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Huánuco, seis de enero del año dos mil veintiunos

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a DESPACHO en merito a la denuncia presentada por el Comisario de la comisaría de Familia de Huánuco, sobre Violencia Familiar, seguido por la denunciante CAROLINA YANAC SERAFIN (31) contra RAUL GOMEZ VILCA (34), sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica y conforme a su estado se procede a expedir la preSente resolución:

La denuncia interpuesta por la denunciante CAROLINA YANAC SERAFIN (31) contra RAUL GOMEZ VILCA (34), sobre VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en la Modalidad de VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA.

11. ANTECEDENTES

1. Denuncia

A razón del INFORME POLICIAL N °27-2021, Obrante de fojas uno a cuatro, se advierte el presente documento redactado por el Comisario de la Comisaría de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este juzgado de Familia, según se desprende del CONTENIDO. Análisis de los hechos que: "En la comisaría de Familia de Huánuco, siendo 10:30 horas del día tres de enero del dos mil veintiuno, se presentó ante la suscrita la denunciante CAROLINA YANAC SERAFIN (31), denunciando por actos de violen.cia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) seguida contra su conviviente RAUL GOMEZ VILCA (34), ... ".

111. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1, El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31) por los presuntos actos de VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en la modalidad de VIOLENCIA FISICA PSICOLOGICA; en contra de su conviviente RAUL GOMEZ VILCA (34)..

IV. ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Se procede a la admisión y actuación de medios probatorios que fueron presentados con la denuncia en calidad de Anexos; en cuanto Al punto 1. En mérito a la denuncia verbal en sistema SIDPOL N °6, de fojas cinco; Al punto 2, En mérito a la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, de fojas seis a diez; Al punto 3. En mérito a tres consultas de denuncia policial, de fojas once a trece; Al punto 4. En mérito a dos consultas de medidas de protección, de fojas catorce a quince; Al punto 5. En mérito a dos antecedentes policiales, de fojas dieciséis a diecisiete; Al punto 6. En mérito a dos Oficios N °181-2021 y N °182-

POI Jul)ICIAI DEI PER

2021, de fojas dieciocho a diecinueve; Al punto 7. En mérito a una constancia de notificación, de fojas veinte; Al punto 8, En mérito al acta de constatación domiciliaria, de fojas veintiuno; Al punto 9. En mérito a un croquis domiciliario, de fojas veintidós; Al punto 10. En mérito a la hoja de datos, de fojas veintitrés; Al punto 11. En mérito al certificado médico legal N ^{O} 0002000-VFL, de fojas veinticuatro; Por 'tratarse de documentales ADMÍTASE y TÉNGASE presentes al momento de resolver.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

1. La Constitución (artículo 10) establece que "la defensa de la persona humana y el respetó de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

2. La Ley N ^{O} 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5^{0} y 6^{0} que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

3. Que, mediante la Ley N ^{O} 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acçiones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los iótegrantes del grupo familiar.

FUNDAMENTOS

4. El Eseado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical frente a los poderes del Estado y horizontal frente a los particulares. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros — recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional. [1].

5, La Constitución (artículo 1 ^{0}) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido [a

IExp NO 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es una dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de [a persona y de sus derechos.

. Violencia de género

6, Definida como cualquier acción y conducta basado en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otros) que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como privado, se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de la familia o fuera de ellos, al margen de su sexo, que no se refiere casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de genero imperante, que remite a una situación estructural y aun fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de toda las sociedades.

Égujetos de protección de la Ley

7. Son sujetos de protección de la Ley N °30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Medidas de Protección

8. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar.

9. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, por mandato del Artículo 4 inc. 3. del D.L 1470 y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

Los Actos de Violencia se desprende del acta de denuncia interpuesta ante la Comisaria de Familia de Huánuco, donde la accionante refiere: "Que, el día tres

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

de enero del año dos mil veintiuno a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su casa, momentos donde llega su conviviente Raúl Gómez Vilca, quien se encontraba en estado de ebriedad, asimismo refiere la denunciante, al observar a su conviviente en ese estado le preguntó si ha guardado su Bajaj, en ese mismo instante donde el denunciado comienza a insultarle con alabras soeces y denigrantes como: "CONCHA TU MADRE, TE ATAR", propinan o e una patada en la pantorrilla izquierda, puñetes en el brazo izquierdo y en los seños ,

5. V.- TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR: VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA

5.1 En ese sentido se ha identificado la violencia familiar denunciada, siendo física y psicológica, la misma que ha sido descrita por la denun<iante al momento de interponer la denuncia correspondiente, y en el presente la agraviada se encontraría en estado de Vulnerabilidad; por la situación del estado de emergencia por el Covid19.

VI.- MEDIOS PROBATOR;os

6.1 Los actos de violencia Psicológica [2] que habría sufrido la Spresunta agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31) por parte del denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), si bien es cierto que no obra en autos el Protocolo de pericia psicológica y/o informe psicológico, por no haber sido remitido en su oportunidad por el encargado del instituto de Medicina legal de Huánuco, conforme a lo solicitado por el Comisario de la Comisaria de Cayhuayna, pero obra en autos la ficha de valoración de riesgos, elaborado por el personal correspondiente la misma que dentro de sus conclusiones presenta: SEVERO 2 (severo extremo) , por lo que esta judicatura al encontrase l[3]víctima en situación de riesgo dado al estado de emergencia en la que se encuentra el país según lo establecido en el Decreto Legislativo N [O] 1470 se considerara los hechos que indique la víctima y el riesgo en la que se encuentra; por lo tanto, esta judicatura se ve en la necesidad de dictar medidas de protección a favor de la presunta agraviada.

ROMER BENJAMIN REYES PUCRO
Secretario Judicial
2° Juzgado de Familia de Huánuco - Corte Superior de Justicia de Huánuco

Los actos de violencia fisica, [3] que habría sufrido la presunta agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31) por parte del denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), si bien es cierto que obra en autos el Certificado Médico Legal N [O] 0002000-VFL, practicada a la agraviada por el médico legista del Instituto de Medicina Legal, la misma que , dentro de sus conclusiones ha manifestado: PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES: LESIONES OCASIONADOS POR AGENTE CONTUSO, por lo que requiere: ATENCION

[2] b) Violencia psicológica Es la acción o conducta' t[e]n[dien]te a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psiqui[C]05• D[a]ño p[s]q[ui]co es la afectación o alteracldn de algunas de las funciones mentales O capacidades de la persona, producida por un hecha o [un] conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscaba temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamient0 integral previo. "

[3] Según lo establecida en la Ley para Prevenir, san [cionar] Y [E]rradicar la Violencia contra las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar - Ley NO 30364: "Artículo 8. Tipos de vi[olencia]: [LO]S tipos de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo farniliar son: a) ***Violencia física.*** Es la acción o conduct•' q[ue] causa d[a]ño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesid[ades] [básica]s que hayan ocasionado daño fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación•

FACULTATIVA: 2; INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05, por lo que esta judicatura otorga las medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad fisica de la víctima.

Si bien no estarían corroboradas con el respectivo Protocolo de Pericia Psicológica y/o Informe Psicológico, pero obra el certificado médico legal practicada a la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31); sin embargo se consideran los hechos que indique la víctima, y cuando la aplicación de los mismos no sea posible, conforme se establece en el artículo 4.inc l.segundo párrafo, como ocurre en el presente caso para el inmediato dictado de las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 independientemente del riesgo en el que se encuentra la víctima para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como

1. PODER JUDICIAL PERU

el retiro de la persona denunciada del hogar, donde no cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia teniéndose en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N °30364 y su respectivo reglamento, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, esta judicatura considera pertinente otorgar medidas de protección a favor del denunciante toda vez que estas cumplen la finalidad de garantizar una cautela ágil y eficaz de manera que la víctima se sienta protegida

EJECUCIO

EJECUCION.DE LA MEDIDA DE PROTECCION

10. El Decretb Legislativo 1470 en concordancia con la Ley 30364, ha previsto que la ejecución de las medidas de protecciótll está a cargo de la Policía Nacional del perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para mohitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo

ello se

Decreto

desprende que, la ejecucióH de las medidas de protección dependerá del nivel de riesgo que mantenga la víctimá -con la PNP, Aquí es importante subrayar que Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP "proporcionar el medio de comunicación", por la situación de aislamiento social la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc., en ambos supuestos.

Que, estando a los considerandos precedentes, se evidencia la existencia de maltrato físico y psicológico en agravio de la denunciante CAROLINA YANAC SERAFIN (31), por lo tanto, resulta factible dictar medidas de protección a favor de la presunta víctima respecto a la violencia Física y Psicológica.

Por estos fundamentos, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE: OTORGAR las siguientes Medidas de Protección, a favor de la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31); sobre maltrato Físico y Psicológico;

ORDENANDO al denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), se abstenga inmediatamente de ejercer violencia física y psicológica en contra de la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31) debiendo de recurrir al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, prohibido de dirigirse a la denunciante con

ROMER BENJAMIN REYES TUCTO
Secretario Judicial
2° Juzgado de Familia de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

cualquier comentario, insultos, frases humillantes, amenazas, palabras vulgares y/o calificativo peyorativo, que atente contra su dignidad.

ORDENO: al denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), se encuentra prohibido de comunicarse por teléfono, por carta, Facebook, Whatsapp, o por medio de terceros en forma agresiva en contra de la víctima la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31) e IMPEDIDO de continuar ejerciendo agresión en contra de la agraviada, bajo apercibimiento de ser retirado en caso de continuar con dicha violencia. OFICIESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaria de Familia de Huánuco) para el cumplimiento de esta medida de protección.

ORDENO que el denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), se someta a una EVALUACION Y TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL por ante el profesional respectivo de un Centro de salud del estado o de manera Particular, debiendo acreditar el cumplimiento del presente mandato con el respectivo INFORME la misma que será por el plazo de TRES MESES debiendo de cumplir con presentar el Informe psicológiço ante este despacho, una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de su incumplimiento al presente mandato.

EXHORTAR al denunciado RAUL GOMEZ VILCA (34), a fin de que muestre un comportamiento respetuoso y decoroso para con su conviviente CAROLINA YANAC

PODER JUDICIAL DEL

PERC-

SERAFIN (31), evitando cualquier acto que perjudique la estabilidad emocional de su conviviente.

ORDENO al presunto agresor RAUL GOMEZ VILCA (34), a fin de que cumpla con las presentes medidas de protección dictadas a favor de la agraviada CAROLINA YANAC SERAFIN (31), baio apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368 ^{0} del Códiqo Penal en caso de incumplimiento,

OFÍCIESE a-la Comisaría de FAMILIA DE HUANUCO — Región Policial de Huánuco, para el cumplimiento de las medidas de protección conforme al artículo 23 ^{0} de la ley N ^{O} 30364, por el medid electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, cumpla dicha entidad con REMITIR el informe respetivo sobre la ejecución de la medida de protección otorgada dentro de los cinco '(05) días desde notificada la dicha medida y los subsiguientes cada tres (03) meses, mientras persistan las mismas, de conformidad con el artículo 23-C del Decreto Legislativo N ^{O} 1386, que modifica la ley N ^{O} 30364. Asimismo, dicha entidad cumpla con brindarle un número telefónico de emergencia a la víctima a fin de que reporte de manera inmediata Cualquier tipo de violencia que fuere víctima,

INSCRÍBASE la presente orden de protección en el Registro de Víctimas con Medidas de Protección, bara tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la Oficina del REDIJU, para dicho fin.

De conformidad al artículo 48.1 del Decreto Supremo N ^{O} 009-2016-MIMP [Reglamento de la Ley N ^{O} 30364, modificado en su artículo 16-B del Decreto Legislativo Na 1386], REMITESE el presente expediente a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DEJESE copias certificadas del presente y FORMESE el cuaderno respectivo a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación. En atención a que la presente denuncia es sobre maltrato psicológico, y se tiene duda sobre la confipuración si es delito o falta debiendo remitir en el día conforme a lo ordenado. NOTIFIQUESE por el medio electrónico más célere para su ejecución.

-NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO ELECTRÓNICO MÁS CÉLERE PARA SU EJECUCIÓN.

SOMER BENJAMIN REYES TUCTO
Secretario Judicial
Juzgado de Familia de Huanuco
Corte Superior de Justicia de

CC)RTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N °1326

EXP. 00391-2022-0-1201-JR-FT-03

22022003911201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA .. 3 °JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C, M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR
F INGRESO CDG .. 31/01/2022 12.04 POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
PROCEDENCIA :
MOTIVO INGRESO .. DENUNCIA
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA .. CON OFICIO N ° 226-2022-SCG/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.CAY-SEC.FAM INFORME POLICIAL N °043-2022 POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS
NRO ANTIGUO .. INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR

1. **SUJETOS PROCESALES VÍCTIMA V V JA**

Domic Real : AV. CENTENARIO Y JR- NUEVO HORIZONTE- REF: FRONTIS D ELA CARRETERA CAYRAN-CAYHUAYNA ALTA - CEL:959633907.

2,

VICTORIO CRUZ LORENA PAMELA

TIPOS DE VIOLENCIA:

Domic Real : AV. CENTENARIO Y UR. NUEVO HORIZONTE- REF: FRONTIS D ELA CARRETERA CAYRAN-CAYHUAYNAALTA - CEL:959633907 (ADJUNTO CROQUIS)
/
Casilla Electronica : -> Nro 93345

FISICA, PSICOLOGICA

AGRESOR VASQUEZ PONCE MIGUEL ANTHONY
Domic Real : AV. CENTENARIO Y JR. NUEVO HORIZONTE- REF: FRONTIS D ELA

00391-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento: / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. ACOSTA PICON, FLOR DE MARIA

Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Noemí Sheyla Cristóbal Rojas en representación de la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17) contra Miguel Anthony Vásquez Ponce sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786.soft Fecha: 04/02/2022 09:02:41,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de ... Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Secretario: TUCTO CRISTOBAL ... María FAU 20573016786 soft ... 04/02/2022 10:18:10,Razón: ... RESOLUCIÓN ... JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / ... HUANUCO,FIRMA DIGITAL

3°JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE	: 00391-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA	: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ	: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA	: MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR	: VASQUEZ PONCE, MIGUEL ANTHONY
VÍCTIMA	: VICTORIO CRUZ, LORENA PAMELA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°353 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, treinta y uno de enero

Del dos mil veintidós

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 29 de enero del 2022, la Comisaria PIVP de Cayhuayna patrullaje integrado, por orden superior, del comandante de guardia que refirió que estaría suscitando violencia familiar en el Jr. Centenario y Jr. Nuevo Horizonte; constituidos al lugar se entrevistaron con la adolescente de iniciales L.P. V.C.(17) quien refirió que al interior de su domicilio habría sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Miguel Anthony Vásquez Ponce (25), quien le había agredido con una bofetada en la boca, delante de su menor hijo, dejando constancia el efectivo policial, que e/ presunto agresor realizaba amenazas e intimidación con los ojos; por lo que la agraviada refirió no proceder con la denuncia, siendo la hermana de la adolescente de nombre Noemí Sheyla Cristóbal Rojas (24), identificada con DNI N °81161824, domiciliada en la Av. Primavera N °31 Cayhuayna Alta, quien realiza la denuncia correspondiente al no ser la primera vez que agrede a su hermana; siendo el agresor puesto a disposición en calidad de detenido(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

7. **t)**

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[lla defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra ituación haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1] , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 [0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillante$.

En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0] 30364

5. La Ley N [O] 30364 [cr] Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9 [0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

' Artículo 200°.

[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

PLACIDO VILCACHAGUA, Alcx E El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia NO 66, Año 9. Marzo dc 2004.

Inciso "6" dcl artículo 3 °dc la Convcnción dc Bclém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 [O] de la " Convención de Belem DO Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que la Ley N [O] 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5[0], que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condicion de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N [O] 30364 en su artículo 8 [0] señala los ti pos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N [P] 30364, ha establecido en su artículo 14[0], que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra [l] as mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dict[a] la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, [l] a urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterio [s] establecidos

NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandrd, Dcrccho Internacional dc los Dcrcchos Humanos, Manual para Magistrado[s] Y auxiliares dc justicia, Acadcmia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N ° 31011, emitió el Decreto Legislativo N ° 1470 , el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra ,para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona genunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^2, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatssapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 29 de enero del 2022, la Comisaria PIVP de Cayhuayna patrullaje integrado, por orden superior, del comandante de guardia que refirió que estaría suscitando violencia familiar en el Jr. Centenario y Jr. Nuevo Horizonte; constituidos al lugar se entrevistaron con la adolescente de iniciales L.P. V.C.(17) quien refirió que al interior de su domicilio habría sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Miguel Anthony Vásquez Ponce (25), quien le había agredido con una bofetada en la boca, delante de su menor hijo, dejando constancia el efectivo policial, que el presunto agresor realizaba amenazas e intimidación con los ojos; por lo que la agraviada refirió no proceder con la denuncia, siendo la hermana de la adolescente de nombre Noemí Sheyla Cristóbal Rojas (24), identificada con DNI N° 81161824, domiciliada en la Av. Primavera N° 31 Cayhuayna Alta, quien realiza la denuncia correspondiente a! no ser la primera vez que agrede a su hermana; siendo el agresor puesto a disposición en calidad de detenido

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia Noemí Sheyla Cristóbal Rojas en representación de la adolescente L.P.V.C., obran en autos los siguientes documentales:

Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose que de acuerdo con el puntaje alcanzado se encuentra en una situación de "RIESGO LEVE (riesgo variable)".

s/ &rtificado Médico Legal N° OOI 232-VFLI de fecha veintinueve de enero del dos mil veintidós, del cual se advierte que la adolescente V.C.L.P., no permite el examen médico legal.

✓ Informe de Intervención Psicológico N° 03-2022-AURO RA/UAP/SAU-PSICYRAM el mismo que fue evaluado por la psicóloga del SAU Huánuco, concluyéndose de dicha evaluación lo siguiente: "Usuaria: seria presunta víctima de violencia psicológica por parte de Miguel Anthony Vásquez Ponce; Usuaria presenta síndrome de indefensión aprendida y dependencia emocional; Presenta indicadores de afectación emocional asociado al presunto hecho de violencia física y psicológica; evidencia factores que exponen a la agraviada a un RIESGO MODERADO para su integridad física y emocional. "

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la adolescente de iniciales L.P.V.C. habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Miguel Anthony Vásquez Ponce, conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo leve, si bien es cierto, del certificado médico legal se advierte que la adolescente no permitió el examen médico legal sobre las lesiones sufridas; sin embargo, del Informe de Intervención Psicológica, practicada a la misma concluyo que sería presunta víctima de violencia psicológica por parte del denunciado; presentando síndrome de indefensión aprendida y dependencia emocional, con indicadores de afectación emocional asociado al presunto hecho de violencia física y psicológica; evidencia factores que exponen a la agraviada a un RIESGO MODERADO para su integridad física y emocional; además se debe tener en cuenta que las agresiones se ha venido suscitando de manera constante, siendo la segunda vez que denuncia estos hechos de agresión que esta parte ejercería sobre aquella (Expediente N °02941-20210-1201-JR-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), lo cual se dan en un contexto de poder, pues el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante; además se advierte que residen en el mismo domicilio, por lo tanto, se eleva el riesgo de que vuelva nuevamente a agredirla y que la agraviada guarde silencio y no quiera denunciar, tal como sucedió en el último hecho de violencia. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional siendo la más razonable el retiro del agresor del domicilio en que se encuentra la víctima, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la Policía Nacional del Perú.

16. Por otro lado, se advierte que el niño de iniciales J.A.V.V., (09 meses) hijo de las partes involucradas, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostenta, se advierte que el mismo se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarle una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

17. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N [O] 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo deperderlos y su Reglamento, el niño de iniciales J.A.V.V., (09 meses) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar por violencia psicológica en la familia de origen, motivo por el cual -amerita la intervención de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, en tal sentido póngase de conocimiento a dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24 [0] de la Ley N [O] 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 [0] del Código P enal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N [P] 02941-2021-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la adolescente de iniciales L.P.V.C. contra Miguel Anthony Vásquez Ponce. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

19. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en los documentales - resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, teniendo en cuenta además que la presunta agraviada es una menor de edad, quien por la misma edad que ostenta es vulnerable y se encuentra en una situación de riesgo y desventaja frente al denunciado.

20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39 [0] del T.U.O . de la Ley N [0] 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 [0] del Código P enal.

21. Es preciso indicar que la Ley N [O] 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

---

[6] Dc conformidad al attículo 2 l [O] del T.U.O. dc la LAY N[O] 30364.

22. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36^{2} y 37^{2} del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^{0} inciso 4.7. del Decreto legislativo N ^{O} 1470, las medidas de protección será n ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35^{0} del T.U.O. de la Ley N ^{0} 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad•.en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17), consistentes en:

   a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Miguel Anthony Vásquez Ponce sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17), sito Av. Centenario V Jr. Nuevo Horizonte (referencia frontis de la carretera Cavan) — Cavhuavna Alta — Pillco Marca - Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de esta medida de protección.

   b) El denunciado Miguel Anthony Vásquez Ponce, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17), ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la adolescente sito Av. Centenario v Jr. Nuevo Horizonte (referencia frontis de la carretera Cavan) — Cayhuavna Alta — Pillco Marca - Huánuco.

   c) PROHIBO al denunciado Miguel Anthony Vásquez Ponce a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17), ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatssapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

   d) ORDENO que la Comisaria PNP de Cayhuayna REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima de iniciales L.P.V.C. (17), sito en AL Centenario V Jr. Nuevo Horizonte (referencia frontis de la carretera Cavan) — Cavhuavna Alta — Pillco Marca - Huánuco, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Pillco Marca, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida agraviada.

2) OTORGAR DE OFICIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del niño de iniciales J.A.V.V., (09 MESES), consistentes en:

   a) ORDENO que el denunciado Miguel Anthony Vásquez Ponce, SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENOR HIJO DE INICIALES J.A.V.V., (09

meses); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGA, evitando exponerlo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. OFÍCIESE a la Policía Nacional del Perú (Comisaria PNP de Cayhuayna), para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de cuatro (04) meses, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviado L.P.V.C. (1 7), celular N°959633907; para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

2) ORDENO al denunciado Miguel Anthony Vásquez Ponce a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17) y el menor de iniciales J.A.V.V., (09 meses) y a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4) OFICIESE a la Comisaria PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5) OFICIESE a la Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco, toda vez que el niño de iniciales J.A.V.V., (09 meses) se encontraría en situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.
6) REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7) ORDENO se EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS de los actuados en el presente expediente N° 00391-2022-0-FT-03 y del expediente N° 02941-2021-0-FT-03 a fin de que sean REMITIDOS al FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, y se proceda a denunciar a Miguel Anthony Vásquez Ponce por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la adolescente de iniciales L.P.V.C. (17).
8) AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatssapp a las partes involucradas. debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. INTERVINIENDO la secretaria judicial por licencia del titular. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. —

i. F JUDICIAL DEL PERU Juzgados de Familia - Jr . Huallayco N O 1326

14/03/2022 12 55

1. SüPERIOR DE JUSTICIA

EXP 00918-2022-0-1201-JR-FT-03

2202200918120113600008O

-n ISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
.{$TANCIA .. 3 0 JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
- SPECIALIDAD - FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
SUB ESPEC
F INGRESO **2. ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR**
MOTIVO IN(
CDG:14/03/2022 12:55:09 PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ INGRESO:DENUNCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO Q022

>ROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
Mi ATERIA - VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA · CON OFICIO N O 2207-2022-SCG-PNP/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-ARE REMITE ACTUADOS POLICIALES POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS
NROANTIGUO - INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1. ***_:üJJETOS PROCESALES***

A MARCHAN RAMIREZ VILANOVA
Domic Legal : «No Definid0>
ORPEÑA CARDENAS JORGE
Domic Legal : <No Definido»

TIPOS DE VIOLENCIA:
SEXUAL

EXP. 00918-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento: / / 1 ra Ampliación : /

Archivo Definitivo • Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. *VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO*

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

ÕOÀT<sÜPERÍOR AljANUCO Sistemaede Notificaciones Elec1romcasS[ÑOE

SEDE JUZéADOS DE FAMILIA . 1326.
Fecha: 17/03/2022 GUIA Tecaouco5203 R
HUÁNUCO HUANUCO.Flh'M Dl

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
JUZGADOS DE FAMILIA -
SEDE HUALLAYCO N° 1326,
Secretario:CALERO SALDIVAR
JOSE SANTOS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2022 20:45:02,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

3. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N P 1326 (4to piso) - Huánuco

3 O JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00918-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR : PEÑA CARDENAS, JORGE
VÍCTIMA : MARCHAN RAMIREZ, VILANOVA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N O 773 - 2022

Resolución N OOI
Huánuco, dieciséis de marzo Del
dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Vilanova Marchan Ramírez contra Jorge Peña Cardenas sobre actos de violencia contra las mujeres.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia remitida por la DEPINCRI Huánuco, a este juzgado, respecto a los presuntos actos de violencia sexual (Violación Sexual) en agravio de Vilanova Marchan Ramírez por parte de Jorge Peña Cárdenas, quien sería su ex esposo, desprendiéndose de su relato lo siguiente•. que el día 05 de marzo del presente año a horas 15:0 aprox. , en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio y cuando procedía salir de la ducha el denunciado le tomo por la espalda y a la fuerza intento besarla, luego a empujones la llevo hasta el cuarto del denunciado, donde le empujo sobre la cama y le quito la tolla, para luego el denunciado realizar tocamientos indebidos de índole sexual e intentar mantener relaciones sexuales, pese a la negativa y resistencia que oponía la recurrente, misma que la amenazó con denunciar dicho acto, momento que el denunciado optó por soltarla y retirarse de/ lugar. Asimismo la agraviada refiere que hace ocho meses está separada de cuerpo de su ex esposo manifestando que el motivo de su separación fue por una enfermedad de transmisión sexual que adquirió el denunciado y luego le habría contagiado a la recurrente (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Esta disposición constitucional es la "piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así co mo la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechOS

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestaciÓn de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" l , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución Y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 50que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'2. En este contexto jurídico, el Tribunal constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N030364

5. El T.U.O. de la Ley N °30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son. a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 °de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

[1] Artículo 200°.

[2] Allículo 2°. inciso 24). apartado h).

[3] PLACIDO VILCACHAGUA• Alex F. El Derecho a la iluegridad Personal en la Doclrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurispludcncia N°66. Año 9. Marzo de 2004.

[4] Inciso "6" del artículo 3 [5] dc la Convención de Bclém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 10de la 'c Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ei ámbito público como en el [5] privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley NO 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 50, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamenta de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley NO 30364 en su artículo 80 señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N [P] 30364, ha establecido en su artículo 14[0], que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 332 de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

NOVAK. Fabián Y [NA] MIHAS. Sandra, Dcrccho Internacional dc Dcrcchos Humanos. Manual para [illegible] auxiliares dc justicia. Acadcmia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley NO 31011, emitió el Decreto Legislativo N° 1470 , el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar• De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4^2, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^9, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

0 a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del relato de la denuncia lo siguiente: que el día 05 de marzo del presente año a horas 15:0 aprox., en circunstancias que se encontraba a/ interior de su domicilio y cuando procedía salir de la ducha el denunciado le tomo por la espalda y a la fuerza intento besarla, luego a empujones la llevo hasta el cuarto del denunciado, donde le empujo sobre la cama y le quito la tolla, para luego el denunciado realizar tocamientos indebidos de índole sexual e intentar mantener relaciones sexuales, pese a la negativa y resistencia que oponía la recurrente, misma que la amenazó con denunciar dicho acto, momento que el denunciado optó por soltarla y retirarse del lugar. Asimismo la agraviada refiere que hace ocho meses está separada de cuerpo de su ex esposo manifestando que el motivo de su separación fue por una enfermedad de transmisión sexual que adquirió el denunciado y luego le habría contagiado a la recurrente(…)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia sexual que habría sufrido la denunciante Vilanova Marchan Ramírez obran en autos los siguientes documentales:

✓ Certificado Médico Legal N° 003257-E-IS, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del cual se advierte de las CONCLUSIONES que la denunciante presenta: "restos de membrana himeeal por partos antiguos, no presenta signos de coito contranatura, se sugiere evaluación por el servicio de psicología".

✓ Certificado Médico Legal N° 003258-L-DCLS, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del cual se advierte de las CONCLUSIONES que la denunciante presenta: "signos de lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionado por digitopresion, se sugiere evaluación por el servicio de psicología forense". por lo que requiere de un

(01) día de atención facultativa por cuatro (04) días de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Vilanova Marchan Ramírez habría sido presunta víctima de actos de violencia sexual, conforme indica la misma en su denuncia, y conforme se advierte de lo indicado en los certificados médicos legales presentes en autos. En ese sentido; a fin de salvaguardar la integridad de la denunciante, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor, las mismas que serán distintas al mandato genérico de cese, abstención y/o prohibición de ejercer actos de violencia para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

16. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la situación de la presunta víctima resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección a su favor, pues no se revictimizará a la misma, ni someterá a situaciones que la expongan frente a su presunto agresor.

17. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O . de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código P enal.

18. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36² y 37² del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la denunciante Vilanova Marchan Ramírez, consistentes en:

a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Jorge Peña Cardenas sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Vilanova Marchan Ramírez, sito Av. Micaela Bastidas N ^{0} 401 — Paucarbamba — Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Amarilis para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) Asimismo, el denunciado Jorge Peña Cardenas, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE WO ACERCARSE a la denunciante Vilanova Marchan Ramírez, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

c) PROHIBO al denunciado Jorge Peña Cardenas a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Vilanova Marchan Ramírez, ya sea esta de manera directa, por medio de terceros, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

2. ORDENO al denunciado Jorge Peña Cárdenas a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante Vilanova Marchan Ramírez, a no incurrir en ningún acto de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia V resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 ^{0} del código penalt asimismo, podrá dar lugar teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en caso de medidas de protección a favor de la víctima, una mayor limitación de sus derechos y libertades personales; sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaría PNP de Amarilis para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE el presente expediente a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas. debiéndose deiar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

ICIAL

1. DEL PERU

29/03/2022 15.54 M g

(JPERIOR DE JUSTICIA

1. va zqadOs de Familia - Jr. Huallayco N º 1326

EXP- Oil 88-2022-0-1201-JR-FT-03

22022011881201136000080

TRITOJUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA .. 3^{0} JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
PECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR
F iNGRESO CDG.. 29/03/2022 13:13:11
PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO DENUNCIA
-2ROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA .. OFICIO N 2318-2022, INFORME N 392-2022 Y ANEXOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

ROANTIGUO

*JJETOS PROCESALES

V!CTIMA NOLASCO SANTILLAN EDELINA
Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

{GRESOR SERAFIN MINAYA MARINO
Domic Legal : <No Definid0>

EXP. 01188-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento: / / Ira Ampliación : /
Archivo Definitivo . Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

DEJUSTICIA

CORü'SÜPERIOãbÉ¯JUSTIÕIA HUANUCO Sistema,-de Notificaciones Electñiñicas(STÑQE
'SEDE JUZéADOS DE FAMILIA - JR HUA LACO 1326,
.Juez:ROMERO GUIA TeodoriC0 cesar F
Fecha: 11ró4/2022 ICIAL,DJu0icial:
'HUANUCO' HUANUCO,FIRMB DIG}- J TAL—

.rcu*
GDàEAMÍLIA
1326,_ - se
DIgital •
HUANWO/
DIGITAL

PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

4. *TERCER JUZGADO DE FAMILIA*

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N[P] 1326 (4to piso) - Huánuco

3[0] JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. CF

EXPEDIENTE : 01188-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

5. ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR . SERAFIN MINAYA, MARINO
VÍCTIMA • NOLASCO SANTILLAN, EDELINA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N [O] 893 - 2022

Resolución N [O] OI
Huánuco, veintinueve de marzo De dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y

puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Edelina Nolasco Santillan contra Marino Serafin Minaya sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Edelina Nolasco Santillan (35) quien denuncia a su conviviente Marino Serafin Minaya (42) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de marzo del 2022, a horas 15:30 aprox. , en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio cuando se presentó el denunciado de mal humor y comenzó a referirle palabras soeces en

tono amenazante tales como: te voy a matar, asimismo indica que recibe amenazas e intimidación por parte de su conviviente(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angulat' de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derech0S•
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la ConstituciÓn y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5^0 que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N ° 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

---

[1] Artículo 200°.

[2] Artículo 2°. inciso 24). apartado h).

[3] PLACIDO VILCACHAGUA. Alex F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo dc 2004.

[4] Inciso '*6" del arlícUlO 3°de la Convención dc Bclém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ° de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N ° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5[0], que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ° 30364 en su artículo 8[0] señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de

tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33[2] de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

---

[2] NOVA,K, Fabián y NAMIHAS. Sandra. Derecho Inlcrnacional dc los Dcrcchos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliarcs dc justicia. Acadcmia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alcmana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N ° 31011, emitió el Decreto Legislativo N ° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el

contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4[2], inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Edelina Nolasco Santillan (35) quien denuncia a su conviviente Marino Serafin Minaya (42) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de marzo del 2022, a horas 15:30 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba en el interior de su domicilio cuando se presentó el denunciado de mal humor y comenzó a referirle palabras soeces en tono amenazante tales como: te voy a matar, asimismo indica que recibe amenazas e intimidación por parte de su conviviente (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima Edelina Nolasco Santillan, obran en autos los siguientes documentales:

v" Ficha de "valoración de ries o" en mu•eres víctimas de viole ncia de are•a: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Edelina Nolasco Santillan denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente Marino Serafin Minaya, quien -según señala la denunciante- habría llegado a su domicilio malhumorado optando por referirle improperios así como amenazas de muerte, amedrentándole a la misma, evidenciándose de este modo un riesgo latente en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un RIESGO SEVERO EXTREMO- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, se evidencia un riesgo en el presente caso, de que la recurrente Edelina Nolasco Santillan pueda ser nuevamente agredida por su conviviente, Marino Serafin Minaya, ya que ambas partes residirían en un mismo inmueble; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N ^{O} 30364, que es la de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N ^{O} 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39^{0} del T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o. desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368^{0} del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53^{0} del Código Procesal Civil y 181 ^{0} del Código de los Niños y Adolescentes6.

19. Es preciso indicar que la Ley N °30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[2] y 37[9] del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con IO dispuesto en el artículo 4[0] inciso 4.7. del Decreto legislati[va NO] 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso IO requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 350 del T.U.O. de la Ley N030364.

---

[6] Allículo 37.4 del Reglamento de la Ley NO 30364.

[9] De conformidad al altículo 37.6 del Reglamento de [a Ley NO 30364.

33

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub . Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Edelina Nolasco Santillan, consistentes en:

a) ORDENO que INMEDIATAMENTE, el denunciado Marino Serafin Minaya sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Edelina Nolasco Santillan, sito AA.HH. Vista Alegre Pasa/e Los Pinos Mz P Lote 07 — Huánuco (Ref. a la altura del Jr. Tarapacá Cuadra 01), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) Que, el denunciado Marino Serafin Minaya, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE WO ACERCARSE a la denunciante Edelina Nolasco Santillan, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO de APROXIMARSE, INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

c) PROHIBO al denunciado Marino Serafin Minaya a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Edelina Nolasco Santillan, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

d) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Edelina Nolasco Santillan, sito en AA.HH. Vista Aleare Pasaie Los Pinos Mz P Lote 07 — Huánuco (Ref. a la altura del Jr. Tarapacá Cuadra 01

2. ORDENO al denunciado Marino Serafin Minaya a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Edelina Nolasco Santillan a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

31
treinta y uno

6. AUTORÍCESE al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

-.'T.•RTE SUPERIOR DE JUSTICIA

*ECI*PMJCO Sede áe.• Juzgados de Familia –*
Jr. Huallayco N º 1326

I 00381-2022-0-1201-JR-
EXP. FT-03

22022003811201136000080

3. DISTRITO JUDICIAL: HUANÜCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

PROVINCIA:HUANUCO
INSTANCIA .3 º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C.
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA: CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
JB FAMILIA TUTELAR
ESPECIALIDAD
:
F INGRESO CDG .. 31/01/2022 10 . 2 4 .
2PROCEDENCIA: POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
_ MOTIVO DENUNCIA
INGRESO ..
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA . VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA . CON OFICIO N º 332-2022-SCGN-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF – REMITE INFORME POLICIAL Nº 068-2022 POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA
NRO ANTIGUO .. MUJER Y LOSINTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1. *SUJETOS PROCESALES*

VÍCTIMA YUCRA GRIMALDO DE VASQUEZ LADY GUILLIAN
Domic Legal : <NO Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA, FISICA

AGRESOR
VASQUEZ ROSAS ROLANDO ROLIN
Domic Legal : <NO Definido»

: /

: /

EXP- 00381-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo: / / Vencimiento: / / Ira Ampliación

Archivo DefinitivoArchivo Transitorio : 2da Ampliación

4. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Juez:ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786 soft Fecha: 04/02/2022 09:51:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326
CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS /Servicio Digital - Judicial del Perú
04/02/2022 10:26:16,Razón: RESOLUCIÓN
D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00381-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIA
JUEZ : âOMERO GUIA TEODORICO CESAR

1. ESPECIALISTA • CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR: VASQUEZ ROSAS, ROLANDO ROLIN
VÍCTIMAYUCRA GRIMALDO DE VASQUEZ, LADY GUILLIAN

1. AUTO DE MED}DA DE PROTECCIÓN N O 345- 2022

Resolución N O CI
Huánuco, treinta y uno de enero De dos mil veintidós. .

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

l. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Lady Gui!lian Yucra Grima!do De Vásquez contra Rolando Rolin Vásquez Rosas sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ll. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "..se presentó a esta comisaria Lady Guillian Yucra Grimaldo De Vásquez quien denuncia a su esposo Rolando Rolin Vásquez Rosas por presuntos actos de violencia fisica y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante había salido a comprar y al retornar el presunto agresor le increpa. diciéndole que "porque sé que se demoré mucho, para luego sujetarla lanzarla a la cama donde le propina patadas en ei cuerpo, producto del forcejeo la presenta lesiones de arañones en el cuello, asimismo indica que en todo momento es agredida psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su calidad de mujer (perra, puta) y otros adjetivos similares (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad persónal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[I]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd' Esta disposición constitucional es la "piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales' a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su articulo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'2 . En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la 'integridad persona; comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3].

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N [0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 'c Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterhasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra ías mujeres

- Artículo 2 inciso 24). aperlado h).

PLACIDO VII.C.ACIIAGC A. Alex F. FI a la integridad IU
En: con la JtlrisprtldcnC.•I•, Año 9. de
Inciso • del articula 3 la Convencion de Bt•iénl Para.

[1] Artículo 200°.

Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 [O] cle la " Convención de Belem Do Pará". como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte. daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como. en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N [O] 30364, Ley pala Prevenir. Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las IVIujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5 [0], que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause . muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley_, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta corno una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libértades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8^{0} señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud: Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así comó la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley NI^{Q} 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33^{2} de la refefida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes 0 en situaôión de vulnerabilidad: que estén a cargo de la víctima.

hil)ian y NAN•IIEIAS. Sandra, D:recho Internacional delos Derechos Humanos. Manualpara MagislraGGIN y auxiliares Acat'lc:nia (le Magistratura y Alemana. pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N.

31011, emitió el Decreto Legislativo N ^{O} 1470 , el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuénta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N ° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP). para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^0, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Lady Guilljan Yucra Grimaldo De Vásquez quien denuncia a su esposo Rolando Rolin Vásquez Rosas por presuntos actos de violencia física y psicológica. hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante había salido a comprar y al retornar el presunto agresor le increpa diciéndole que "porque sé que se demoró mucho, para luego sujetarla lanzarla a la cama donde le propina patadas en el cuerpo, producto del forcejeo la presenta lesiones de arañones en el cuello, asimismo indica que en todo momento es agredida psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su calidad de mujer (perra, puta) y otros adjetivos similares (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Lady Guillian Yucra Grimaldo De Vásquez, obran en autos los siguientes documentales:

v/ Ficha de "valoración de ries o" en mu•eres víctimas de violencia de areia: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Guillien Yucra Grirnaicio De Vásquez habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado Rolando Rolin Vásquez Rosas, conforme es de verse del relato de su denuncia, así como lo descrito en la ficha de valoración de riesgo practicado, donde se obtuvo como resultado RIESGO MODERADO, riesgo que se eleva considerablemente debido a que comparten el mismo domicilio, por lo que se vislumbra que el agresor es una persona violenta que sin razón aparente agredió a la recurrente, por lo que existiendo suficientes indicios que serian actos de discriminación por su condición de mujer; por lo que corresponde a este Organo Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor desla denunciante, para así garpntizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe,entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este

órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denunciaresulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.

17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39[0] del T.U.O. de la Ley N[O]30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368[0] del Código P enal.

18. Es preciso indicar que la Ley N [O] 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[0] y 37[Q] del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4[0] inciso 4.7. del Decreto legislativo N [O] 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 33 del T.U.O. de la Ley N [0] 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

---

[6] De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley 30364.

1 . OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Lady Guillian Grima;clo De Vásquez, consistentes en:

. a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Ro\ando Rolin Vásquez Rosas sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Lady Guillian Yucra Grimaldo De Vásquez, sito Calle Pillcomozo S/N - Amarilis. (Ref. espalda de la Dirandro PNP), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP Arnarilis para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) Asimismo, el denunciado Rolando Rolin Vásquez Rosas. se encuentra IMPEDIDO DE APROXOTIARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Lady Guillian Yucra Grimalcio De Vásquez, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Mefrcs; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

c) ORDENO que la Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Lady GuiHian Yucra Grimaldo De Vásquez, sito en Calle Pillcomozo S/N - Amarilis. (Ref. espalda de la Dirandro PIVP?.

d) ORDENO que el denunciado Rolando Rolin Vásquez Rosas, se someta a una EVALUACÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL por el plazo de CUATRO MESES, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato

2. ORDENO al denunciado Rolando Roiin Vásquez Rosas a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Lady Guillian Yucra Grimeldo De Vásquez a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. prescrito en el artículo 368^{0} del código penal.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Amariiis para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALiA PROVINCiAL PENAL . DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el . cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. ORDENO a la Técnica Judicial que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones megiante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

1. PODER JUDICIAL DEL PERU 31/01/2022 •
:iüRTE, SUPERIOR DE JUSTICIA {VANUCO

seäe*Ouzgados de Familia - Jr. Huallayco N^O 1326*

EXP- 00383-2022-0-1201 -JR-FT-03

5. I IIIIIIIIIIIII IIIIIIIIIIIIIIIIII IIIII IIIIIII IIIIIIIII IIIII IIIII IIIII IIIIIIIII IIIIIIII IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII IIII IIII

22022003831201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA HUANUCO
INSTANCIA 3^0 JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD FAMILIA TUTELAR SANTOS ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE
U FAMILIA TUTELAR
BESPECIALIDAD :
F INGRESO CDG .. 31/01/2022 10:33:56 PROCEDENCIA :POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO .. DENUNCIA
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA .. CON OFICIO N^O 330-2022-SCG/V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF - REMITE INFORME POLICIAL N^O 67-2022 POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
NRO ANTIGUO .. Y LOSINTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA DM ZA
Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

AGRESORPAZ CHEPE SHERLY CHARLY

Domic Legal : <No Definid0>

TINEO FERNANDEZ SEGUNDO PABLO

Domic Legal : <No Definid0>

EXP. 00383-2022-0-1201 -J R-FT-03

EXPEDIENTE PROBABLEMENTE DUPLICADO Ref: Directiva N 004-99-P-CSJL-PJ

Fecha Ingreso al Archivo Vencimiento : / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

secretario:CALERO JOSE SANTOS poder Judicial d l Perú Fecha: 04/02/20
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: H
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UANUCO - Sistema de
olificaciones Electrónicas SINOE

SEDE JUZGADOS FAMILIA -
JA. HUALLAYCO
HOSALDIVAR
Servicio Digital -
al Perú
22.10:26:16,Razon;
icial: HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326,
Juez: ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786 soft
Fecha: 04/02/2022 09:38:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

31 folios y V.C.

3 º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00383-2022-0-1201-JR-FT-03

MATERIA • VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

EODORICO CESAR ESPECIALISTA CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR . TINEO FERNANDEZ, SEGUNDO PABLO
PAZ CHEPE, SHERLY CHARLY

DENUNCIANTE : MORALES PAZ, LUZANGHELY SHERLY

VÍCTIMA : DM, ZA

3. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N º 347 - 2022

Resolución N º OI
Huánuco, treinta y uno de Enero
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Luzangheli Sherly Morales Paz en representación de su menor hijo de iniciales Z.A.D.M. (01) contra Sherly Charly Paz Chepe y Segundo Pablo Tineo Fernández sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaria Luzangheli Sherly Morales Paz (21) quien denuncia a su progenitora Sherly Charly Paz Chepe (38) y a su padrastro Segundo Pablo Tineo Fernández (38) por presuntos actos de violencia psicológica en agravio de su hijo de iniciales Z.A.D.M. (01), hecho ocurrido el 09 de enero del 2022, a las 19.30 horas aprox., en circunstancias que la denunciante y su menor hijo se encontraban en la sala de su vivienda cuando llegaron los denunciados quienes comenzaron a discutir por problemas que tienen, vociferando palabras soeces en presencia del menor, quien al notar estos hechos comenzó a llorar desesperadamente"(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'.

Esta disposición constitucional es la "piedra angula?' de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra

Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" [1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 [0] que Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillante"[2] . En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares[3] .

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo FamiliaP establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 [0] de la Convención de Be lém do pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2° . inciso 24), apartado h).

[1] Artículo 200°.

[2] Artículo 2°. inciso 24). apartado h).

[3] PLACIDO VILCACHAGU,A. Alex F. El Derecho u la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.

En: Dialogo con la Jurisprudencia Nº 66, Año 9. Marzo dc 2004.

[4] Inciso "6" del artículo 3°dc la Convención dc Bclém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 º de la c' Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.[4]

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5 º, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en. el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O, de la Ley N º 30364 en su artículo 8 º señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

[4] NOVAK. Fabián y NAMIHAS, Sandra, Dcrccho Internacional dc los Dctcchos Humanos, Manual para Magistrados y auxilia:cs dc justicia, Academia dc la Magistratuta y Coopcración Técnica Alemana, pp. 233.

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 332 de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o

34 Treinta y cuatro

en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el Decreto Legislativo N° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contaçto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evãluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo 6) que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^2, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

> Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente " se presentó a esta comisaria Luzangheli Sherly Morales Paz (21) quien denuncia a su progenitora Sherly Charly Paz Chepe (38) y a su padrastro Segundo Pablo Tineo Fernández (38) por presuntos actos de violencia psicológica en agravio de su hijo de iniciales Z.A.D.M. (01), hecho ocurrido el 09 de enero del 2022, a las 19.30 horas aprox., en circunstancias que la denunciante y su menor hijo se encontraban en la sala de su vivienda cuando llegaron los denunciados quienes comenzaron a discutir por problemas que tienen, vociferando palabras soeces en presencia del menor, quien al notar estos hechos comenzó a llorar desesperadamente")".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima el menor de iniciales Z.A,D.M. (01) obran en autos el siguiente documental:

✓ Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas V adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (O a 17 años), la cual fue rellenada con los datos

brindados por el menor, en la Comisaria PNP de Amarilis concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que el menor de iniciales Z.A.D.M. (01) habría sido víctima directa de actos de violencia psicológica que denuncia su madre (abuela del menor) por parte de su progenitora y su padrastro, según indica en su denuncia y en la ficha de valoración de riesgo practicado a su hijo, siendo que los denunciados constantemente discutirían en presencia del menor quien es testigo de los actos de violencia que se ejercen uno contra el otro, afectando emocionalmente al niño ya que su madre manifestó que a raíz de todo ello su hijo demuestra cambios de ánimo y decarácter, asimismo teniendo en consideración que tanto el menor y su madre viven en el mismoünmueble junto a los denuncipdos, el niño puede volver a ser víctima ya sea directa o indirectamente de estos actos violentos, lo cual no es lo adecuado, ni mucho menos lo correcto, ya que al ser menor de edad lo colocaría en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente a los denunciados, siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor del menor, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues los denunciados debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho de la denunciada a ser escuchada, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denunciaresulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39[0] del T.U.O. de la Ley N [O] 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 [0] del Código P enal.
18. Es preciso indicar que la Ley N [O] 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a Ja fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones [6], en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[2] y 37[2] del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 [0] inciso 4.7. del Decreto legislativo N [O] 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35 [0] del T.U.O. de la Ley N [0] 30364.

IV. DECISIÓN

Dc conformidad al artículo 21 [0] del T.U.O. dc la Ley N[O] 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor del menor de iniciales Z.A.D.M. (01), consistentes en:

   a) ORDENO que a los denunciados Sherly Charly Paz Chepe y Segundo Pablo Tineo Fernández SE ABSTENGAN INMEDIATAMENTE DE EXPONER a los conflictos convivenciales, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia del menor de iniciales Z.A.D.M. (01) evitando así ponerlo en una situación de riesgo X) que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, baio ãbercibimiento de ser denunciados por exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125^{0} de I código penal vigente.

   b) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de TRES (03) MESES, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor de iniciales Z.A.D.M. (01), celular N925020544; para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

2. ORDENO a los denunciados Sherly Charly Paz Chepe y Segundo Pablo Tineo Fernández a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del menor de iniciales Z.A.D.M. (01) a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. prescrito en el artículo 368^{0} del código penal.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Amarilis para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. ORDENO a la Técnica Judicial que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradast debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

1. JUDICIAL DEL PERU 08/02/2022 11 21'14 TF SUPERIOR DE JUSTICIA

1. f.' 'Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N ° 1326

EXP. 00468-2022-0-1201-JR-FT-03

22022004681201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANÜeo
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA . 3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M

JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR

F ÍNGRESO CDG 08/02/202211:21:0PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO DENUNCIA
PROCESO ESPECIAL LEY 30364
MATERIA . VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA . CON OFICIO N ° 083-2022-SCG/V-MRP-HP-REGPOL-HCO/-CIA.CAY-SEC.FAM INFORME POLICIAL N ° 013-2022 POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR
NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA RAMOS SALAZAR MARILU
Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

AGRESOR RAMOS SALAZAR ROBERTO CARLOS
Domic Legal : «No Definid0>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 00468-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180,
Juez:CERCEDO FALCON Juana Silvia FAU 20573016786 soft
Fecha: 11/02/2022 09:41:38,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

UZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EDIENTE	: 00468-2022-0-1201-JR-FT-03
TERIA	: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
Z	: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA	: CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR	: RAMOS SALAZAR, ROBERTO CARLOS
VÍCTIMA	.RAMOS$ALAZAR, MARILU

3. AUTO FINAL N º 415 - 2022

Resolución N º OI

Huánuco, nueve de febrero

0 Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, al señora Jueza (e) del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Marilu Ramos Salazar contra Roberto Carlos Ramos Salazar sobre actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Marilu Ramos Salazar (48), quien denuncia a su hermano Roberto Carlos Ramos Salazar (24) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 06 de febrero del 2022, a las 17:30 horas aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a su hijo a preparar adobes cuando llegó el denunciado con tres botellas de cerveza y le indicó a/ esposo de la recurrente para que puedan tomar juntos, quien respondió que no toma, reaccionando el denunciado lanzando una botella de cerveza, el cual casi le llega a la denunciante, quien le reclamó y le dijo que se retire de su casa, sin embargo el denunciado comenzó a insultarla en reiteradas oportunidades (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. 2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"l , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanted'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

0 4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

= De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N [O]30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo [50] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de

[3] PLACIDO VILCACHAGUA, Alcx F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. En: Dialogo con la Jurisprudcncia N' 66, Año 9. Marzo de 2004.

Inciso del artículo 3[0] dc la Convención dc Bclém do Pará.

patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación def daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la' agresión emocional.[6] Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.6

Artículo 200.

- Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

9. El T.U.O. de la Ley N? 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración cpn las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Ehtendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipc

1(

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N º 30364 en su artículo 8º señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

[6] NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. cn Medidas Caulclarcs Personales dc la Violencia Familiar• UBI LEX Asesores S.A.C., edición novicmbrc 2015, p.21.

Sobre las medidas de Protección

1 1. El T.U.O. de la Ley N[P] 30364, ha establecido en su articulo 14[0], que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

ARDIRO VEGA, Wilfrcdo y otro, Violencia Familiar cn la Región Andina, pp 9.

establecidos en el artículo 33[2] de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N [O] 31011, emitió el Decreto Legislativo N[O] 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N[O] 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4[2], inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N [O] 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4[2], inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

MENESES JAUREGUI CHRIS KARY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente " se presentó a esta comisaria Marilu Ramos Salazar (48), quien denuncia a su hermano Roberto Carlos Ramos Salazar (24) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 06 de febrero de/ 2022, a las 17:30 horas aprox. , en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a su hijo a preparar adobes cuando llegó el denunciado con tres botellas de cerveza y le indicó al esposo de la recurrente para que puedan tomar juntos, quien respondió que no toma, reaccionando el denunciado lanzando una botella de cerveza, el cual casi le llega a la denunciante, quien le reclamó y le dijo que se retire de su casa, sin embargo el denunciado comenzó a insultarla en reiteradas oportunidades

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

24

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido presunta víctima Marilu Ramos Salazar no obran en autos medios probatorios que acrediten el grado de riesgo en el que se encontraría por los hechos que denuncia.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, y al no evidenciarse el grado de riesgo o dependencia, en el que se encontraría Marilu Ramos Salazar frente a Roberto Carlos Ramos Salazar, y a los hechos de violencia que denuncia, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional dicte medidas de protección a su favor; pues se advierte del relato que el denunciado lanzó una botella de cerveza debido a que el esposo de la denunciante se negó a tomar con él, por lo que tal accionar casi lastima a la recurrente, quien le reclamó por lo sucedido, obteniendo como respuesta insultos en su contra, sin embargo, en autos no se advierte ningún medio probatorio que acredite lo narrado por la misma, y que si bien es cierto se puede tener en consideración lo dicho por la recurrente en su denuncia, no obstante, del mismo debe evidenciarse una situación de riesgo y/o vulnerabilidad que coloque a la denunciante en una situación de indefensión, siendo necesaria la intervención del juzgador, a fin de frenar dicha vejación.

16. Y como se ha señalado, se puede tomar en consideración lo relatado por la recurrente en su denuncia, empero, esto no resulta suficiente para dictar alguna medida de protección a su favor, pues no se advierte de los actuados que la denunciante se encuentre en una situación de riesgo y/o indefensión frente a su agresor o que dependería de algún modo del mismo, es por elfo que, debido a la falta de medios probatorios, no se puede justificar el dictado de medidas de protección a su favor, pues la recurrente debe entender que mediante el presente proceso lo que se busca es frenar un ciclo de violencia que coloca a la víctima en constante riesgo no solo a ser nuevamente agredida, sino a que la violencia se incremente y se encuentre en peligro su vida.

17. Por ello, la recurrente deberá hacer valer su derecho ante las instancias correspondientes, ya que el presente hecho denunciado se subsumiría a otro tipo de proceso que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; debiéndose dejar establecido, además, que el presente proceso es especial y que, por su misma particularidad, no debe hacerse uso indiscriminado del mismo para pretender tutelar todos aquellos actos que ocurren en el marco de un contexto familiar.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. NO HA LUGAR el otorgamiento de medidas de protección a favor de Marilu Ramos Salazar por los presuntos actos de violencia psicológica imputado al denunciado Roberto Carlos Ramos Salazar.
2. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
3. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de . notificación.
4. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la señora Jueza del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, que al final suscribe, por encontrarse de vacaciones el Juez titular;

INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por vacaciones del titular, NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

Coca

1. **SUPERIOR DE JUSTICIA**

1. ***Juzgados de Familia - Jr- Huallayco NO 1326***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 01190-2022-0-1201-JR-FT-03

4. ***I IIII IIIIIIIIIII IIIII IIIII III IIlIII IIIII III IIIII IIIII II III IIIII II III II IIIIIIIII III IIIIII III IIIII II III II IIIII IIIII IIIIIIII***

22022011901201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA HUANUCO

!ÑSTANCIA 3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M

JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

2. **SPECIALIDAD FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : T-ue-T-e-eR4S-TOBAL-ANA-MARhA- ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR INGRESO CDG:29/03/2022 13:25:34 PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**

INGRESO:DENUNCIA

3. **:ESPECIAL LEY 30364**

y;ATERIA .VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

3UMlLLA:OFICIO N 2324-2022, INFORME N 396-2022 Y ANEXOS

YRO ANTIGUO:

1. ***JJETOS PROCESALES**

2iCTlMA CARRILLO MENA ERICA YURIC

Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:

PSICOLOGICA

ÁGRESOR RETIZ ESPINOZA JACK HEINE

Domic Legal : <No Definido>

EXP 01190-2022-0-1201-JR-FT-03

hecha Ingreso al Archivo Vencimiento : / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo •Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. **VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO**

COÑÉ²éÜ#EÂIÕãDE JÚSTÜCIA HUANUCO
SistemQrde Notificaciones Ele ronca
SEDE JUZéADOS DE FAMILIA -J HU LA 13
Juez:ROMERO GUIA Teodorico ce r F 05730
Fecha:0 4/2022 s , .dudicial.
HUANUC HUANUCO.FIRMA DIG

1'01)FR '1,

Corte Superior de Justicia de Huánuco

3. **TERCER JUZGADO DE FAMILIA**

DE JUSTICIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N^{P} 1326 (4to piso) - Huánuco

MIL -e
26
6786solt/

3^{0} JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01190-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA
AGRESOR • RETIZ ESPINOZA, JACK HEINE

4. **VÍCTIMA • CARRILLO MENA, ERICA YURIC**

1. ***AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N ^{0} 968 - 2022***

Resolución N ^{O} Ol
Huánuco, treinta de marzo De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Erica Yuric Carrillo Mena contra Jack Heine Retiz Espinoza sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Erica Yuric Carrillo Mena (28) quien denuncia a su conviviente Jack Heine Retiz Espinoza (33) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio descansando cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, y comenzó a revisar el celular de la denunciante, luego comenzó a insultar a la denunciante con palabras soeces tales como "eres una puta, eres una perra", la denunciante le habría servido un plato de comida para su menor hija, tirándolo el denunciado al piso, celándola con su ex pareja, gritando en su casa, agrega que estas agresiones son constantes (. ..)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la p[er]sona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angulad de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como
   la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 [0]que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[7]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente

---

[7] Artículo 2º, inciso 24), apaltado h).

PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia Nº 66, Año 9. Marzo de 2004. [4] Inciso "6'- del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N ° 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia/' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Be lém do Pará , que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

2000.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 °de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N ° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendidá ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8^{0} señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N^{P} 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33^{2} de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N ^{O} 31011, emitió el Decreto Legislativo N ^{O} 1470 , el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covjd-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio dé la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4^{2}, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ^{O} 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^{2}, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N °1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4% inc. 47.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente . se presentó a esta comisaria Erica Yuric Carrillo Mena (28) quien denuncia a su conviviente Jack Heine Retiz Espinoza (33) por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio descansando cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, y comenzó a revisar el celular de la denunciante, luego comenzó a insultar a la denunciante con palabras soeces tales como "eres una puta, eres una perra", la denunciante le habría servido un plato de comida para su menor hija, tirándolo el denunciado al piso, celándola con su ex pareja, gritando en su casa, agrega que estas agresiones son constantes O".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima Erica Yuric Carrillo Mena, obran en autos los siguientes documentales:

✓Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de par[e]i[a] : [la] cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Erica Yuric Carrillo Mena denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente, Jack Heine Retiz Espinoza, quien -según señala la recurrente- constantemente la agrediría con insultos denigrantes hacia su condición de mujer, resultando evidente así el riesgo latente en el que se encuentra la recurrente, puesto que el mismo no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo severo- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la recurrente Erica Yuric Carrillo Mena, a ser nuevamente agredida por su pareja, el denunciado Jack Heine Retiz Espinoza, quien en esta oportunidad la habría insultado y "celado" con su anterior pareja sin motivo alguno, poniéndose agresivo inclusive en presencia de su menor hija; por lo que teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, por lo que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181 ° del Código de los Niños y Adolescentes6.

19. Es preciso indicar que la Ley N ° 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[2] y 37[2] del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N ° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través 'de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice

---

Altículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

[7] De conformidad al aftículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Erica Yuric Carrillo Mena, consistentes en:

a) PROHIBO todo acercamiento con fines violentos al denunciado Jack Heine Retiz Espinoza hacia la denunciante Erica Yuric Carrillo Mena quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.

b) ORDENO que el denunciado Jack Heine Retiz Espinoza, SE ABSTENGA DE PERTURBAR LA TRANQUILIDAD de la denunciante Erica Yuric Carrillo Mena en el interior del inmueble ubicado en AA.HH. Luzmila Templo Calle Santa Beatriz Mz. H Lt. 01 La Florida - Huánuco, bajo apercibimiento de SER RETIRADO de dicho inmueble -sin el trámite judicial previo- en caso de incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en agravio de la denunciante.

c) SE EXHORTA al denunciado Jack Heine Retiz Espinoza a que solucione sus conflictos convivenciales pacíficamente con la denunciante Erica Yuric Carrillo Mena, recurriendo al diálogo, no proyectando peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de su menor hijo, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125 ^{0} de I códiao penal viqente.

d) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Erica Yuric Carrillo Mena, sito en AA.HH.
Luzmila Templo Calle Santa Beatriz Mz. H Lt. 01 La Florida - Huánuco.

e) ORDENO que la denunciante Erica Yuric Carrillo Mena (celular N918913937) reciba psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de CINCO (05) MESES, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, bajo responsabilidad funcional, para lo cual NOTIFÍQUESE al citado profesional con la presente.

f) Asimismo, ORDENO que el denunciado Jack Heine Retiz Espinoza, se someta a una TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL Y TRATAMIENTO REEDUCATIVO por el plazo de CUATRO (04) MESES, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

2. ORDENO al denunciado Jack Heine Retiz Espinoza a cumplir con las medidas protección dictadas a favor de Erica Yuric Carrillo Mena a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. AUTORÍCESE al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N °1326

EXP 01106-2022-0-1201-JR-FT-03

22022011061201136000080

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	
PROVINCIA ..	HUANUCO	
INSTANCIA .	3[8] JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF	
JUEZ .	ROMERO GUIA TEODORICO CESAR	
ESPECIALIDAD ..	FAMILIATUTELAR	ESPECIALISTA: CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
F INGRESO CDC ..	24/03/2022 00:33:34	PROCEDENCIA: POLICIA NACIONAL DEL PERU
MOTIVO INGRESO ..	DENUNCIA	
PROCESO ..	ESPECIAL LEY 30364	
MATERIA -	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	
SUMILLA ..	OFICIO 2153, INFORME 360 Y ANEXOS, POR PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	

CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO

TIPOS DE VIOLENCIA:
SJCOLOGICA

TIPOS DE VIOLENCIA:
'SICOLOGICA

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

NRO ANTIGUO:INVENTÁRIÖ 2022

Domic Legal . <No Definid0>

EXP. 01106-2022-0-1201-JR-FT-03

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326, Juez: ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786 soft
Fecha: 12/04/2022 17:30:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

58
cincuenta y ocho

EXPEDIENTE : 01106-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

6. ESPECIALISTA • CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR : VERDE VERGARA, ORLANDO
VÍCTIMA : VERDE AGUIRRE, KEVIN ZOCIMO VERDE AGUIRRE, ARMANDO YENZEN
AGUIRRE FELIX, DELMA
VERDE AGUIRRE, YONEL JESUS

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 904 - 2022

Resolución N° OI

Huánuco, veinticinco de marzo de dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia por Delma Aguirre Félix por derecho propio y de sus menores hijos de iniciales Y.J.V.A. (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08) contra Orlando Verde Vergara sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia remitida por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, a este juzgado, la misma que se desprende de su contenido lo siguiente: "(...) siendo las 17:30 horas aprox. (...) se apersonó la ciudadana Delma AGUIRRE FELIX (38) (...) acompañado de su hijo menor de edad Y.J.V.F. (14) (...) refiriendo la recurrente que sus menores hijos K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A. (08) con su autorización se habrían dirigido a la casa de su progenitor Orlando VERDE VERGARA el día 02 de marzo de 2022 para que puedan estar con él, siendo el caso que hasta la fecha los menores no retornaban su domicilio y que el progenitor no quería entregarles, asimismo, en el lapso de unos minutos se apersonó a esta Comisaria PNP Huánuco la persona de Orlando VERDE VERGARA (58) (...) en compañía de sus menores hijos K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A (08), refiriendo que sus hijos no querían estar con su progenitora ya que con él los quería criar, asimismo los menores K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A. (08) refieren no querer estar con su progenitora por motivos que su mamá les deja solos y se sentían seguros con su progenitor; asimismo, cuando se le explicaba a la recurrente Delma AGUIRRE FELIX sobre que los menores referían no querer estar con la mamá, fue en ese momento que la persona de Orlando VERDE VERGARA (58) (...) empieza a insultar con palabras soeces tales como: eres una perra, te paras acostando con distintos hombres, eres una basura. Dichos términos denigrantes como madre, mujer y persona dirigidos hacia la persona de Delma AGUIRRE FELIX (38) fue en presencia de instructor PIVP, como también en presencia de los menores de edad, hijos de ambas partes

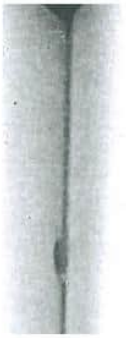

FUNDAMENTOS

59 cincuenta y nueve

III. Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd' .Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es . el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5^0 que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares .

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley $N^0$30364

5. La Ley N^O 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente' joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

---

[1] Artículo 200^0.

PLACIDO VILCACHAGUA. Alex F. El Derecho a la integñidad Personal en la Doctrina y la Jurisp,udencia del Tribunal Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia NO 66, Año 9. Marzo dc 2004.

no

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^0, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3^0 de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y

dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ^{0} de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.
9. De ahí que la Ley N ^{0} 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5^{0}, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.
10. El Reglamento de la Ley 30364, en su artículo 4[2], numeral 5, nos precisa que la violencia sexual efectuada contra niñas, niños y adolescentes, es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medio violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Tipos de violencia

11. La Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8^{0} señala los ti pos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Inciso "6' • dcl artículo 3^{0} dc la Convención dc Bclém do Pará.

5 NOVAK. Fabián y NAMIHAS, Sandra. Dcrccho Intcrnacional dc 105 Derechos Humanos, Man^{ual} p^{ara} Magistrados Y auxiliares dc justicia. Academia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Sobre las medidas de Protección

12. La Ley N ² 30364, ha establecido en su artículo 14⁰, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

13. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N ° 3101 1, emitió el Decreto Legislativo N ° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible ei retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

14. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4², inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

15. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4² , inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de su contenido lo siguiente: "(...) siendo las 17:30 horas aprox. (...) se apersonó la ciudadana Delma AGUIRRE FELIX (38) (...) acompañado de su hijo menor de edad Y.J. V.F. (14) (...) refiriendo la recurrente que sus menores hijos K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A. (08) con su autorización se habrían dirigido a la casa de su progenitor Orlando VERDE VERGARA e/ día 02 de marzo de 2022 para que puedan estar con él, siendo el caso que hasta la fecha los menores no retornaban su domicilio y que el progenitor no quería entregarles, asimismo, en el lapso de unos minutos se apersonó a esta Comisaria PIVP Huánuco la persona de Orlando VERDE VERGARA (58) (...) en compañía de sus menores hijos K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A. (08), refiriendo que sus hijos no querían estar con su progenitora ya que con él los quería criar, asimismo los menores K.Z. V.A. (13) y A. Y. V.A. (08) refieren no querer estar con su progenitora por motivos que su mamá les deja solos y se sentían seguros con su progenitor; asimismo, cuando se le explicaba a la recurrente Delma AGUIRRE FELIX sobre que los menores referían no querer estar con la mamá, fue en ese momento que la. persona de Orlando VERDE VERGARA (58) (...) empieza a insultar con palabras soeces tales como: eres una perra, te paras acostando con distintos hombres, eres una basura. Dichos términos denigrantes como madre,

mujer y persona dirigidos hacia la persona de Delma AGUIRRE FELIX (38) fue en presencia de instructor PNP, como también en presencia de los menores de edad, hijos de ambas partes(...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que habría sufrido la agraviada Delma Aguirre Félix y sus menores hijos de iniciales Y.J.V.A. (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08), obran en autos los siguientes documentales:

s/ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante la Comisaria PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".

✓ Ficha de valoración de riesgo de niños. niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (O a 17 años), la cual fue rellenada con los datos brindados por la menor en la Comisaria PNP de Familia de Huánuco concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que el adolescente de iniciales Y.J.V.A. (15) se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

✓ Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (O a 17 años), la cual fue rellenada con los datos brindados por la menor en la Comisaria PNP de Familia de Huánuco concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que el adolescente iniciales K.Z.V.A. (13) se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

s/ Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (O a 17 años), la cual fue rellenada con los datos brindados por la menor en la Comisaria PNP de Familia de Huánuco concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que el niño de iniciales K.Z.V.A. (13) se encuentra en una situación de "RIESGO LEVE".

Resolución del caso

16. Estando a lo antes descrito, se tiene que la agraviada Delma Aguirre Félix habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Orlando Verde Vergara, agresión que se produjo en las instalaciones de la Comisaría de Familia de Huánuco, en presencia del efectivo policial que recepcionó la denuncia de la agravia de la negativa del denunciado de retornar a sus menores hijos K.ZV.A. (13) y A.Y.V.A. (08) y cuando le explicaba que sus hijos no querían retornar con ella. Agresiones que están respaldadas por la ficha de valoración de riesgo que dio como resultado que la agraviada se encuentra en situación de riesgo severo extremo y se corrobora que el mismo policía investigador al levantar el acta consigna que la agresiones se dieron en su presencia. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona, estas medidas de protección se dictaran considerando la gravedad de las agresiones que sufrió la denunciante, y que la denunciante vive en un contexto de violencia como se puede colegir del expediente número 4492-2018-FT-02.

17. Por otro lado, de estas agresiones que se denuncia habrían sido testigos los hijos menores de edad de las partes procesales Y.J.V.A. (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08), es decir, serían víctimas directas de violencia psicológica que está ejerciendo el padre de los menores contra su madre, pues tales agresiones se dieron en presencia de los niños. Siendo así debe dictarse medidas de protección a su favor considerando el estado de vulnerabilidad que se encuentran, a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39^{0} del T.U.O. de la L ey N ^{O} 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368^{0} del Código P enal. En este caso no se remiten copias a la Fiscalía por dicho delito en tanto que las medidas

64
sesenta y cuat

de protección a favor de la denunciante Delma Aguirre Félix en el expediente 4492-2018-FT-02 se han dejado sin efecto.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36^2 y 37^2 del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^0 inciso 4.7. del Decreto legislativo N ^{0} 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35^0 del T.U.O. de la Ley N ^{0} 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Delma Aguirre Félix, consistentes en:

   a) ORDENO que el denunciado Orlando Verde Vergara, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Delma Ag'uirre Félix, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros.

   b) PROHIBO al denunciado Orlando Verde Vergara a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Delma Aguirre Félix, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de los menores de iniciales Y.J.V.A- (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08), consistentes en:

   a) ORDENO que el denunciado Orlando Verde Vergara, SE ABSTENGA

   INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SUS MENORES HIJOS A LOS CONFLICTOS DE EX CONVIVIENTE QUE TENGA con la denunciante Delma Aguirre Félix, ASIMISMO; DE REALIZAR ACTOS DE CONTRAVENCIÓN A SUS DERECHOS DE NIÑO Derecho a una vida libre de violencia.

   b) SE PROHIBE al denunciado Orlando Verde Vergara, a RETIRAR a sus menores hijos Y.J.V.A. (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08), del cuidado y protección de la denunciante Delma Aguirre Félix, evitando ponerlos en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, baio apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125 ^{0} del código penal vigen te.

   c) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de CUATRO (04) MESES, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, debiendo constituirse al distrito de Yarumayo S/N, Huánuco y se precisa los números telefónicos de la madre Delma Aguirre Félix (901694314); para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

3. ORDENO al denunciado Orlando Verde Vergara a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Delma Aguirre Félix y de sus menores hijos de iniciales Y.J.V.A. (15), K.Z.V.A. (13) y A.Y.V.A. (08) a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será

denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368º del cód igo penal.

4. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. OFICIESE a la Comisaria PNP de Chaulan y Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

CORTE SUPE,RIOR DE JUSTICIA
HUP.NUCO
Sede Juzgados de Familia - JE Huallayco N º 1326

EXPR 01181-2022-0-1201-JR-FT-03

22022011811201136000080

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO
PROVINCIA	HUANUCO
INSTANCIA	3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. CF
JUEZ	ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD	FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
F INGRESO CDG	29/03/2022 01:41.0 9 PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ DENUNCIA
MOTIVO INGRESO	
PROCESO	ESPECIAL LEY 30364
MATERIA	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA	OFICIO NRO 2305, INFORME NRO 389 Y ACTUADOS, SOBRE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICO.
NRO ANTIGUO	:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO INVENTARIO -2022

1. SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA	MELENDEZ TORRES DOMERICA YOLANDA Domic Legal : <No Definido»	TIPOS DE VIOLENCIA: PSICOLOGICA, FISICA
AGRESOR	MEZA PONCE POOLANTHONY Domic Legal : Definid0>	

01181-2022-0-1201_JR_FT-03

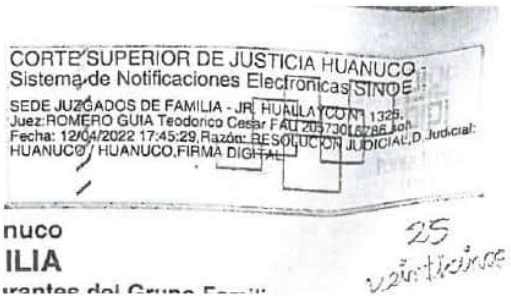

nuco
ILIA
urantes del Grupo Fami

25
veintiocho

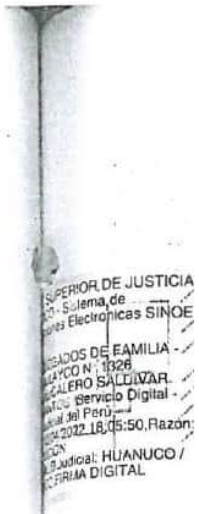

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

]

.

2. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N? 1326 (4to piso) - Huánuco

3^{0}JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. CF

EXPEDIENTE : 01181-2022-0-1201-JR-FT-03

MATERIA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTEs DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

7. ESPECIALISTA . CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR : MEZA PONCE, POOL ANTHONY

VÍCTIMA MELENDEZ TORRES, DOMERICA YOLANDA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N ^{0} 959 - 2022

Resolución N^{O} 01

Huánuco, treinta de marzo de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Domerica Yolanda Melendez Torres contra Pool Anthonny Meza Ponce sobre actos de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "(...) el 28MAR2022 a las 11:40 horas, aprox. en el interior de la vivienda de la denunciante (...) su conviviente llegó triste del trabajo, a lo que la denunciante le preguntó el motivo y el denunciado le dijo que se retirase de la vivienda ya que le habrían contado sobre una supuesta infidelidad y prosiguió a pedir su celular de la recurrente para así poder revisarlo, acción que la recurrente accedió para evitar problemas y al ver mensajes en el aplicativo WhatsApp de un contacto registrado como 'Julio', ante este hecho el denunciado escribió del celular de la denunciante al contacto 'Julio a fin de que se encuentren por mutuo acuerdo y como empezó a recibir llamadas de ese contacto, hecho que molestó al denunciado y abofeteó a la recurrente en dos oportun;dades, cabe mencionar que la denunciante refiere que el denunciado la agredió psicológicamente con palabras denigrantes en su condición de mujer

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

I. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y e/ respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd' Esta disposición c^{o}nstitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas Y, p^{or}ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro ^{fund}amental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones p^{o}s 'tivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamient0 jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores Y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales' [1] a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 50que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'2. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N^{0}30364

5. El T.U.O. de la Ley NO 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^0, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3^0 de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o

---

[1] Artículo 200°. Artículo 200.

- Artículo 2^5. inciso 24), apanado h).

[3] PLACIDO VILCACHAGUA. Alex F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina _l' la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudcncia N°66, Año 9. Marzo dc 2004.

Inciso "6" dcl artículo 3° dc la Convención dc Bclém do Pará.

la agresión emocional. 5 Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres Y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.

6

9. El T.U.O. de la Ley NP 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físiCO' sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza ° poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley NO 30364 en su artículo 80 señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, inçluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los rnedios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

1 1. El T.U.O. de la Ley N[P] 30364, ha establecido en su artículo 14[0], que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

---

ARDIRO VEGA. Wilfredo y Otro, Violencia Familiar cn la Región Andina, pp 9.

NUÑEZ MOLINA. Waldo. Y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. cn Medidas Cautclarcs Personalcs dc la Violencia Familiar, UBI LEX Ascsorcs S.A.C. edición novicmbrc 2015, p.21.

28 veintiocho

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley NO 31011, emitió el Decreto Legislativo NO 1470 , eí cuai establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres Y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19• Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a. considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se

encuentrapara dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo NO 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección Y/O cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo NO 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de fa Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindandole protección y seguridad (artículo 42, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que manteñga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) el 28MAR2022 a las 11:40 horas, aprox. en el interior de la vivienda de la denunciante (...) su conviviente llegó triste del trabajo, a lo que la denunciante le preguntó el motivo y el denunciado le dijo que se retirase de la vivienda ya que le habrían contado sobre una supuesta infidelidad y prosiguió a pedir su celular de la recurrente para así poder revisarlo, acción que la recurrente accedió para evitar problemas y al ver mensajes en el aplicativo WhatsApp de un contacto registrado corno 'Julio', ante este hecho el denunciado escribió del celular de la denunciante a/ contacto 'Julio' a fin de que se encuentren por mutuo acuerdo y como empezó a recibir llamadas de ese contacto, hecho que molestó al denunciado y abofeteó a la recurrente en dos oportunidades, cabe mencionar que la denunciante refiere que el denunciado la agredió psicológicamente con palabras denigrantes en su condición de mujer *(...)*".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia Física y psicológica que denuncia Domerica Yolanda Melendez Torres, obran en autos los siguientes documentales:

v' Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte de su conviviente, según su relato, que es coherente Y verosímil, además, consistentes, actos de violencia son dos golpes de mano en la cara Y agresiones verbales, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo que dio como resultado que la denunciante se encuentra en situación de riesgo moderado, riesgo que se identifica no solo de la ficha de valoración, sino la valoración de conjunta de los medios de pruebas que aparecen en el informe policial, pues estas agresiones son motivadas por conductas sexistas (celos y subordinación de la mujer revisión del celular de la agraviada), que tiene como objetivo dominar a la mujer. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socjoemocional y restablecer el ejercicio pleno de los derechos de la agraviada, debiendo el denunciante debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39⁰ del T.U,O. de la Ley N ° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368⁰ del Código P enal.

17. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36² y 37² del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4⁰ inciso 4.7. del Decreto legislativo N ° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35⁰ del T.U.O. de la Ley N⁰ 30364.

18. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N ° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4% inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

19. Ahora bien, la Ley NO 30364 y su reglamento, es tablecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima; por ello, luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

IV. DECISIÓN

7 DC conformidad al artículo 210 dcl

T.U.O, de la Ley NO 30364• cle

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco,

administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Domerica Yolanda Melendez Torres, consistentes en:

a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Pool Anthonny Meza Ponce sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciada Domerica Yolanda Melendez Torres, sito Jr. Abtao N° 1685 Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección

b) Que, el denunciado Pool Anthonny Meza Ponce, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Domerica Yolanda Melendez Torres, ya sea en su domicilio, centro de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; asimismo, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

c) PROHIBO al denunciado Pool Anthonny Meza Ponce a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Domerica Yolanda Melendez Torres, ya sea esta de manera directa, por medio de terceros, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

d) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Domerica Yolanda Melendez Torres, sito en Jr. Abtao N° 1685 Huánuco o.

2. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

3. OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

4. REMÍTASE los presentes actuados a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.

5. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

HUANUCO
Séde Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N º 1326

EXP. 00943-2022-0-1201-JR-FT-03

22022009431201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA . 3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
UB ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR
F INGRESO CDG .. 15/03/2022 11.52.58
PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO DENUNCIA

PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA . VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA . CON OFICIO N º 1260-2022-SCG-PNP/V-MRP-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A.SIVF.

2. REMITE INFORME POLICIAL N º 245-2022

NRO ANTIGUO:

1. SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA REVOLLEDO PALOMINO AIDA MANUELA TIPOS DE VIOLENCIA: PSICOLOGICA
Domic Legal : <No Definid0>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO INVENTARIO -2022

AGRESOR REVOLLEDO PALOMINO ROLANDO ROBERTO
Domic Legal : <No Definid0>

EXP. 00943-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio . 2da Ampliación : /

3. **RIOS SHAHUANO GRACE JHENIFFER**

Corte Superior de Justicia de Huánuco

4. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

R DE JUSTICIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N[P] 1326 (4to piso) - Huánuco

OE-FAMILI -X

1326. [0] JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. CF

BÃCDIUAR 3

{o Digrtal

•

1350,Razóh

:

EXPEDIENTE : 00943-2022-0-1201-JR-FT-03

HÜANUCO /

OiGITAL MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

8. ESPECIALISTA CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS

AGRESOR REVOLLEDO PALOMINO, ROLANDO ROBERTO

VÍCTIMA . REVOLLEDO PALOMINO, AIDA MANUELA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N [0] 790 - 2022

Resolución N [O] OI

Huánuco, quince de marzo De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Aida Manuela Revolledo Palomino (64) contra Rolando Roberto Revolledo Palomino sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "...se presentó a esta comisaria Aida Manuela Revo//edo Palomino (64) quien denuncia a su hermano Rolando Roberto Revo/ledo Palomino (50), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 14 de marzo del 2022 a las 09:00 horas aprox. , en circunstancias que la denunciante se encontraba al frente de su domicilio, en la cantera de zona cero sacando arena del río cuando llegó el denunciado para ofenderla diciéndole: tú por qué sacas arena y contratas otras personas, te

crees dueña o que, para luego comenzar a insultarla con lisuras mentándole la madre, asimismo refiere la recurrente que su hermano es una persona violenta y siempre tiene la intención de agredirla físicamente, indicando también que las agresiones psicológicas son constantes (.

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

I . La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'.

Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de . las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derech0S•

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestaciÓn de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucional [es]" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución Y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 50 que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica Y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanted'2. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo FamiliaP establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9 [0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará , que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, Y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupp familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

---

[1] Artículo 200[0].

2 Artículo 20. inciso 24), apartado h).

PLACIDO VILCACHAGUA, Alcx F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudenc ia del Tribunal Consli/Irclonal Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudcncia NO 66, Año 9. Marzo dc 2004. Inciso "6" dcl articulo 30 de la Convención dc Bclém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ^{0}de la " Convención de Belem DO Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause mue^{r}ta daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciOnes•5

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N^{O} 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5^{0}, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8^{0} señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la éxposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N^{P} 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así c^{o}mo los criterios establecidos en el artículo 33^{2} de la referida norma, pudiendo h $^{acer\ exte}$nsivas estas

NOVAK. Fabián y NAMIHAS, Sandra. Dcrccho Internacional dc los Derechos Humanos. Manual pora Magistrados Y auxiliates de justicia, Academia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alcmana. pp. 233.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el pod[er] Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley NO 31011, emitió el Decreto Legislativo N [O] 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

0 13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N [O] 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N [O] 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^2, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente " se presentó a esta comisaria Aida Manuela Revolledo Palomino (64) quien denuncia a su hermano Rolando Roberto Revol/edo Palomino (50), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 14 de marzo de/ 2022 a las 09:00 horas aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba al frente de su domicilio, en la cantera de zona cero sacando arena del río cuando llegó el denunciado para ofenderla diciéndole: tú por qué sacas arena y contratas otras personas, te crees dueña o que, para luego comenzar a insultarla con lisuras mentándole la madre, asimismo refiere la recurrente que su hermano es una persona violenta y siempre tiene la intención de agredirla físicamente, indicando también que las agresiones psicológicas son constantes (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima Aida Manuela Revolledo Palomino, obran en autos el siguiente documental:

Ficha de "valoración de ries o" en ersonas adultas ma ores víctimas de violencia familiar: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO LEVE".

Resolución del caso

15. El proceso especial seguido por la Ley 30364 protege a toda mujer que en cualquier ámbito podría ser agredido por su condición de tal y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante con quien tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Así los conflictos que pueden generarse entre los integrantes de la sociedad y que no reúnan los presupuestos mencionado de la Ley 30364 tienen que ser tutelados por otros procedimientos o procesos ordinarios

16. Estando a lo antes descrito nos encontramos en presuntos actos de violencia contra entre integrantes del grupo familiar y que los hechos denunciados se hayan dado en un contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder; al respecto cabe señalar que según los actuados la denunciante Aida Manuela Revoliedo Palomino de 64 años de edad habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Rolando Roberto Revolledo Palomino (hermano) con conforme es de verse del relato de su denuncia policial y que se encontraría respaldado con la ficha de valoración de riesgo practicado a la denunciante, del cual obtuvo como resultado "RIESGO LEVE", asimismo se advierte que ambas partes residen en el mismo inmueble, sumado a ello, se tiene en consideración que la recurrente es una persona adulta mayor, resultando vulnerable e indefensa frente a estas agresiones, por consiguiente, la denunciante puede ser nuevamente víctima de este tipo de hechos violentos, Siendo ello así, esta judicatura considera que corresponde dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues la denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de ia violencia contra la denunciante.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denunciaresulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39[0] del T.U.O. de la L ey N[O] 30364, esto es, que e! que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 [0] del Código P enal.

19. Es preciso indicar que la Ley N[O] 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o 'al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

---

[6] Dc conlbrmidad al artículo 21[0] dcl T.U.O. dc la N[O] 30364.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[2] y 37[2] del T.U.O. de la Ley 30364, . en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4[0] inciso 4.7. del Decreto legislativo N [O] 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35[0] del T.U.O. de la Ley N [0] 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

L) 1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Aida Manuela Revoliedo Palomino consistentes en:

a) PROHIBO todo acercamiento con fines violentos al denunciado Rolando Roberto Revolledo Palomino hacia la denunciante Aida Manuela Revolledo Palomino quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.

2. ORDENO al denunciado Rolando Roberto Revolledo Palomino a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Aida Manuela Revolledo Palomino a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368^{0} del código penal.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Amarilis para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

1. **SUPERIOR DE JUSTICIA**

-;cci.e. Juzgados de Familia - Jr . Huallayco N O 1326

EXP. 00422-2022-0-1201 -JR-FT-03

I Illi II III I Illi

22022004221201136000080

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA ..	HUANUCO		
INSTANCIA -	3 0 JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M		
		JUEZ:	ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
- SPECIALIDAD ..	FAMILIA TUTELAR	ESPECIALISTA :	CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
oUB ESPECIALIDAD :	FAMILIA TUTELAR		
F INGRESO CDG..	03/02/2022 12..25..5	9	POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
	PROCEDENCIA :		
MOTIVO INGRESO ..	DENUNCIA		
PROCESO ..	ESPECIAL LEY 30364		
MATERIA ..	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		
SUMILLA .	CON OFICIO N O 250-2022-SCG/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.CAY-SEC.FAM INFORME POLICIAL N O 46-2022 POR ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS		
NRO ANTIGUO ..	INTEGRANTES DE GRUPO FAMILIAR		

!. SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA	LAVADO VASQUEZ DE CANCHARI KATERYNNE LEONOR Domic Legal : <No Definid0>	TIPOS DE VIOLENCIA: PSICOLOGICA, FISICA
AGRESOR	CANCHARI ROQUE WILDER ALIPIO Domic Legal : Definid0>	

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

I Expa 00422-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento: / / Ira Ampliación: /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

3. **VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO**

Sisternê,de Notificaciones Elec rôñicasFTÑOE t
!SEDE ANEko - JR. HEMILIO VALDZAN 1
uuez:CERCEDO FALCON Juana Sil*ia F
'057
{Fecha: 08/d-.2022 OZIJCV JUDICIALD.Judicial•
HUANUCO,FIRMA DI

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2. ***TERCER JUZGADO DE FAMILIA***

E JUSTICIA
as SINOE
ILIÀ -Z

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes de}-Grupo FamiF.ar
Jr. Huallayco N? 1326 (4to piso) - Huánuco

Ti(al -

3[0] UUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. ,'dUdER E INT. GF

H 'deo/

EXPEDIENTE : 00422-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
AGRESOR CANCHARI ROQUE, WILDER ALIPIO
VÍCTIMA LAVADO VASQUEZ DE CANCHARI, KATTERYNNE LEONOR

óIGITAL

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCiÓN N074_2022

ResoLlción N [O] OI
Huánuco, cuatro de febrero
De dos mil veintidós.

AUTOS Y V!STOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez encargada del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

i. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Katterynne Leonor Lavacio Vásquez de Canchar; contra Wilder A!ipio Canchari Roque sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

l'. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguierite "...efectivos policiales se constituyeron en las inmediaciones del Centro Poblado de Vichaycoto, donde se entrevistaron con Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari (30), quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente (empujones e insultos) en el interior de su

domicilio por parte de su conviviente Wilder Alipio Canchari Roque (38). asimismo manifestó que todo ello se llevó a cabo en presencia de su menor hija de iniciales L.V.C.A. (08)(...)".

III.FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores Y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Elio justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5 ^{0} que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física. psíquica y moral'. En estesentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia 'moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS' . En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares .

De la tutela jurisdicciona! de los sujetos de protección de la Ley N^{0}30354

5. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^{0}, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3^{0} de la Convención de Be lém do Pará[4] , que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos. prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 º de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

Arllculo 200º.
- Art ictil') inciso 24). apartado h).

PLACIDO Vil-CACHAGCA. Alex F. El a interritlad la v lu Jurisppfdenci(f de! Consli'dt•ional Pentan.•. En: Dialogo con la Jurisprudencia N 60. Año O. Marzo de 2004 (j:l arl!Cu11' 3 • dc la Convcncion tle Bclérn 'lo Pará.

daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra ia mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5 º, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento fisico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relacionesde dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

IO. El T.U.O. de la Ley N º 30364 en su artículo 8) señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia fisica, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia fisica es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto fisico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad. de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley Nº 30364, ha establecido en su artículo 14º, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N º 31011, emitió el Decreto Legislativo N º 1470 , el cual establece las medidas para

---

Academia NOVAR. Fabian y NAMIHAS. Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para M; gisladns y de justicia de 'a Vlar_'islrêtura y (_?ooperación 1'écnica pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique ta víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ^{O} 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^{2}, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N ^{O} 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^{0}, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará ei número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente efectivos policiales se constituyeron en las inmediaciones del Centro Poblado de Vichaycoto, donde se entrevistaron con Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari (30), quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente (empujones e insultos) en el interior de su domicilio por parte de su conviviente Wilder Alipio Canchari Roque (38), asimismo manifestó que todo ello se llevó a cabo en presencia de su menor hija de iniciales L. V.C.A (08) (...)".

b) De los documentos acljuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Ficha de "valoración de ries o" en mu;eres víctimas de violencia de are•a: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

- ✓ Certificado Médico Legal N^{O} 001315-VFL, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, del cual se advierte que la denunciante presenta discreta tumefacción de 3x2cm a nivel de región malar izquierda; asimismo, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes CONCLUSIONES: "Presenta huella de lesión

traumática corporal reciente externa visible ocasionada por agente contuso", por IO que requiere de un (01) día de atención facultativa por cuatro (04) días de incapacidad médico legal.

Declaración de la a raviada Kater nne Leonor Lavado Vás uez de Canchari: ¿Cuál es el motivo de tu presencia?.- Dijo — Primeramente, quiero decir que mi presencia es que quiero quitar la denuncia que he puesto a mi esposo, ya que están sufriendo por este percance que ha sucedido y que nunca ha sucedido y por respeto al amor que aún le tengo a mi esposo y ya no continuar con esta denuncia, yo creo en Dios y yo saldré de todo esto y quiero recuperar a mi familia y todo lo que pase máS adelante bajo mi responsabilidad, tomare yo misma mi responsabilidad.

Resolución del caso.

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse de los documentales presentes en autos y de lo relatado por la misma en su denuncia, siendo que el denunciado habría actuado de manera agresiva en contra de la denunciante refiriéndole improperios así como empujones en el interior de su domicilio, lesiones corroboradas en el certificado médico legal, igualmente de la ficha de valoración de riesgo donde se obtuvo como resultado RIESGO MODERADO, se aprecia también que ambos residen en el mismo domicilio, por consiguiente se evidencia el riesgo en el que se encuentra la denunciante, ya que puede volver a ser víctima de este tipo de hechos,

por lo que el riesgo se incrementa esponencialmente. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. De estas agresiones que denuncia la denunciante, habría sido testigo su menor hija de iniciales L.V.C.A. (08); es decir, sería víctima directa de los hechos de violencia denunciado que está ejerciendo su padre, pues tal agresión se dio en presencia de la referida. Siendo así deben dictarse de oficio medidas de protección a su favor, considerando el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, a fin de garantizarle una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denunciaresulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39^{0} del T.U.O. de la Ley N ^{a} 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368^{0} del Código P enal.

19. Es preciso indicar que la Ley N ^{O} 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores

DC euniorrnidad articulo l" T.L..O. de la N" 30364.

cle

diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o . ãrõhivo, según corresponda.

. 20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36^2 y 37^2 del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^0 inciso 4.7. del Decreto legislativo N ^{O}. 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35 ^{0} del .T.U.O. de la Ley N ^{C} 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCfÓN a favor de Ka{terynne Lavado Vásquez de Canchari consistentes en:

   a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Wilder Alipic Canchari Roque sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari, sito C.P. San Juan de Vichaycoto — Calle Los Claveles Mz E Lote 09 — Pillco Marca, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR CF2ClO a la Comisaría PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de esta medida de protección.

   b) Asimismo, el denunciado Wilder Alipio Canchari Roque, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari: ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

   c) PROHIBO al denunciado Wilder Alipic Canchari Rogue a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Katteryr:ne Leonor Lavado Vásquez de Canchari, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

   d) ORDENO que el denunciado Wilder Alipio Canchari Roque, se someta a una EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDiVjDUAL por el plazo de CUATRO MESES, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de MANERA PARTICULAR, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.

   e) ORDENO que la Comisaria PNP de Cayhuayna REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari, sito C.P. San Jilan de Vichavcoto — Calle Los Claveles Mz E Lote 09 — Pillco Marca.

1. de

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFIC}O a favor de la menor de iniciales L.V.C.A. (08) consistentes en:

. a) ORDENO que el denunciado Wilder Alipio Canchari Roque SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER a los conflictos convivenciales, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de la menor de iniciales L.V.C.A. (08) evitando así ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125^{0} del código pen al vigente.

b) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de TRES (03) MESES, e iNFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor de iniciales L.V.C.A. (08), celular N973250387; para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

3. ORDENO al denunciado Wilder Alipio Canchari Roque a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Katterynne Leonor Lavado Vásquez de Canchari y de la menor de iniciales L.V.C.A. (08), a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. prescrito en el artículo 368^{0} del código penal.
4. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. OFICIESE a la Comisaria PNP de Cayhuayna para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la F}SCALIA PROWNC!AL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
8. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la señora Jueza del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, que al final suscribe, por encontrarse de vacaciones el Juez titular; INTERVINIENDO la secretaria judicial que da cuenta por vacaciones del titular.-

NOTFÍQUESE con las formalidades de ley.-

de

PODER JUDICIAL DEL PERU 07/04/2022 08:44 CC CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANJCO

1. *Sede Juzgados de Familia - Jr . Hual I ayco* *1326*

EXP- 01282-2022-0-1201-JR-FT-03

22022012821201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA . 3 °JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M
JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
'B ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR
INGRESO CDG .. 07/04/2022 08.40. 3 PARTE
PROCEDENCIA :
MOTIVO INGRESO .. DENUNCIA
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA . VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA .. OFICIO 2541-2022 , INFORME 434-2022, POR PRSUNTOS HECHOS DE

4. VIOLENCIA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLOGICA

NRO ANTIGUO:

1. SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA MODESTO GUERRA YASUMY YAMILE
Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

AGRESOR CABRERA RIVERA JHOAN TEDDY
Domic Legal : <No Definido>

EXP. 01282-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento: / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo . Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

2. VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

rogramaNacional
Aurora

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

CEM – COMISARIA DE AMARILIS

Exp. : N° 1232 Exp.-2022
Ficha CEM : N° 404-2022
Sumilla : Apersonamiento y otros.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE FAMILIA SUB ESPECIALIDAD VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SADI PASCUAL MODESTO GUERRA (32) DNI N° 45937364 en representación de la menor de inciales Y.Y.M.V (12) con DNI N° 61860945 con domicilio en jirón Buenos Aires Mz R Lote 6 Ref: de la primera cuadra de Tarapacà hacia arriba Huánuco con celular N° 932608045, en contra de JHOAN TEDDY CABRERA RIVERA (32) con DNI N° 46720494 por hechos de violencia PSICOLÓGICA, ante Ud. me presento y digo:

Que, en mi condición de agraviada, acudo a su despacho con la finalidad de apersonarme a la instancia, señalando como domicilio procesal la Av. Los Girasoles SIN del Distrito de Amarilis Provincia De artamento de Huánuco sede institucional del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual — Centro de Emergencia Mujer Comisaría Amarilis. Asimismo, nombro como mis abogados defensores, a Zaira Lorena Ramirez Álvarez, Katiusca Céspedes Rivera, Paola Narvaez Balbuena y Edwind Camarena Miranda con correo electrónico zairaramirez011037@gmail.com con casilla electrónica N° 114035, teléfono de contacto N° 962826744; otorgándole las facultades que prevé el Art. 80° del CPC, delegando representación, con amplias facultades que confiere el Art. 84° de la acotada norma adjetiva.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el artículo 16° y 22° de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar ", modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 así como lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1470, el mismo que establece que las medidas para garantizar la atención y protección de la víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19, en ese orden de ideas SOLICITO a usted se sirva dictar las MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS Y URGENTES a favor de la agraviada, con la finalidad de GARANTIZAR Y RESGUARDAR SU INTEGRIDAD FISICA, PSÍQUICA Y MORAL, las mismas que consisten en las siguientes:

A) SE ABSTENGA EL DENUNCIADO DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE DUCIALES Y.Y.M.V (12).

B)QUE EL DENUNCIADO SE ABSTENGA DE INFERIR AMENAZAS, HUMILLACIONES, INSULTOS, O INCURRA EN CUALQUIER OTRA FORMA DE CONFRONTACIÓN CON LA VÍCTIMA.

C)IIVPEDIMENTO DE TODO TIPO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD CON FINES VIOLENTOS HACIA LA VÍCTIMA YA SEA EN SU DOMICILIO, CENTRO DE ESTUDIOS, Y OTRAS DONDE AQUELLA REALICE SUS ACTIVIDADES

COTIDIANAS, A UNA DISTANCIA DONEA PARA GARANTIZAR SU SEGURIDAD E INTREGRIDAD, ASIMISMO, SOLICITO QUE SE ORDENE AL DENUNCIADO CUALQUIER ACCIÔN DE ACOSO HACIA LA AGRAVIADA.

D) PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, VÍA CHAT Y REDES SOCIALES.

E) TRATAMIENTO PSICÓLOGICO PARA LA RECUPERACIÓN EMOCIONAL DE LA VÍCTIMA.

F) TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO PARA EL DENUNCIADO.

SEGUNDO OTROSI DIGO: SOLICITO que disponga que personal policial a su mando EFECTUE -o RONDAS y/o PATRULLAJE POLICIAL en el domicilio real ubicado en jirón Buenos Aires Mz R Lote 6 Ref: silbiendo por la primera cuadra de Tarapacá Huánuco.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez sírvase incorporar el presente escrito a los actuados correspondientes, y dar el trámite respectivo.

Amarilis, 08 de abril de 2022.

Pascual Medina Fuego
43437364

PROGRAMA NACIONAL AURORA CEM COMISARIA AMARILIS

EXPEDIENTE	• 01282-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA	„VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
GRUPO FAMILIAR	INTEGRANTES DEL
JUEZ	: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA	• MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR	• CABRERA RIVERA, JHOAN TEDDY
DENUNCIANTE	: MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
VÍCTIMA	: MODESTO GUERRA, YASUMY YAMILE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N°1326,
Juez: ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 20573016786 soft
Fecha: 20/04/2022 15:22:22,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
DE FAMILIA -
CO N°1326,
NESES JAUREGUI -
Servicio Digital -
16:41:24,Razón:
Judicial HUANUCO /
RMA DIGITAL

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N [0] 1050 - 2022

Resolución N [O] OI Huánuco, ocho de abril De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

l. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Sadi Pascual Modesto Guerra en representación de la menor de iniciales Y.Y.M.V., (12) contra Jhoan Teddy Cabrera Rivera sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ll. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "(...) se presentó a esta comisaria Sadi Pascual Modesto Guerra en representación de la menor de iniciales Y. V.M. V., (12) quien denuncia por presuntos hechos de violencia psicológica en agravio de su menor hija Yasumi Yamile Modesto Valentín (12), por parte de su tío Jhoan Teddy Cabrera Rivera, hecho ocurrido el día primero de ab[ril de]/ 2022 a las 18:30 horas aproximadamente, dentro de la vivienda de la menor, según [narra] brevemente la menor que en circunstancias que retornaba de su colegio ingr[eso a su] vivienda, cuando la abuela materna la vio escribiendo por e/ celular le reprocho de porqué

hablaba con muchas personas por las redes sociales, por lo que, la menor le alzo la voz a su abuela y fue cuando el denunciado escuchó, comenzando a agredirla psicológicamente con palabras denigrantes como "la odiaba, que parecía una perra, que si fuera mejor que sea una prostituta, entre otras palabras soeces", quedándose callada la menor y e/

denunciado se retiró de la vivienda, se hace mención que la menor refiere vivir con sus abuelos maternos, ya que su mamá trabaja como docente en Lauricocha y recibe visitas de su padre que vive en otro domicilio (...)".

III. FUNDAMENTOS

1. ***Defensa persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5^{0} que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"2. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

2. *De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N ^{0}30364*

5. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, 5 adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; Y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales 0 laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9^{0}, en concordancia con ^{IO} estipulado en el artículo 3^{0} de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y l^{os} integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma ^{de} discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamient^{OS} ' prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[1] Aflículo 200^{0}.

[2] Artículo 2^{0}, inciso 24), apartado Alex h). F. El Derecho a la integ,idad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal PLACIDO VILCACHAGUA,

Constitucional Peruano. En: Dialogo con la Jurisprudencia N^{C} 66, Año 9. Marzo de 2004.

[4] Inciso "6" del aflículo 3^{0} de la Convención de Belém do Pará.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de

garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ^{0}de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5 ^{0}, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

03 Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8^{0} señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de obje^{tos} , instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para .Magislrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, PP $^{233'}$

11. El T.U.O. Ley N^{P} 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33^{0} de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Podér Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N^{O} 31011, emitió el Decreto Legislativo N ^{O} 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ^{O} 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^{2}, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N^{O} 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^{2}, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará e^{l} número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo poli^{cial} asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

MENESES JAUREGUI CHRIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente '(...) se presentó a esta comisaria Sadi Pascua/ Modesto Guerra en representación de la menor de iniciales Y. Y.M. V., (12) quien denuncia por presuntos hechos de violencia psicológica en agravio de su menor hija Yasumi Yamile Modesto Valentín (12), por parte de su tío Jhoan Tedáy Cabrera Rivera, hecho ocurrido el día primero de abrí/ de/ 2022 a las 18:30 hOtas aproximadamente, dentro de la vivienda de la menor, según narra brevemente la menor que en circunstancias que retornaba de su colegio ingreso a su vivienda, cuando la abuela materna la vio escribiendo por el celular le reprocho de porqué hablaba con muchas personas por las redes sociales, por lo que, la menor le alzo la voz a su abuela y fue cuando e/ denunciado escuchó, comenzando a agredirla psicológicamente con palabras denigrantes como "la odiaba, que parecía una perra, que si fuera mejor que sea una prostituta, entre otras palabras soeces", quedándose callada la menor y e/ denunciado se retiró de la vivienda, se hace mención que la menor refiere vivir con sus abuelos maternos, ya que su mamá trabaja como docente en Lauricocha y recibe visitas de su padre que vive en otro domicilio (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima la menor de iniciales Y.Y.M.V. (12), obran en autos los siguientes documentales:

✓ Ficha de "valoración de riesoo" de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Sadi Pascual Modesto Guerra denuncia por actos de violencia psicológica en agravio de su menor hija de iniciales Y.Y.M.V., (12), ejercido por su tío, Jhoan Teddy Cabrera Rivera, quien al escuchar a la menor levantar la voz a la abuela materna, este habría actuado de manera agresiva, refiriéndole improperios tales como "pareces una perra, que si fuera mejor que sea una prostituta", evidenciándose de este modo un riesgo en el que se halla la adolescente, quien además por la propia edad que ostenta, se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al denunciado, asimismo de la valoración de los elementos para la identificación del riesgo, no solo se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un RIESGO MODERADO- sino de la apreciación conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la recurrente al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la menor de iniciales Y. Y. M. V. (12), quien puede ser nuevamente agredida por su tío, el denunciado Jhoan Teddy Cabrera Rivera, puesto 0 que residen en el mismo domicilio; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N^{O} 30364, que es la prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de la adolescente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley NO 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o Víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá C0nforme a lo señalado en el artículo 390 del T.U.O. de la Ley NO 30364' esto es' que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres 0 contra

MENESES JAUREGUI CINTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368⁰ del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53⁰ del Código Procesal Civil y 181 ⁰ del Código de los Niños y Adolescentes[9].

19. Es preciso indicar que la Ley N ⁰ 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36² y 37² del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4⁰ inciso 4.7. del Decreto legislativo N ⁰ 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de

protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35 ⁰ del T.U.O. de la Ley N⁰ 30364. IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la menor de iniciales Y.Y.M.V., (12), consistentes en:

a) PROHIBO todo acercamiento con fines violentos al denunciado Jhoan Teddy Cabrera Rivera hacia la menor de iniciales Y.Y.M.V., (12), quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la menor.

b) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima la menor de iniciales Y.Y.M,V., (12), sito en el Jr. Ramón Castilla N ⁰ 235 — La Florida - Huánuco, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

MENESES AURAZUN CURTIS KARRY
Secretario Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[9] Altículo 37.4 del Reglamento de la Ley Nº 30364.

De confbrmidad al altículo 37.6 del Reglamento de la Ley Nº 30364.

c) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTP del presente caso por el lapso de cuatro (04) meses, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada, doña Sadi Pascual Modesto Guerra, celular N° 932608045; para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

2) ORDENO al denunciado Jhoan Teddy Cabrera Rivera a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la menor de iniciales Y.Y.M. V., (12), a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.

3) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4) OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5) REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6) AUTORÍCESE a la Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

Corte Superior da Ju¿ticia de Huánuco

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

18/04/2022 09 46 30

3. *HUANUCO*

Sede Juzgados de Familia _ Jr . Hua II ay co NO 1326

pAcumulado

4. **12Cc -2 ¿**

EXP. 01259-2022-0-1201-JR-FT-03

22022012591201136000180

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANCICO
INSTANCIA . 3 º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC VIOLENC C MUJER E INT. GB
JUEZ . ROMERO GUIA TEODORICC CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA: MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY

F INGRESO CDG.. 01/04/2022 18:08.55PROCEDENCIA: PARTE
MOTIVO INGRESO DENUNCIA

PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MLJERES 'f LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
ibiFORME 414-2022. OFICIO 2441-2022. VIOLENCIA
SUMILLA .. FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA PSICOLOGICA

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA CAMPOS CHAVEZ ELVIA
Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

AGRESOR PEREZ CORDOVAARNULFO
Domic Legal : <No Definid0>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 01259-2022-0-1201-JR-FT-03

CORTESJ#ÊñlÕR ÕÉJÜSÍICIÂVUANUCO
Sistema»de Notificaciones Elec$Fõñicas'STÑ E
SEDE JUZCADOS DE FAMILIA - JPEÃÜÑLAYCO
13 Juez:ROMERO GUIA Teodorico ce±r
FÃO*205730 ort
Fecha: 12/04/2022
HUANUCCX HUANUCO,FIRMA Dl

Corte Superior de Justicia de Huánuco

1. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

JUSTICIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N^{p} 1326 (4to piso) - Huánuco

3^{0}JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

38.fiazón
PYA+k_jeO/

EXPEDIENTE : 01259-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ • ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

2. ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY

AGRESOR PEREZ CORDOVA, ARNULFO
VÍCTIMA CAMPOS CHAVEZ, ELVIA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N ^{0} 1030 - 2022

Resolución N^{O} OI
Huánuco, uno de abril
Del año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Elvia Campos Chavez contra Arnulfo Perez Cordova sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: '(...) se presentó a esta comisaria, Elvia Campos Chávez (62) quien denuncia a su ex cónyuge Arnulfo Pérez Córdova (71), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se percató que le faltaba dinero en su cartera, por lo que al increparle al denunciado, él comenzó a insultarla con palabras soeces y denigrantes taeles como: quien mierda eres tú, eres una mierda, tú no tienes ningún derecho en reclamarme, te voy a matar, no te metas en mi vida..)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En .la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1] , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS' . En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares .

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N [0]30364

El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo FamiliaP establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

[1] Artículo 200°.
[2] Artículo 2°, inciso 24), apartado h).
[3] PLACIDO VILCACHAGUA. Alex F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina Y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.
En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo dc 2004.
[4] Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Bclém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo | [0] de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N[O] 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5 [0], que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N [O] 30364 en su artículo 8[0] señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

MENESES AUREGUA CHRTIS KARIN
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sobre las medidas de Protección

1 1. El T.U.O. de la Ley N[P] 30364, ha establecido en su artículo 14[0], que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para IO cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en [l]a demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33[P] de la referida nor[m] a Pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependie [ntes 0 e]n situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

Fabián Sandra. Dcrccho Internacional dc los Dcrecht,s Ht.manos, Manual para Magistrados y auxiliarcs dc justicia, NOVAK. y NAMIHAS.
233 Acadcmia dc la Magisllalura y Coopcración Técnica Alemana. pp.

34

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder

Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N°31011, emitió el Decreto Legislativo N°1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.),

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N°1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N°1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^0, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

MENESES [illegible] CHRIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaria, Elvia Campos Chávez (62) quien denuncia a su ex cónyuge Arnulfo Pérez Córdova (71), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se percató que le faltaba dinero en su cartera, por lo que al increparle al denunciado, él comenzó a insultarla con palabras soeces y denigrantes taeles como: quien mierda eres tú, eres una mierda, tú no tienes ningún derecho en reclamarme, te voy a matar, no te metas en mi vida (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido Elvia Campos Chavez, obran en autos el siguiente documental:

- ✓ Ficha de "valoración de ries o" en mu•eres víctimas de violencia de are•a: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".

Resolución del caso

32
treinta y

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Elvia Campos Chavez denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su ex cónyuge Arnulfo Perez Cordova, quien -según señala

la denunciante- habría actuado de manera agresiva frente a su reclamo sobre la pérdida de un dinero que presuntamente el cogió, por lo que le refirió insultos y amenazas de muerte, evidenciándose de este modo, un riesgo en el que se encuentra la denunciante, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un RIESGO SEVERO- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la denunciante Elvia Campos Chavez a ser nuevamente agredida por su ex cónyuge, el denunciado Arnulfo Perez Cordova, quien presentaría un comportamiento violento; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 faculta al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N ° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181 ° del Código de los Niños y Adolescentes6.

19. Es preciso indicar que la Ley NO 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 362 y 372 del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 inciso 4 7. del Decreto legislativo NO 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a tra[y]és de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplin[ario] a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar [el cum]p [li]miento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como IO establece el artículo 350 del T.U.O. de la Ley N° 30364.

MENESES LAUREANO CHRTIS KARY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Altículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

7De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley NO 30364.

IV.DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Elvia Campos Chávez, consistentes

a) ORDENO al denunciado Arnulfo Pérez Córdova, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE WO ACERCARSE a la denunciante Elvia Campos Chavez, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por lo tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en Jr. Huallavco N925 — Huánuco (Ref. la pollería Pao lo).

a) PROHIBO al denunciado Arnulfo Pérez Córdova a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Elvia Campos Chávez, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

b) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Elvia Campos Chávez, sito en Jr. Huallavco N925 — Huánuco (Ref. la pollería Paolo).

2. ORDENO al denunciado Arnulfo Pérez Córdova, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Elvia Campos Chávez, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. AUTORÍCESE al Técnico Judicial a fin de ue realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose deiar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.

NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

MENESES JAUREGUI CHRIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE (SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

30/03/2022 14:1424

Sede Juzgados de Familia - Ur . Hual I ayco N º 1326

EXP- 01215-2022-0-1201-JR-FT-03

22022012151201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROVINCIA . HUANUCO

INSTANCIA . 3 º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. M

JUEZ: ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

ESPECIALIDAD . FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY

JB ESPECIALIDAD : FAMILIA TUTELAR

INGRESO CDG. 30/03/2022 11:14:54 PROCEDENCIA : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

MOTIVO INGRESO DENUNCIA

PROCESO . ESPECIAL LEY 30364

MATERIA . VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y COS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

SUMILLA . OFICIO 2348-2022
INFORME 381-2022
VIOLENCIA PSICOLOGICO

NRO ANTIGUO .

INVENTARIO -2022

SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA CORDOVA HUAYHUA ANDREA IRENE

Domic Legal : <No Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:

PSICOLOGICA

AGRESOR FABIAN RODRIGUEZ JOHN MICHAEL

Domic Legal : <No Definido>

A.M.F.C(05

EXP. 01215-2022-0-1201-JR-FT-03

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / Ira Ampliación : /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : /

VARGAS SUPA CARLOS EDUARDO

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes Jr. Huallayco N P 1326 (4to piso) - Huánuco

3⁰ JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE:01215-2022-0-1201-JR-FT-03

MATERIA • VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

3. ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY

AGRESOR : FABIAN RODRIGUEZ, JOHN MICHAEL

VÍCTIMA : CORDOVA HUAYHUA, ANDREA IRENE

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N O 991 - 2022

Resolución N O 01

Huánuco, treinta de marzo Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución

l. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Andrea Irene Córdova Huayhua contra John Michael Fabian Rodríguez sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ll. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente: "(...) el día 27 de marzo del 2022 a horas 11:30 aproximadamente la denunciante Andrea Irene Córdova Huayhua (30) habría sido víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes de/ grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente John Michael Fabian Rodríguez (30), en circunstancias que el denunciado se apersonó al domicilio de la recurrente cuando en una distracción, él se llevó a su menor hija de iniciales A.M.F.C. (08), por lo que la denunciante al percatarse de que la niña no estaba en su vivienda, decidió llamarle a su ex conviviente quien le respondió: yo te mando los 800 soles que chucha haces con e/ dinero, ignorante de mierda, etc., asimismo indica la recurrente que las agresiones psicológicas mediante llamadas telefónicas son constantes e incluso le amenaza de muerte a ella y a sus familiares (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'.

   Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales" , a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares 3.

la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N [0]30364

La Ley N [O] 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. .

Artículo 200[0].

[2] Artículo 2[0]. inciso 24). apartado h).

PLACIDO VILCACHAGUA. Alcx F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Perua no. En: Dialogo con la Jurisprudencia N[O] 66. Año 9. Marzo dc 2004.

Inciso "6' • dcl artículo 3[0] dc la Convención dc Bclém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 ^{0} de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5

9. De ahí que la Ley N ^{0} 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5^{0}, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N ^{O} 30364 en su artículo 8 ^{0} señala los ti pos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N^{P} 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia Y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecid0^{S}

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

NOVAK. Fabián y NAMIHAS. Sandra, Dcrccho Intcrnacional dc los Dcrcchos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia• Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N ° 31011, emitió el Decreto Legislativo N ° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 42, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N ° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^2, inc. 4.3.), Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente: "(...) e/ día 27 de marzo del 2022 a horas 11:30 aproximadamente la denunciante Andrea Irene Córdova Huayhua (30) habría sido víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente John Michael Fabian Rodríguez (30), en circunstancias que el denunciado se apersonó a/ domicilio de la recurrente cuando en una distracción, él se llevó a su menor hija de iniciales A.M.F.C. (08), por lo que la denunciante al percatarse de que la niña no estaba en su vivienda, decidió llamarle a su ex conviviente quien le respondió: yo te mando los 800 soles que chucha haces con el dinero, ignorante de mierda, etc., asimismo indica la recurrente que las agresiones psicológicas mediante llamadas' telefónicas son constantes e incluso le amenaza de muerte a ella y a sus familiares (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de violencia psicológica que denuncia Andrea Irene Córdova Húayhua, obran en autos los siguientes documentales:

v/ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO (riesgo en aumento)".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Andrea Irene Córdova Huayhua habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado John Michael Fabian Rodríguez conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado "riesgo moderado", de la cual se aprecia que el denunciado le habría amenazado con matarla, mostrando así, un comportamiento agresivo que va en aumento conforme a los hechos denunciados y si bien es cierto se aprecia de autos que no obra la pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habría sido remitida, no obstante, se debe tener en cuenta lo manifestado por la recurrente, evidenciándose con ello que estos actos de violencia se dan en un contexto de poder, ya que el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante, pues, a pesar de que no residen en el mismo domicilio, las agresiones se han venido suscitando de manera constante con amenazas de muerte tanto a la denunciante como a sus familiares, por lo tanto, se eleva el riesgo de que vuelva nuevamente a agredirla, tal como sucedió en el último hecho de violencia, de lo que se concluye que nos encontramos en una situación riesgosa que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

16. Por otro lado, se advierte que la menor de iniciales A.M.F.C. (08), hija de las partes involucradas, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitor denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones; y por la propia edad que ostenta, la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarle una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24^{0} de la Ley N ^{O} 30364 , esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 ^{0} del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coerciti^{vas} establecidas en el artículo 53^{0} del Código Procesal Civil y artículo 181 ^{a} del Código de los Niños y Adolescentes.

19. Es preciso indicar que la Ley N ^{O} 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^{0} inc iso 4,7. del Decreto legislativo N ^{O} 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23^{0} de la Ley N ^{O} 30364.

IV. DECISIÓN

MENESES AUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Andrea Irene Córdova Huayhua consistentes en:

   a) ORDENO, que el denunciado John Michael Fabian Rodríguez, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Andrea Irene Córdova Huayhua, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por lo tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito AA.HH. Señor de Puelles Mz Q Lote 08 — Huánuco (Ref. a una cuadra del colegio Héroes de Jactav).

   b) PROHIBO al denunciado John Michael Fabian Rodríguez a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Andrea Irene Córdova Huayhua, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

   c) ORDENO que la Comisaria PNP Familia de Huánuco, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Andrea Irene Córdova Huayhua, sito en AA.HH. Señor de Puel/es Mz Q Lote 08 — Huánuco (Ref. 'a una cuadra del colegio Héroes de Jactav), así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades

Dc conformidad al artículo 16-B dc la Ley Nº 30364 IModificado mcdianlc Dccrclo Lcgislativo Nº 13861.

.móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida . .denunciante.

2) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de la menor de iniciales . A.M.F.C. (08), consistentes en:

a) ORDENO que el denunciado John Michael Fabian Rodríguez, SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER a los conflictos personales, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de la menor de iniciales A.M.F.C. (08) evitando así ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, y a no obstaculizar bajo ningúnpretexto los lazos paterno filiales — madre y padre, bajo apercibimiento de ser denunciado por exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125º del código penal vigente.

b) ORDENO que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el SEGUIMIENTO del presente caso por el lapso de cuatro (04) meses, e INFORME a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada de iniciales A.M.F.C. (08), celular Nº 965898368 (Andrea Irene Córdova Huavhua); para tal efecto, NOTIFIQUESE con la presente, bajo responsabilidad funcional.

3) ORDENO al denunciado John Michael Fabian Rodríguez a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Andrea Irene Córdova Huayhua a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368 º del código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el artículo 53 º del Código Procesal Civil y artículo 181 º del Código de los Niños y Adolescentes.

4) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto perSistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

5) OFICIESE a la Comisaria PNP Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

6) REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7) AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas. debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.

Tarcer Juzgado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N º 1326

EXP- 01154-2022-0-1201-JR-FT-03

22022011541201136000080

CORTE SUPERIOR ... INVENTARIO -2022

2. . DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA:HUANUCO
INSTANCIA . 3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. CF
JUEZ . ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD .. FAMILIA TUTELAR ESPECIALISTA: TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA

26/03/2022 20. 12. 4 PROCEDENCIA:
F INGRESO CDG .. POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO DENUNCIA
..
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
. SUMILLA .. INFORME 372-2022. OFICIO 2214-2022. VIOLENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA

NRO ANTIGUO:

1. *SUJETOS PROCESALES*

VÍCTIMA AVILA SACRAMENTO BREISY PALOMA TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

Domic Legal : AV. LOS GIRASOLES S/N - CEM COMISARIA DE AMARILIS 1 Domic Real : AA.HH. VIA CRUCIS MZ. F, LOTE 02 - HUANUCO // CEL.: 918926066 / casilla Electronica : -> Nro 92329

PERSONAAGF RODRIGUEZ UBALDO SERGIO JAMES

Domic Real : AA.HH. VIA CRUCIS MZ. F, LOTE 02 - HUANUCO

CORTE'SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCÕSistematde Notificaciones Elec onças
SEDE JUZCADOS DE FAMILIA -J HU LA 13
Juez:ROM ao GUIA Ce r F 730
Fecha: 06 2022 Dl s q J ICIAL,D.Judicaal;
-HUANUC HUANUCO,FIRMê
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

2. TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N[P] 1326 (4to piso) - Huánuco

3[0] JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE • 01 154-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ . ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

ESPECIALISTA : TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA
AGRESOR • RODRIGUEZ UBALDO, SERGIO JAMES
VÍCTIMA AVILA SACRAMENTO, BREISY PALOMA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N [O] 934 - 2022

Resolución N [O] OI
Huánuco, treinta de marzo De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por Breisy Paloma Avila Sacramento contra Sergio James Rodriguez Ubaldo sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Breisy Paloma Avila Sacramento (19) quien denuncia por presuntos actos de violencia física y psicológica a su conviviente Sergio James Rodriguez Ubaldo (18), hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba yendo a su trabajo cuando apareció el denunciado en su moto lineal, al observarla le dijo que suba para que vayan a otro lugar, al obtener la negativa de la denunciante comenzó a jalonearla y amenazar diciéndole "ahora vas a ver cuando llegues a la casa", botándole su celular de la denunciante *(...)".*

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[lja defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular' de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado Y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"[1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5^{0} que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanteS'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares3.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N ^{0}30364

5. El T.U.O. de la Ley N ° 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo FamiliaP establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

---

[1] Artículo 200°.

- Artículo 2°. inciso 24). apartado h).

urisprudencia del

PLACIDO VILCACHAGUA Alex F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina Y la Tribunal Constitucional Peruano.

En: Dialogo con la Jurisprudencia N[c] 66, Año 9. Marzo dc 2004.

Inciso del artículo 3[5] dc la Convención de Bclém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 [0] de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N ° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5[0], que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N ° 30364 en su artículo 8[0] señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra

cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley NIQ 30364, ha establecido en su artículo 14^{0}, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 332 de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

---

s NOVAK. Fabián y NAMIHAS. Sandra, Dcrccho Internacional dc los DcrcchOS Humanos• Manual para Magistrados y auxiliares dc justicia• Academia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N O 3101 1, emitió el Decreto Legislativo N O 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4^{2}, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N O 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N O 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^{2}, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente se presentó a esta comisaria Breisy Paloma Avila Sacramento (19) quien denuncia por presuntos actos de violencia fisica y psicológica a su conviviente Sergio James Rodriguez Ubaldo (18), hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba yendo a su trabajo cuando apareció el denunciado en su moto lineal, al observarla le dijo que suba para que vayan a otro lugar, al obtener la negativa de la denunciante

comenzó a jalonearla y amenazar diciéndole "ahora vas a ver cuando llegues a la casa", botándole su celular de la denunciante..)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Breisy Paloma Avila Sacramento, obran en autos los siguientes d0CUrnentales:

✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de Dareia: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO MODERADO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Breisy Paloma Avila Sacramento denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su conviviente, Sergio Sergio James Rodriguez Ubaldo, quien -según señala la recurrente- la habría agredido debido a que este no quería que la recurrente fuera a trabajar, por lo que al ver que la denunciante "no le hacía caso", la amenazó de que "ya va a ver cuando llegue a su casa", siendo que el denunciado estaría acostumbrado a agredir a la recurrente de forma constante; evidenciándose de este modo un riesgo, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo moderado- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, se evidencia un riesgo alto en el presente caso, de que la recurrente Breisy Paloma Avila Sacramento sea nuevamente agredida por su conviviente, Sergio James Rodriguez Ubaldo, debido a que ambos residen en un mismo domicilio, donde ya ha dejado en evidencia el denunciado su conducta violenta sobre la recurrente, refiriendo a su vez esta que no sería la primera vez que es víctima de este tipo de actos violentos, viéndose afectado también su menor hijo, quien es víctima indirecta de estos hechos violentos; por lo que teniendo en consideración la finalidad de la Ley N°30364, que es la de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N°30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es que se procede a expedir la presente resolución.

18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N°30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 3680 del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 530 del Código Procesal Civil y 1810 del Código de los Niños y Adolescentes[10].

19. situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente NP 2009-2021-0-FT03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Breisy Paloma Avila Sacramento contra Sergio James Rodriguez Ubaldo. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, Y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones

[10] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N°30364.

20. Es preciso indicar que la Ley NO 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36^2 y 37^2 del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4^0 inciso 4.7. del Decreto legislativo N ^{O} 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35^0 del T.U.O. de la Ley N^0 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Breisy Paloma Avila Sacramento, consistentes en:

a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Sergio James Rodriguez Ubaldo sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento, sito AA.HH. Via Crucis Mz. F Lt. 02 - Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) Asimismo, el denunciado Sergio James Rodriguez Ubaldo, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO de APROXIMARSE, INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante.

c) PROHIBO al denunciado Sergio James Rodriguez Ubaldo a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

d) SE EXHORTA al denunciado Sergio James Rodriguez Ubaldo a que no exponga de manera irresponsable a su menor hijo, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, baio apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro 0 abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125^0 del códiao penal viqen te.

---

7 De conformidad al attículo 37.6 del Reglamento de la Ley N^O 30364

e) ORDENO que la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento (celular N918926066) reciba psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de CINCO (05) MESES, lo cual estará a cargo de la psicóloga del

Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, bajo responsabilidad funcional, para lo cual NOTIFÍQUESE al citado profesional con la presente.

f) ORDENO que la Comisaria PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Breisy Paloma Avila Sacramento, sito en AA.HH. Via Crucis Mz. F Lt. 02 - Huánuco.

2. ORDENO al denunciado Sergio James Rodriguez Ubaldo a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Breisy Paloma Avila Sacramento a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.

3. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4. OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. ORDENO se EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS de los actuados en el presente expediente N° 1154-2022-FT y del expediente N° 2009 -2021 -FT, a fin de que sean REMITIDOS al FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS, y se proceda a denunciar a Sergio James Rodriguez Ubaldo por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto en el artículo 368^2 del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento.

7. AUTORÍCESE al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradasl debiéndose deiar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.

8. Proveyendo el escrito con registro de ingreso 4452-2022 presentado por la denunciante Breisy Paloma Avila Sacramento, Al Principal: TÉNGASE por apersonada a la instancia a la recurrente, por señalado su domicilio procesal, casilla electrónica 92329, correo electrónico y teléfono de contacto que se indica, donde se le harán llegar las futuras notificaciones con las resoluciones que emanen del presente proceso, por nombrados a los letrados que indica como sus abogados defensores; Al Primero, Segundo, Tercero. Cuarto y Quinto Otrosí: ESTÉSE a lo resuelto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

JUEZ
Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

18/04/2022 0945 53

HUAI IUCO

1. *Sede Juzgados de Familia Huallayco N º 1326*

EXP- 01237-2022-0-1201-JR-FT-03

22022012371201136000080

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA .. HUANUCO
INSTANCIA . 3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT CF
JUEZ .. ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALIDAD ..0 FAMILIA TUTELAR KARRY ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS
F INGRESO CDG .. 31/03/2022 212820 PROCEDENC3A :POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
MOTIVO INGRESO .. DENUNCIA
PROCESO .. ESPECIAL LEY 30364
MATERIA .. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
SUMILLA: OFICIO NRO 2408, INFORME NRO 407 Y ACTUADOS DE VIOLENCIA PSICOLOGICA

NRO ANTIGUO:

2. SUJETOS PROCESALES

VÍCTIMA CASIMIRO CAMARA BIVIANA
Domic Legal <NO Definid0>

TIPOS DE VIOLENCIA:
PSICOLOGICA

AGRESOR
UZURIAGA CHACON MAURICIO
Domic Legal • <No Definid0>

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 01237-2022-0-1201-JR-FT-03

3 0 JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE . 01237-2022-0-1201-JR-FT-03

MATERIA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ:ROMERO GUIA TEODORICO CESAR

5. ESPECIALISTA • MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY

AGRESOR • UZURIAGA CHACON, MAURICIO VÍCTIMA: CASIMIRO CAMARA, BIVIANA

1. AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN Nº 1009 -2022

Resolución N°OI

Huánuco, primero de abril

De dos mil veintidós. —

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta a favor Biviana Casimiro Cámara contra Mauricio Uzuriaga Chacón sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "(...) se presentó a esta comisaria la ciudadana Biviana Casimiro Cámara (44) quien denuncia por presuntos hechos de violencia psicológica en su agravio por parte de su conviviente Mauricio Uzuriaga Chacón, hecho ocurrido el día 30 de marzo del 2022, a las 17:00 horas aproximadamente, por inmediaciones de la laguna Viña del Río de Huánuco, según narra brevemente la denunciante, refiere que estuvo retornando caminando a su domicilio y en el transcurso recibía llamadas telefónicas del denunciado y a/ contestar le pregunto por su ubicación, a donde llegó en su vehículo trimóvi/ y la trasladó a su domicilio, en el transcurso el denunciado le agredía psicológicamente mediante palabras soeces y denigrantes a la denunciante y cuando se detuvieron en una tienda cercana (toda vez que no llega vehículos hasta la vivienda), la recurrente descendió del trimovil y al no brindar respuestas a las agresiones del presunto agresor, el denunciado le agarro fuertemente de la nuca de la recurrente, del mismo modo hace referencia que las agresiones físicas cesaron e/ año pasado, pero que las agresiones psicológicas son constantes, por motivos de celos injustificados (..)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y e/ respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y de/ Estadd'. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de

los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico.En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constituciónhaya previsto determinadas "garantías constitucionales" [1], a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5[0] que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillanted'[2]. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.

4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares3.

MENESES LAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N[0]30364

5. El T.U.O. de la Ley N [O]30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familia?' establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9[0], en concordancia con lo estipulado en el artículo 3[0] de la Convención de Be lém do Pará[4], que las mujeres Y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de [los a] g [r]esores

[1] Artículo 200°.

-Artículo 2º. inciso 24). apartado h).

*PLACIDO VILCACHAGUA, Alcx F. El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia de/ Tribunal Peruano.
En: Dialogo con la Jurisprudencia Nº 66. Año 9. Marzo dc 2004.
Inciso "6" dcl artículo 3' dc la Convención de Bclém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1 º de la " Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privadd'; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.5
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5º, que la violencia contra las mujeres es cualquie r acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N º 30364 en su artículo 8º señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la violencia física es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la violencia sexual está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

MENESES JAUREGUI CHANTIS KARY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sobre las medidas de Protección

1 1. El T.U.O. de la Ley NP 30364, ha establecido en su artículo 140, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violenc a contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios

5 NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Dcrccho Internacional dc los Derechos Humanos, Manual para Magistrados Y de juslicia, Acadcmia dc la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

establecidos en el artículo 33[2] de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N º 31011, emitió el Decreto Legislativo N º 1470 , el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si

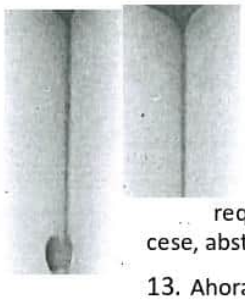

requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4[9], inc.4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N[O] 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4[2], inc.4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N[O] 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4[2], inc.4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "(...) se presentó a esta comisaria la ciudadana Biviana Casimiro Cámara (44) quien denuncia por presuntos hechos de violencia psicológica en su agravio por parte de su conviviente Mauricio Uzuriaga Chacón, hecho ocurrido e/ día 30 de marzo del 2022, a las 17:00 horas aproximadamente, por inmediaciones de la laguna Viña del Río de Huánuco, según narra brevemente la denunciante, refiere que estuvo retornando caminando a su domicilio y en el transcurso recibía llamadas telefónicas del denunciado y al contestar le pregunto por su ubicación, a donde llegó en su vehículo trimóvil y la trasladó a su domicilio, en el transcurso el denunciado le agredía psicológicamente mediante palabras soeces y denigrantes a la denunciante y cuando se detuvieron en una tienda cercana (toda vez que no llega vehículos hasta la vivienda), la recurrente descendió del trimovil y a/ no brindar respuestas a las agresiones del presunto agresor, el denunciado le agarro fuertemente de la nuca de la recurrente, del mismo modo hace referencia que las agresiones físicas cesaron el año pasado, pero que las agresiones psicológicas son constantes, por motivos de celos injustificados (.. .)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica del que habría sido víctima Biviana Casimiro Cámara obran en autos los siguientes documentales:

Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante Biviana Casimiro Cámara en la Comisaría PNP Familia Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO)".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Biviana Casimiro Cámara denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente, Mauricio Uzuriaga Chacón, quien -según señala la recurrente- habría actuado de manera agresiva, refiriéndole improperios, y propinándole un golpe en la nuca siendo la principal causa de la violencia los celos injustificados, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la denunciante, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso han arrojado un RIESGO SEVERO - sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la recurrente Biviana Casimiro Cámara a ser nuevamente agredida por su conviviente, el denunciado Mauricio Uzuriaga Chacón, quien tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N [O] 30364, que es la prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar- que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

17. Concluyendo así, que existe riesgo que pone en peligro la vida, y la integridad física y psicológica de la denunciante por parte de su conviviente Mauricio Uzuriaga Chacón agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde le agredió psicológicamente, agresiones que revisten gravedad, que no deben ser tomadas como un mero

conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la Policía Nacional del Perú.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley NO 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 390del T.U.O. de la Ley 51030364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protecciÓn dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368⁰ del Código P enal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53⁰ del Código Procesal Civil y 181 ⁰ del Código de los Niños y Adolescentes6.

20. Es preciso indicar que la Ley N ⁰ 30364 y su reg lamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones , en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36[2] y 37[2] del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4⁰ inciso 4.7. del Decreto legislativo N ⁰ 1470, las medidas de protección será n ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35 ⁰ del T.U.O. de la Ley N ⁰ 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

MENESES LAUREGUI CRISTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Biviana Casimiro Cámara, consistentes en:

a) ORDENO, que INMEDIATAMENTE, el denunciado Mauricio Uzuriaga Chacón sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Biviana Casimiro Cámara, sito AA.HH. Cabrito Pampa Mz. A Lt. 13 - Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

b) Asimismo, el denunciado Mauricio Uzuriaga Chacón, se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Biviana Casimiro Cámara, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por tanto, se encuentra PROHIBIDO, de INGRESAR WO PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito AA.HH. Cabrito Pampa Mz. A Lt 13 - Huánuco.

c) PROHIBO al denunciado Mauricio Uzuriaga Chacón a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Biviana Casimiro Cámara, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como

[6] Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N⁰ 30364.

[7] De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N⁰ 30364.

Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

d) ORDENO que la Comisaria PNP Familia de Huánuco, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima Biviana Casimiro Cámara, sito en AA.HH. Cabrito Pampa Mz. A Lt. 13 - Huánllco, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2) ORDENO al denunciado Mauricio Uzuriaga Chacón a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de Biviana Casimiro Cámara a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368⁰ del código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el artículo 53⁰ del Código Procesal Civil y artículo 181 ⁰ del Código de los Niños y Adolescentes.

3) MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

4) OFICIESE a la Comisaria PNP de Familia Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5) REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6) AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.NOTlFíQUESE con las formalidades de ley.-

MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
Secretaria Judicial
Tercer Juzgado de Familia

Corte Superior de Justicia da Huánuco

Corte Superior de Justicia de Huánuco TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

FOTOGRAFIAS DE ENCUESTAS A VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

ANEXO 3

EXPEDIENTES

NikeAir